UNIVERSIDAD NACIONAL
"SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO"

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA DE TITULACIÓN GUIADA

LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO ALTERNATIVA A LA DEFENSA DEL PRINCIPIO ACUSATORIO EN EL PROCESO POR FALTAS EN EL PERÚ

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LUIS ANDRÉS SALAZAR ESPINOZA

ASESOR:
ABOG. ELEAZAR MANUEL ESPINOZA VALVERDE

HUARAZ - ANCASH - PERÚ

2018

UNIVERSIDAD NACIONAL
SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO
"Una nueva Universidad para el Desarrollo"

REPOSITORIO INSTITUCIONAL UNASAM

Dirección del Instituto de Investigación

FORMATO DE AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TESIS Y TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN, PARA OPTAR GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL DIGITAL - UNASAM

Conforme al Reglamento del Repositorio Nacional de Trabajos de Investigación – RENATI.
Resolución del Consejo Directivo de SUNEDU Nº 033-2016-SUNEDU/CD

1. **Datos del Autor:**

Apellidos y Nombres: SALAZAR ESPNOZA LUIS ANDRÉS
Código de alumno: 072.1016.092 Teléfono: 942192591
Correo electrónico: Luis.saes.4@gmail.com DNI o Extranjería: 47044154

2. **Modalidad de trabajo de investigación:**

( ) Trabajo de investigación ( ) Trabajo
( ) Trabajo de suficiencia profesional (x) Tesis

3. **Título profesional o grado académico:**

( ) Bachiller (x) Título ( ) Segunda especialidad
( ) Licenciado ( ) Magister ( ) Doctor

4. **Título del trabajo de investigación:**

LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO ALTERNATIVA A LA DEFENSA DEL PRINCIPIO ACUSATORIO EN EL PROCESO POR FALTAS EN EL PERU

5. **Facultad de:** DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

6. **Escuela, Carrera o Programa:** DERECHO

7. **Asesor:**

Apellidos y Nombres: Abog. Eleazar Manuel Espinoza Valverde **Teléfono:** 938211995
Correo electrónico: espinozavalverde27@hotmail.com **DNI o Extranjería:** 08606896

A través de este medio autorizo a la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, publicar el trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional Digital, Repositorio Nacional Digital de Acceso Libre (ALICIA) y el Registro Nacional de Trabajos de Investigación (RENATI).

Asimismo, por la presente dejo constancia que los documentos entregados a la UNASAM, versión impresa y digital, son las versiones finales del trabajo sustentado y aprobado por el jurado y son de autoría del suscrito en estricto respeto de la legislación en materia de propiedad intelectual.

Firma: ……..

D.N.I.: 47044154

FECHA: ____/____/____

AGRADECIMIENTO

Mi sincero agradecimiento a todos los docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNASAM, en especial a mi asesor Mg. Eleazar Manuel Espinoza Valverde, y a todo el personal administrativo, empeñosos trabajadores que a lo largo de esta hermosa carrera han sido de alguna u otra manera de gran ayuda para volver realidad este sueño.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo con profundo agradecimiento a mi familia; a mis padres, Moisés y Sara, que están en el cielo; a mis hermanos, Julissa, Moisés y Angel, quienes me inspiraron a estar al servicio de los demás, y contribuir a la sociedad, para que sea más justa y equitativa.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTO ii
DEDICATORIA iii
ÍNDICE iv
RESUMEN x
ABSTRACT xi
INTRODUCCIÓN 1

CAPÍTULO I
EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Descripción del problema 3
1.2 Formulación del problema 5
1.2.1 Problema general 5
1.2.2 Problemas específicos 5
1.3 Importancia del problema 5
1.4 Justificación y viabilidad 6
1.4.1 Justificación teórica 6
1.4.2 Justificación práctica 6
1.4.3 Justificación legal 6
1.4.4 Justificación metodológica 7
1.4.5 Justificación técnica 7
1.4.6 Viabilidad 7
1.5 Formulación de objetivos 8
1.5.1 Objetivo principal 8
1.5.2 Objetivos específicos 8
1.6 Formulación de hipótesis 8
1.6.1 Hipótesis general 8
1.6.2 Hipótesis específicas 9
1.7 Variables 9
1.7.1 Independiente (X) 9
1.7.2 Dependiente (Y) 9
1.8 Metodología 10
1.8.1 Tipo y diseño de investigación 10

1.8.1.1 Tipo de investigación 10
1.8.1.2 Diseño de investigación 10
1.8.1.3 Métodos de investigación.....11
1.8.2 Plan de recolección de la información y/o diseño estadístico.....14
1.8.2.1 Población.....14
1.8.2.2 Muestra.....14
1.8.3 Instrumentos de recolección de la información 14
1.8.4 Plan de procesamiento y análisis de la información 15
1.8.5 Técnica de análisis de datos y/o información 15
1.8.6 Técnica de validación de la hipótesis.....16

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes 17
2.1.1 Antecedentes internacionales 17
2.1.2 Antecedentes nacionales 17
2.1.3 Antecedentes locales 18
2.2 Bases teóricas 18
2.2.1 Proceso por faltas 18
2.2.1.1 Antecedentes legislativos 18
2.2.1.2 Reseña de las faltas en el ordenamiento penal peruano 21
2.2.1.3 La posición de James Goldschmitdt: el denominado Derecho Penal 23
2.2.1.4 Definición de faltas 26
2.2.1.5 Distinción entre delitos y faltas.....27
2.2.1.6 El proceso de faltas en el nuevo ordenamiento procesal penal.....30
2.2.1.7 El trámite del proceso por faltas 32
2.2.1.7.1 La competencia (artículo 482) 32
2.2.1.7.2 De la denuncia (artículo 483).....32
2.2.1.7.3 Del inicio del proceso y la citación a Juicio.....34
2.2.1.7.4 De la celebración inmediata de audiencia. 36
2.2.1.7.5 Del inicio de la audiencia 37
2.2.1.7.6 De la conciliación dentro del proceso 38
2.2.1.7.7 Del juzgamiento 39

2.2.1.7.8 Medidas coercitivas en el transcurso del proceso 40
2.2.1.7.9 Recursos impugnatorios 40
2.2.1.7.10 Formas especiales de concluir el proceso 40
2.2.1.7.11 El principio de contradicción en el proceso de faltas.....41
2.2.2 Ministerio Público.....44
2.2.2.1 Concepto 44
2.2.2.2 Legitimación 44
2.2.2.3 Principios del Ministerio Público.....45
2.2.2.4 Funciones del Ministerio Público en proceso penal.....53
2.2.2.5 Función de dirección de la investigación 54
2.2.2.6 Función requirente 56
2.2.2.7 Relación de la Policía Nacional del Perú con el Ministerio Público.....57
2.2.2.8 Principios y límites de la función policial.....59
2.2.2.9 Fundamento del nuevo rol de la Policía en la investigación.....60
2.2.3 El principio acusatorio 62
2.2.3.1 Definición.....62
2.2.3.2 Manifestación.....62
2.2.3.3 Relación del Principio Acusatorio y el Debido Proceso 64
2.2.3.4 El debido proceso.....65
2.2.3.5 Derecho de defensa 66
2.2.3.6 Principio de imparcialidad judicial 70
2.2.3.7 Principio de igualdad procesal 73
2.3 Definición de términos.....74

CAPÍTULO III

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Resultados doctrinarios 77
3.1.1 El sistema acusatorio.....77
3.1.2 El sistema inquisitivo 78
3.1.3 El sistema mixto.....79
3.1.4 El sistema inquisitivo reformado 80
3.1.5 El nuevo sistema acusatorio 81

3.2 Resultados normativos 83
3.2.1 Derecho interno 83
3.2.1.1 Constitución Política del Perú 83
3.2.1.2 Código Penal 85
3.2.1.3 Código Procesal Penal 85
3.2.1.4 Ley Orgánica del Ministerio Público 95
3.2.2 Derecho Internacional 96
3.2.2.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos 96
3.2.2.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos 97
3.2.2.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 98
3.2.3 Derecho Comparado 99
3.2.3.1 Las faltas o contravenciones en la codificación argentina 99
3.2.3.2 Las faltas o contravenciones en la codificación chilena 105
3.2.3.3 Las faltas o contravenciones en la codificación brasileña 108
3.2.3.4 Las faltas o contravenciones en la codificación española 109
3.3 Resultados jurisprudenciales 116
3.3.1 Tribunal Constitucional 116
3.3.1.1 Expediente 1124-2001-AA/TC. Sobre los parámetros para el reconocimiento y la interpretación de los Tratados de Derechos Humanos. 116
3.3.1.2 Expediente N.° 06204-2006-PH/TC. Independencia y Autonomía del representante del Ministerio Público. 116
3.3.1.3 Expediente N.° 01321-2010-PA/TC. Sobre el control constitucional de los actos del Ministerio Público 117
3.3.1.4 Expediente N.° 1268-2001-HC/TC. Dirección de las investigaciones compete al representante del Ministerio Público 118
3.3.1.5 Expediente N° 04552-2013-PHC/TC. Sobre el Principio Acusatorio 119
3.3.1.6 Expediente 03891-2011-PA/TC. Sobre el Derecho al Debido Proceso...120
3.3.1.7 Expediente N.° 763-2005-PA/TC. Sobre la Tutela Jurisdiccional Efectiva y sus alcances. 121
3.3.1.8 Expediente N.° 1425-2008-PH/TC. Sobre el derecho de igualdad de 122
3.3.2 Poder Judicial 123
3.3.2.1 Corte Suprema de la República, Queja N° 1678-2006, considerando 123

3.3.2.2 Corte Suprema de la República, Casación N° 613-2015 125
3.3.2.3 Corte Suprema de la República, Recurso de Nulidad N° 1764-2009 127
3.3.3 Jurisprudencia Internacional 127
3.3.3.1 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala 127
3.3.3.2 Opinión Consultiva OC-16/99, solicitada por los estados unidos mexicanos. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal.....128
3.4 Casos emblemáticos.....129
3.4.1 Recurso de agravio constitucional iniciado por Manuel Enrique Umbert Sandoval.....129
3.4.2 Recurso de agravio constitucional iniciado por Pedro Huamán. 132

CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN Y VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS

4.1 Discusión doctrinaria 135
4.1.1 Posturas o argumentos a favor 135
4.1.2 Posturas o argumentos en contra.....139
4.1.3 Posturas o argumentos personales.....141
4.2 Discusión normativa.....143
4.2.1 Análisis de la normatividad interna.....143
4.2.1.1 Constitución Política 143
4.2.1.2 Código Penal 144
4.2.1.3 Código Procesal Penal.....144
4.2.1.4 Ley Orgánica del Ministerio Público 146
4.2.2 Análisis de la normatividad Internacional.....147
4.2.2.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos 147
4.2.2.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos.....147
4.2.2.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos.....147
4.2.3 Análisis del Derecho Comparado 148
4.2.3.1 Legislación de la nación argentina.....148
4.2.3.2 Legislación de la nación chilena 149
4.2.3.3 Legislación de la nación brasileña 150

4.2.3.4 Legislación de la nación española.....151
4.3 Discusión Jurisprudencial. 152
4.3.1 Jurisprudencia del Tribunal Constitucional 152
4.3.2 Jurisprudencia del Poder Judicial.....154
4.3.3 Jurisprudencia Internacional 155
4.3.3.1 Corte Interamericana de Derechos Humanos.....155
4.4 Discusión de los casos emblemáticos 156
4.4.1 Análisis del caso 1.....156
4.4.2 Análisis del caso 2.....157
4.5 Validación de hipótesis 158
4.5.1 Validación de la hipótesis general.....158
4.5.2 Validación de las hipótesis específicas 163
4.5.2.1 Primera hipótesis específica.....163
4.5.2.2 Segunda hipótesis específica.....164

CONCLUSIONES 167
RECOMENDACIONES.....168
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....169

RESUMEN

La presente investigación centra su estudio en la vulneración del principio acusatorio en el proceso por faltas. El enfoque dogmático-jurídico pretende plantear si corresponde la intervención del Ministerio Público en este tipo de procesos, a efectos de no solo no vulnerar las garantías del debido proceso, sino también dar respuesta eficaz al interés que tienen los imputados, ofendidos y la misma sociedad en su conjunto, respecto al sistema de justicia que pretende dar respuesta efectiva en la solución de los conflictos puesto a su conocimiento.

Así que, desde un enfoque de investigación del tipo cualitativo, se pretende identificar las omisiones advertidas en la regulación del proceso por faltas en nuestro Código Procesal Penal, específicamente en cuanto al trámite de la investigación y juzgamiento de las faltas, que en esencia se plasman en el principio acusatorio, y que a la vez vulneran las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

La metodología se encuentra enfocada desde el punto de vista de la ciencia como investigación descriptiva y en forma particular como jurídica-dogmática, mediante la utilización especialmente de los métodos hermenéuticos en materia jurídica; bajo dicha perspectiva metodológica, se empleará la técnica documental y análisis cualitativo para establecer el papel del Ministerio Público en el trámite del proceso especial penal de faltas, que evitará se transgredan las garantías del debido proceso, y, por tanto, la impunidad en este tipo de procesos.

Palabras clave: Principio Acusatorio, Garantías, Debido Proceso, Ministerio Público, Tutela Jurisdiccional Efectiva, Faltas

ABSTRACT

The present investigation centers its study on the violation of the accusatory principle in the process for faults. The legal-dogmatic approach aims to ask whether the intervention of the Public Prosecutor's Office corresponds to this type of process, in order not only to violate the guarantees of due process, but also to respond effectively to the interests of the accused, offended and the same society as a whole, with respect to the justice system that seeks to provide an effective response in the resolution of conflicts brought to its attention.

Thus, from a qualitative research approach, it is intended to identify the omissions announced in the regulation of the process for offenses in our criminal procedural code, specifically with regard to the investigation and trial of the offenses, which in essence they are embodied in the accusatory principle, and at the same time they violate the guarantees of due process and effective judicial protection.

The methodology is focused from the point of view of science as descriptive research and in particular as legal-dogmatic, through the use especially of hermeneutical methods in legal matters; under this methodological perspective, the documentary technique and qualitative analysis will be used to establish the role of the Public Prosecutor's Office in processing the special criminal offenses process, which will avoid transgressing the guarantees of due process and therefore avoiding impunity in this type of process.

***Keywords*:** Accusatory Principle, Guarantees, Due Process, Public Ministry, Fouls, effective judicial protection.

INTRODUCCIÓN

El trabajo que a continuación presentamos, titulado La intervención del Ministerio Público como alternativa a la defensa del principio acusatorio en el proceso por faltas en el Perú, obedece a una aspiración personal, y tiene por objetivo conocer y analizar la actual regulación del trámite del proceso por faltas, puesto que existe omisiones que deben ser subsanadas en el procedimiento para la investigación y juzgamiento de las faltas.

La característica principal de este tipo de deficiencia legislativa es la vulneración al principio acusatorio y las garantías del debido proceso, que trae consigo un clima de impunidad, que afecta el interés que tienen los imputados, ofendidos y la misma sociedad en su conjunto, respecto al sistema de justicia que pretende dar respuesta efectiva a la solución de los conflictos puestos a su conocimiento.

Para analizar esta problemática es necesario mencionar que, pese a la existencia de anteriores codificaciones que prevén el proceso por faltas, hasta la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal no se ha establecido de forma clara la tramitación de este proceso, cuanto más si no se admite la posibilidad de intervenir el Ministerio Público a fin de dar respuesta a tales deficiencias, lo cual, sin duda, genera inseguridad jurídica en las partes intervinientes.

Lo que se pretende lograr con este trabajo de investigación es determinar cómo se viene vulnerando el principio acusatorio en el proceso por faltas ante la ausencia del titular del ejercicio público de la acción penal, así como determinar cómo se viene vulnerando el principio de objetividad en la conducción de la investigación en el proceso por faltas e identificar qué garantías del debido proceso

se vienen transgrediendo en la etapa de juzgamiento en el proceso por faltas, a razón de la falta de intervención del Ministerio Público.

El primer capítulo está dedicado a desarrollar el marco procedimental del proceso por faltas en nuestro ordenamiento jurídico. En el segundo capítulo, se desarrolla conceptos relacionados al proceso por faltas, principio acusatorio, Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, en el marco del proceso penal peruano. En el tercer capítulo, se analiza los resultados doctrinarios, normativos y jurisprudenciales; y en el cuarto capítulo se procede a la discusión y validación de hipótesis, en cuanto a la importancia de la intervención del Ministerio Público en el proceso por faltas desde la doctrina, normatividad y jurisprudencia.

Estoy convencido de que el presente trabajo de investigación posee varias omisiones y defectos; sin embargo, tengo el compromiso de corregirlos cuando los observe o el excelentísimo jurado los advierta en pos de contribuir al conocimiento jurídico.

El titulando

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Descripción del problema

El actual Código Procesal Penal peruano presenta un modelo procesal acusatorio garantista de corte adversarial, el mismo que, dentro de su cuerpo adjetivo, prevé el procedimiento a seguir en el proceso por faltas. Sin embargo, dentro de su normativa se presentan ciertas omisiones respecto a la regulación del trámite de la investigación y juzgamiento de las faltas, que vulnera el principio acusatorio, puesto que, por un lado, la etapa de investigación la lleva a cabo la Policía Nacional del Perú, pese a que el Código Procesal Penal, en el inciso 2 del artículo 4, del Título Preliminar, establece que es el Ministerio Público quien conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional; de igual forma el artículo 332, inciso 2, de dicho cuerpo adjetivo, precisa que el informe policial solo contendrá la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados debiendo de abstenerse de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades; en tal sentido, cabe preguntarse por quién controla la labor policial de investigación, qué diligencias debe llevar a cabo en relación directa con los hechos denunciados, quién determina si existen indicios razonables de la comisión de una falta o delito para su remisión a la autoridad correspondiente, así como si la Policía Nacional se encuentra capacitada para dicha investigación.

Por otro lado, en la etapa de juzgamiento el imputado goza de asistencia legal gratuita (nombramiento de defensor público) a fin de garantizar su derecho de defensa de conformidad al artículo 484 del Código Procesal Penal, aspecto que no

se extiende para la víctima, quien tiene que ejercer su propia defensa o a través de un abogado particular; pero ¿qué sucede si la víctima no tiene los recursos económicos para contratar los servicios de un abogado? Este aspecto se ve evidenciado en el artículo 484, inciso 1 del Código Procesal Penal, el cual precisa que la audiencia se instalará con la presencia del imputado y de ser el caso con la presencia del querellante particular y su abogado; es decir, la misma norma procesal penal autoriza la no presencia de la defensa técnica de la parte agraviada, quien ante falta de conocimientos jurídicos no concibe la posibilidad de ofrecimiento de pruebas a pesar de contar con ellas; por esta razón, ¿quién en igualdad de armas ejercerá la defensa técnica de la parte agraviada? De igual forma, cabe preguntarse ¿en qué medida se verá plasmado el principio de contradicción si la concurrencia del agraviado no se encuentra garantizado? Esto genera un clima de impunidad, por no existir pronunciamiento judicial respecto al fondo del asunto litigioso penal, que trae consigo una deslegitimación del poder punitivo del Estado.

Ante lo señalado anteriormente, considero que el legislador no ha hecho un buen trabajo para la regulación del trámite del proceso por faltas, por lo que es aconsejable que intervenga el Ministerio Público a fin de no vulnerar las garantías del debido proceso y se evite generar impunidad.

Frente a lo indicado, nos planteamos los siguientes problemas de investigación jurídica:

1.2 Formulación del problema

1.2.1 Problema general

¿Cómo se viene vulnerando el principio acusatorio en el proceso por faltas ante la ausencia del titular del ejercicio público de la acción penal?

1.2.2 Problemas específicos

a) ¿De qué forma se viene transgrediendo el derecho de defensa en la etapa de juzgamiento del proceso por faltas?

b) ¿Cómo se viene vulnerando la garantía judicial de igualdad de armas en la etapa de juzgamiento del proceso por faltas?

1.3 Importancia del problema

El proceso por faltas ha dejado de lado la sistematización aislada del proceso penal, en la actualidad, para ser regulado por las normas del antes mencionado, lo que otorga al juez de Paz Letrado o juez de Paz la competencia para juzgar y a la Policía Nacional del Perú la función de investigar, resultando importante y necesario el control de dicha labor policial, mediante la intervención del Ministerio Público.

La víctima querellante en el proceso por faltas, a fin de equiparar fuerzas ante la instauración de un juicio oral debe de ser proveída, de ser el caso, de asistencia legal gratuita por parte del Estado, privilegio que en la actualidad está resguardado solo a los imputados.

Para la materialización del principio de contradicción, en el proceso por faltas, es obligatoria la presencia de la víctima querellante particular. Su

inconcurrencia al juicio oral lleva a determinar la aplicación del desistimiento tácito, siendo una respuesta favorable para ello, ante la inconcurrencia de la víctima, proceder a instar al Ministerio Público, el sustento de la acusación por faltas, a fin de evitar el acaecimiento de un proceso sin pronunciamiento sobre el fondo y que responda ante la sociedad como reflejo de impunidad.

1.4 Justificación y viabilidad

1.4.1 Justificación teórica

La presente investigación se justifica teóricamente en las garantías constitucionales del debido proceso para establecer la forma más clara en la investigación y juzgamiento de las faltas. Así, se podrá establecer la intervención del Ministerio Público en defensa del principio acusatorio en el proceso por faltas.

1.4.2 Justificación práctica

La investigación tiende a resolver problemas jurídicos relacionados con la vulneración al principio acusatorio en el proceso por faltas, a través de la intervención del Ministerio Público quien asegurará se dé un correcto trámite a la investigación y el juzgamiento en este tipo de proceso.

1.4.3 Justificación legal

Se fundamenta en las siguientes normas legales:

- Constitución Política del Perú
- Código Procesal Penal
- Código Penal

— Ley Orgánica del Ministerio Público

— Reglamento General de la UNASAM

— Reglamento de la Escuela de Pregrado de la UNASAM

1.4.4 Justificación metodológica

El paradigma metodológico desde la que se justifica la presente investigación es la perspectiva cualitativa, ya que se realizó una investigación dogmática, sustentada en el principio acusatorio en el proceso por faltas en el Perú. Se investiga sobre la consideración de conceptos y comprensiones, y a partir de pautas de los datos y no a partir de la recogida de datos para evaluar modelos, hipótesis o teorías, principios y reglas jurídicas preconcebidas.

La presente investigación, para ser confiable como conocimiento científico propone técnicas y medidas procedimentales para resolver los problemas normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en relación a la investigación y juzgamiento de las faltas.

1.4.5 Justificación técnica

Se contó con el soporte técnico: una computadora personal con el *software* Office 2016, impresora y escáner.

1.4.6 Viabilidad

El presente trabajo de investigación contó con los recursos económicos, y, a partir de ello, su viabilidad a nivel económico, a nivel técnico, con el uso del soporte Microsoft office 2016; a nivel metodológico, con el manejo básico y la

ayuda del asesor de tesis que maneja el proceso de investigación científica y jurídica; asimismo a nivel bibliográfico, con acceso vía física y digital a las bibliotecas jurídicas de la zona y del país.

1.5 Formulación de objetivos

1.5.1 Objetivo principal

Determinar cómo se viene vulnerando el principio acusatorio en el proceso por faltas ante la ausencia del titular del ejercicio público de la acción penal.

1.5.2 Objetivos específicos

a) Establecer la forma en que se viene transgrediendo el derecho de defensa en la etapa de juzgamiento del proceso por faltas.

b) Determinar cómo se viene vulnerando la garantía judicial de igualdad de armas en la etapa de juzgamiento del proceso por faltas.

1.6 Formulación de hipótesis

1.6.1 Hipótesis general

La intervención del representante del Ministerio Público evitaría que se transgreda el principio acusatorio, y procuraría que exista una correcta investigación de las faltas y garantizaría la vigencia de las garantías del debido proceso en la etapa de juzgamiento del proceso penal especial por faltas, y esto permitiría alcanzar a las partes el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

1.6.2 Hipótesis específicas

a) La intervención del representante del Ministerio Público en el proceso penal especial por faltas, no solo permitirá garantizar la defensa técnica de aquellas personas que han sido víctimas de faltas, sino también permitirá al imputado plantear una defensa eficaz a partir de una debida imputación concreta formulada por el fiscal a través de una acusación.

b) La intervención del representante del Ministerio Público en el proceso penal especial por faltas, permitirá a las partes acceder a la etapa de juzgamiento en igualdad de armas, ya sea al momento de ofrecer las pruebas, en el interrogatorio o durante otras alegaciones que puedan realizar durante el juicio, aspecto que, sin duda, garantizará el contradictorio como parte esencial del debido proceso.

1.7 Variables

1.7.1 Independiente (X)

Titular del ejercicio público de la acción penal.

Indicadores:

- Investigación
- Defensor de la legalidad
- Ministerio Público
- Policía Nacional del Perú

1.7.2 Dependiente (Y)

Principio acusatorio

Indicadores:

- Derechos del debido proceso
- Garantías judiciales del debido proceso
- Acusación
- Juzgamiento

1.8 Metodología

1.8.1 Tipo y diseño de investigación

1.8.1.1 Tipo de investigación

Se debe de recordar que para investigar el comportamiento humano existen diversos tipos de investigación, tales como los exploratorios, descriptivos, correlacionales y explicativos. La presente investigación es de tipo descriptivo desde el punto de vista del tema de investigación, ya que se examina e indaga cómo es jurídicamente la intervención del Ministerio Público como alternativa a la defensa del principio acusatorio en el proceso por faltas en el Perú.

Como ciencia particular, el tipo de investigación dogmático-jurídica, pues se evalúa la defensa del principio acusatorio en el proceso por faltas en el contexto de la intervención del Ministerio Público como alternativa dentro del marco jurídico del Código Penal peruano.

1.8.1.2 Diseño de investigación

Corresponde a una investigación no experimental (Robles Trejo, 2014), porque en la investigación

no se tiene dominio de las variables y no se las puede manipular deliberadamente; además no posee grupo de control ni experimental; su finalidad es estudiar el hecho jurídico identificado en el problema después de su ocurrencia (p. 47).

1.8.1.3 Métodos de investigación

Los métodos que se utilizaron para el desarrollo de la presente investigación fueron:

a) **Método dogmático.** Está basado en el estudio de complejos sistemas de carácter formal, compuestos por dogmas jurídicos o tipos. Tales dogmas han de extraerse del contenido de las normas jurídicas positivas, utilizando la abstracción, y siguiendo una serie de operaciones lógicas que otorgan a la dogmática jurídica un carácter eminentemente sistemático. Este método se empleó en la investigación para tratar de entender el problema de investigación a la luz de la doctrina y los planteamientos teóricos de los juristas.

   Este método de investigación, orienta a la formulación de lo que se denomina enunciados prácticos, pues su interés primordial no es solo conocer, sino postular, patrocinar, determinar una interpretación acerca del contenido y alcance del derecho positivo de un país determinado, con el fin de volverlo inteligible y aplicable. Por ello, a través de este método se busca dar sentido y alcances de la norma procesal en relación a la intervención del representante del Ministerio Público en el proceso penal especial por faltas, dejando de lado las valoraciones cuantitativas.

b) **Método hermenéutico.** Este método de investigación tiene como único fin la interpretación de la norma encaminada a la comprensión e interpretación de una realidad o de un problema jurídico, bajo la perspectiva de sacar a flote lo que en un primer análisis se hace esquivo al operador jurídico. No es más que, sencillamente, una determinada búsqueda de sentido, pero lejos de la dogmática, mediante un proceso de interpretación no basado en la autoridad del poder (o en la facultad que este otorga) sino en la comprensión. Se parte de la idea de que, si bien el objeto del derecho es uno solo, no obstante, incide de diversa manera sobre las sociedades atendiendo a la valoración o interpretación que de él tengan los estudiosos, los jueces o doctrinantes.

La comprensión a la luz de la hermenéutica es cambiante con los tiempos, con las sociedades y con los hombres que la realizan.

Así también se dice que esta interpretación niega la posibilidad de significados múltiples y contrastantes; en todo caso, la coherencia depende de la conformidad de la interpretación con el todo del sistema normativo que se presume íntegro, sin lagunas jurídicas; por ello, el intérprete del derecho dispone con anticipación del sentido que constituyen la tradición jurídica que persiguen los sentimientos de una nación.

c) **Método de la argumentación jurídica**. Este método consiste básicamente en articular razones que justifiquen de manera objetiva una posición ante cuestiones jurídicas controvertidas. Para Manuel Atienza, la argumentación

jurídica es una teoría prescriptiva, que no solo describe el proceso de justificación de las soluciones de los casos jurídicos, que realizan los jueces y otros operadores jurídicos, sino que también describe como debe realizarse dicho proceso de justificación.

Asimismo, Manuel Atienza indica que la argumentación jurídica es aquel proceso que se debe seguir para justificar racionalmente las soluciones que se dan a los problemas de carácter jurídico. Así, la solución de estos problemas jurídicos se justifica mediante la aceptación de una premisa normativa y otra fáctica. La primera está constituida por los hechos que conforman el caso *sub examine*, el cual se extrae mediante su simple lectura; mientras que la segunda, está constituida por hechos que conforman el caso analizado, los cuales deben subsumirse claramente en el supuesto de hecho de la regla aplicada.

d) **Método exegético.** Con este método de investigación, se busca realizar un estudio inicial de las normas; de ahí que se manifieste que "el método exegético constituye el estudio lineal de las normas, y no fomenta modificaciones de los códigos y las leyes. Lo que buscan y hacen es darles una interpretación a las normas jurídicas. Se busca también determinar el origen etimológico de la norma, figura u objeto de estudio, desarrollarlo, describirlo y encontrar el significado que le ha querido dar el legislador. Consiste pues en realizar una paráfrasis directamente del texto normativo; es tomar casi textualmente lo que dice la ley sin capacidad de salirse de esta.

1.8.2 Plan de recolección de la información y/o diseño estadístico

1.8.2.1 Población

a) **Universo físico:** Careció de delimitación física o geográfica, ya que estuvo constituida por el ámbito mundial y nacional en general.

b) **Universo social:** Se circunscribe a la dogmática, normatividad y jurisprudencia nacional e internacional.

c) **Universo temporal:** Correspondió al periodo del 2017-2018, espacio temporal donde se ejecutó la investigación.

1.8.2.2 Muestra

a) **Tipo:** no probabilística

b) **Técnica muestral:** intencional

c) **Marco muestral**: doctrina y jurisprudencia penal-constitucional y derecho comparado.

d) **Unidad de análisis:** documental.

1.8.3 Instrumentos de recolección de la información

a) **Fichaje**. Referido a las fuentes o textos bibliográficos y hemerográficos para recopilar información acerca de la doctrina sobre el problema de investigación. Se emplearon, fichas textuales, de resumen y comentario.

b) **Ficha de análisis de contenido.** Para el análisis de los documentos y determinar los fundamentos y posiciones en la jurisprudencia.

c) **Electrónicos.** La información que se recabó de las distintas páginas web, que se ofertan en el ciberespacio, sobre nuestro problema de investigación.

d) **Fichas de investigación jurídica.** Es un criterio de recolectar la información, a fin de almacenarla y procesarla adecuadamente en el momento oportuno. Se emplearon fichas textuales, de resumen y comentario.

1.8.4 Plan de procesamiento y análisis de la información

Para la recopilación de la información necesaria e indispensable para lograr los objetivos de la investigación se utilizó la técnica del análisis documental, cuyo instrumento fue el análisis de contenido; además de la técnica bibliográfica, con los instrumentos de las fichas textuales y de resumen.

Para sistematizar la información en un todo coherente y lógico; es decir, ideando una estructura lógica, un modelo o una teoría que integre esa información, se empleó el método de la argumentación jurídica.

La obtención de información de la presente investigación se hizo a través del enfoque cualitativo, lo que nos posibilitó recoger información sobre el problema planteado. Por esta razón, la presente investigación no empleó la estadística, sino la aprehensión de particularidades y significados aportados en la jurisprudencia y doctrina.

1.8.5 Técnica de análisis de datos y/o información

Se empleó la técnica del análisis cualitativo, toda vez que en la investigación jurídica dogmática no se admiten las valoraciones cuantitativas, el análisis de datos debe de concretarse a la descomposición de la información en sus partes o elementos, tratando de encontrar la repetición de lo idéntico y las relaciones de

causalidad, a fin de describir y explicar las características de esenciales del hecho o fenómeno.

Un dato cualitativo es definido como un “no cuantitativo”, es decir, que no puede ser expresado con números, no son medibles.

Los criterios empleados en el presente proceso de investigación fueron los siguientes:

- Identificación del lugar donde se buscó la información.
- Identificación y registro de las fuentes de información
- Recojo de la información de la información en función a los objetivos y variables de investigación, empleando técnicas e instrumentos de investigación pertinentes
- Sistematización de la información.
- Análisis y evaluación de la información.

1.8.6 Técnica de validación de la hipótesis

La validación de la hipótesis se realizó mediante la argumentación jurídica, entendiendo por esta como una forma de demostración lógica mediante el razonamiento realizado con el propósito de conseguir la aceptación o rechazo de una postura.

En ese sentido, por ser el Derecho una ciencia eminentemente argumentativa, constituye la argumentación jurídica la forma más idónea para probar sus planteamientos.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes

2.1.1 Antecedentes internacionales

De la revisión de páginas web internacionales, no se puede establecer tesis relacionadas con la intervención del Ministerio Público como alternativa a la defensa del principio acusatorio en el proceso por faltas en el Perú.

2.1.2 Antecedentes nacionales

De la revisión de repositorios de tesis digitales, se puede observar que a nivel nacional no existe investigación sobre la intervención del Ministerio Público como alternativa a la defensa del principio acusatorio en el proceso por faltas en el Perú, pero sí respecto al proceso penal de faltas conforme hemos circunscripto la presente investigación.

Torre Muñoz (2011), en su tesis *El proceso penal por faltas*, para optar el grado académico de doctor en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, establece que en el procedimiento penal de faltas, regulado por la Ley Nº 27939, existían deficiencias que obedecían a factores de índole normativa, operacional así como relativo a algunas garantías específicas del debido proceso, siendo menester mejorar su regulación, toda vez que la anterior generó inoperancia de la función jurisdiccional, pero el Código Procesal Penal no ha superado significativamente dichas deficiencias. Cabe señalar, que dicho proceso de faltas persigue intereses públicos; característica determinada por el principio de necesidad del proceso penal (artículo 139, inciso 10 de la Constitución), sin dejar de estar

relacionada a disposiciones constitucionales, como la defensa de la persona humana y su dignidad, presunción de inocencia, juez imparcial, prohibición de compeler a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, derecho de defensa, igualdad procesal, respeto a la libertad de conciencia y de religión, instancia plural, etc., lo que permitirá dar una mejor orientación hacia la verdad material y respeto al debido proceso, dirigido a obtener una sentencia justa, haciendo pasible de sanción al auténtico responsable o absolver al verdadero inocente o a quien no se le hubiere probado su responsabilidad; traduciéndose de esta manera en un adecuado sistema penal a este nivel, manteniendo en vigencia el respeto por los derechos humanos que cumple una función negativa concerniente a los límites de la intervención penal, en faltas.

2.1.3 Antecedentes locales

De la revisión de las investigaciones en la Universidad Santiago Antúnez de Mayolo, no se ha podido registrar ningún antecedente que tenga relación con el problema de la intervención del Ministerio Público como alternativa a la defensa del principio acusatorio en el proceso por faltas en el Perú.

2.2 Bases teóricas

2.2.1 Proceso por faltas

2.2.1.1 Antecedentes legislativos

El proceso penal, a lo largo de las épocas, ha sufrido diferentes variaciones. En los albores de la civilización generalmente no existió ningún tipo de proceso, puesto que los seres humanos, ante cualquier agresión de sus semejantes,

respondiendo a las reglas del instinto de supervivencia contestaban una agresión con otra similar. Esta actividad se encontraba dentro de la denominada “venganza”, lo que inclusive se encuentra contemplado en un precepto bíblico que se denomina “ojo por ojo, diente por diente” (Ley del talión). Sin embargo, con el transcurso del tiempo, en civilizaciones que alcanzaron un regular grado de desarrollo, podemos apreciar ciertas formalidades o rituales que los estudiosos han llamado “procedimiento”. Generalmente, las sanciones, que eran ejecutadas de manera inmediata, consistían en penas aflictivas o la extinción de la vida misma; por ello, el proceso contemplaba también esta escuela. Una nota particular de esta actividad era la “sumariedad” y la inexistencia de una instancia de apelación. Esto ha cambiado con los tiempos, a tal punto que a partir del siglo XIX ya podemos hablar de una Ciencia Procesal, entendida esta como el estudio de los conceptos, principios e instituciones que rigen al Proceso (Machuca Fuentes, 2014).

Sin adentrarnos en un estudio histórico, debemos indicar que el proceso penal en nuestro país, excluyendo la época preincaica e incaica, se ha regido por la escritura y el secreto. Generalmente, los procesos penales en el Perú están impregnados de la tradición de la Europa continental, evidentemente, por haber sido una colonia española. Durante el virreinato rigieron una de disposiciones relacionadas con el trámite de los procesos, pero que esencialmente estaban compiladas en la nueva recopilación de 1567 y la novísima recopilación de 1805 (en los que los juicios criminales se encontraban consignados en el libro XII). Entre sus características, además de la sumariedad, estaba el abuso de la Pena Capital, la investigación de Oficio, la Ineficacia de la impugnación y la Ejecución Inmediata de las penas (Machuca Fuentes, 2014).

Este es el panorama que encontró el Perú independiente en materia Proceso Penal. El cambio que operaba en un país de una colonia a una república independiente no se reflejó en la legislación criminal, puesto que *de facto* continuaron rigiendo leyes españolas aun cuando San Martín, al dar el reglamento provisional de Huaura, de 1821, delimitó algunas competencias como, por ejemplo, la de los gobernadores, quienes eran lo que conocían las causas criminales; asimismo, se estableció en el Estatuto Provisorio del 8 de octubre de 1821 el funcionamiento de la denominada Alta Cámara de Justicia, que resolvía en última instancia las causas criminales en los territorios ya liberados del yugo español, dictándose un Reglamento Provisional de Funcionamiento de Tribunales, con fecha 10 de abril de 1822, el cual establecía competencias que debían llevarse en los juzgamientos. Aun cuando estas disposiciones pretendían morigerar las leyes españolas eran de obligatorio uso para los procedimientos, e inclusive cuando el artículo 110, del citado reglamento, establecía la prohibición de la tortura; esta metodología, en la práctica, se siguió utilizando en personas con escasos recursos. Debe resaltarse, eso sí, que con estas primeras acciones del protectorado se propugnaba la independencia del Poder Judicial con relación a los demás poderos del Estado, lo cual finalmente fue plasmado en el artículo 17 de la Constitución Política de 1822, primera Carta Magna de nuestro país (Machuca Fuentes, 2014).

Al margen de lo señalado en las cartas constitucionales, en nuestro país no tuvimos codificación específica sino hasta 1863; no obstante, debe resaltarse que en el Protectorado se dictó la denominada Ley de Imprenta, primer intento republicano de regular procesalmente un delito. Esta Ley, del 3 de noviembre de 1823, estableció un procedimiento para los delitos por imprenta, entre los cuales se

encontraba el sistema de jurado para el juzgamiento (por ello, no es correcto afirmar que recién en el siglo XX se haya completado en la legislación dicho mecanismo de administración de justicia). Cierto es que esta ley presentaba muchos vacíos, pero rigió hasta el 4 de diciembre de 1930. Durante este periodo también debe resaltarse que mientras estuvo vigente la Confederación Peruano-Boliviana se aplicó en nuestro país el Código de Procedimientos Judiciales de Santa Cruz, a partir del 1 de enero 1837, que en realidad tuvo poca duración y sí mucha resistencia en las regiones en que fue dividido el país. Fue derogado por decreto del presidente Orbegoso, el 31 de julio de 1838 (Machuca Fuentes, 2014).

A través de nuestra historia, antes de la vigencia del Código Procesal Penal del 2004, se han sucedido 4 leyes procesales (Machuca Fuentes, 2014):

a) El Código de Enjuiciamiento en Materia Penal.
b) El Código de Procedimientos en Materia Criminal.
c) El Código de Procedimientos Penales.
d) El Código Procesal Penal de 1991, pero el grueso de sus normas se encuentra suspendidas y solamente una pequeña parte de su articulado es aplicable hoy.

2.2.1.2 Reseña de las faltas en el ordenamiento penal peruano

A continuación, se efectuará una breve reseña de las faltas en nuestra legislación (Machuca Fuentes, 2014):

Año	Base Legal
1863	Código de Enjuiciamiento en lo criminal. Existía también un reglamento de jueces de paz que normaba el trámite. Existía la justicia de conciliación.
1920	Mediante la ley 4019 del 02 de enero de 1919, se promulgó el código de procedimiento en materia criminal, que empezó a regir el 18 de marzo de 1920. Se contemplaba el trámite de las faltas. El Código de Procedimientos Penales (ley 9024), promulgado el 22-11-39, entró en vigencia el 18 de marzo de 1940.
1939	Ha sido objeto de sucesivas modificaciones, entre las cuales se encuentran el Decreto Ley 21895, Decreto Legislativo 126, Ley 24965 y, finalmente, la Ley 27939.
2004	Con última modificación vigente se establece un proceso sumario para el tratamiento de las faltas y se instalan los juzgados de comisarias. Se permite la transacción y el desistimiento. El nuevo Código Procesal Penal contempla un tratamiento particular para las faltas.

Debe resaltarse, en todos los casos, para las denominadas “faltas”, que su tramitación dentro del ordenamiento adjetivo siempre ocupó un espacio pequeño (no más de cinco artículos) y, en su mayoría, el trámite es concordado con el de otro procedimiento más lato, lo que revela un evidente descuido del legislador en este sentido; en otros casos, las dificultades económicas han conspirado en contra para una adecuada implementación de los citados procesos.

2.2.1.3 La posición de James Goldschmitdt: el denominado Derecho Penal Administrativo

Uno de los más destacados impulsores de la teoría autonómica del "derecho penal administrativo" fue el jurista alemán James Goldschmidt. Según este autor entre delitos criminales e infracciones administrativas existirían diferencias no meramente cuantitativas, sino cualitativas, esenciales, ontológicas, a saber (Cortazar, 2002):

a) El delito está referido al valor justicia; la infracción al valor del bienestar público.

b) Mientras el delito ataca derechos subjetivos u otros bienes de cultura, jurídicamente protegidos e individualizados, la infracción es una inobservancia del deber de obediencia a los mandamientos emitidos en aras de intereses administrativos, declarados administrativamente.

c) La pena del delito tiene un sentido ético; la de la infracción es una pena de orden que nada tiene que ver con la prevención especial ni con la expiación: sirve para alertar al ciudadano para que piense en sus deberes frente al Gobierno y no la rige la legalidad sino la oportunidad. De estas diferencias ontológicas, se derivarían, según Goldschmidt, algunas consecuencias de importancia.

d) Los principios de *nullum crimen*, *nulla poena sine lege*, y de la retroactividad de la ley más benigna, de axil importancia en materia de delitos, no la tienen tanto en relación a las contravenciones.

e) Es recomendable que las infracciones sean juzgadas por tribunales administrativos.

f) También habría que registrar algunas diferencias entre delitos e infracciones en materia de culpabilidad, tentativa, concurso, responsabilidad de personas jurídicas, etc.

Esta teoría ha sido objeto de críticas por Enrique Aftalión (como se citó en Cortazar, 2002), que pueden sintetizarse en el siguiente párrafo:

> Si el lector no se deja impresionar por este importante despliegue de diferencias 'ontológicas', no dejará de advertir que en este caso, el aparato académico, no consigue ocultar la tremenda falta de rigor científico de que adolecen. Comenzando por eso de que los delitos están referidos al valor justicia y las infracciones solamente al bienestar público. ¿Cómo nos vamos a declarar satisfechos con una afirmación semejante? ¿Acaso hay sectores del ordenamiento jurídico que puedan considerarse ajenos a una valoración de justicia? La única manera de apuntalar el criterio sería admitir que existe una distinción científica entre hechos intrínsecamente injustos y otros que, sin alcanzar la jerarquía, ofenden a la Administración. Pero este remedio será peor que el mal, pues importaría querer injertar en la conceptuación científica del derecho la inadmisible distinción entre acciones *mala in se*, y *mala quia prohibita*, de clara impronta iusnaturalista. En el ámbito de la dogmática jurídica, no puede tener relevancia la noción de acciones *mala in se*: solo tienen curso la *mala quia prohibita.* (p. 25)

En cuanto a aquello de que mientras los delitos atacan derechos subjetivos individualizados, el derecho penal administrativo tendería a la protección de intereses administrativos, es una afirmación que se apoya en una distinción entre derechos subjetivos e intereses, dudosa a la luz de la teoría general del derecho

(Cortazar, 2002). ¿Acaso no dijera Ihering que los derechos subjetivos no son otra cosa que intereses jurídicamente protegidos? No obstante, las duras críticas que James Goldschmidt recibe de Aftalión, hay que tener presente la circunstancia histórica, legal y sociológica en que fue elaborada su teoría. Era la época de "estado gendarme", el cual permanecía neutral ante el juego de las leyes de la libre competencia y de las libertades de comerciar y contratar, sin olvidar que el caudal de las normas "penales administrativas" era reducido, de escasa importancia, donde la moral era un criterio muy apropiado para saber "que estaba bien y que estaba mal", y no existían numerosas y complicadas leyes y reglamentaciones que disciplinaran la vida social. Por otra parte, "la administración" de aquella época evitaba salir de sus cauces tradicionales, no tanto por respeto al ciudadano medio, sino porque el sistema capitalista dominante la había organizado de modo tal que no se entrometiera en sus intereses. En este contexto, a nadie asustaba admitir o aceptar como válida, sin mayores cuestionamientos, la pretensión de Goldschmidt de que delitos y contravenciones eran ontológicamente diferentes, independizando al derecho penal administrativo del propio derecho penal. Como eran solo unas pocas disposiciones, con montos de penas reducidos, que no se traducían en un avance sobre la libertad del individuo, se admitió como posible la existencia de una rama autónoma denominada "derecho penal administrativo", independiente del derecho penal clásico (Cortazar, 2002).

En la Argentina, la circunstancia de que las faltas no integren el Código Penal, permite afirmar que ellas ostentan una cierta autonomía legislativa. Sin embargo, tal postura pierde relevancia, pues a tenor del artículo 4 del Código Penal

ellas se encuentran regidas, en todo lo no previsto especialmente, por las disposiciones generales de aquel (Cortazar, 2002).

Con esta base legal, no es de extrañar que la "doctrina considere entre nosotros, en forma casi general, que no existen diferencias esenciales entre delitos y faltas y que, consiguientemente, lo que se suele llamar derecho penal "administrativo", no es un derecho autónomo sino un simple recuadro dentro del derecho penal, o sea, con más rigurosa expresión, un derecho penal especial". Esta misma opinión es la que comparten Jiménez de Asúa, Juan Enrique Coronas, Leonardo Colombo, Ernesto Gavier, Eusebio Gómez, Ricardo Levene (h), Rodolfo Moreno, José Peco, Juan P. Ramos, Roberto Terán Lomas y Sebastián Soler. En cambio, Ricardo Núñez se ubica en una posición especial, indefinida. Por su conexión con la teoría del derecho penal administrativo y por cuestiones metodológicas en la exposición, es pertinente pasar a tratar la descripción de los distintos enfoques elaborados desde el ángulo del Derecho Administrativo (Cortazar, 2002).

2.2.1.4 Definición de faltas

No resulta tan fácil encontrar un concepto sobre las "faltas". Nuestro ordenamiento penal que se ocupa de las mismas en el Libro Tercero del Código Penal de 1991, se afilia —siguiendo el sistema español— al sistema bipartido de infracciones penales al reconocer como tales a los delitos y faltas. Este criterio adoptado por el legislador peruano se encuentra traducido en el artículo 11 del Código Penal peruano, que indica "son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley" (texto casi idéntico al artículo 10 del Código

Penal español que precisa: “Son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la Ley”). El concepto más cercano es el mencionado por Jiménez de Asúa, citando a Dorado Montero, que la falta “no es otra cosa que el delito venial, y, por consiguiente, entre ella y el delito propiamente dicho, no hay diferencia cualitativa, como se pretende sino meramente cuantitativa” (Jimenez de Asua, 1949, p. 959).

Las faltas son simples injustos menores en relación con los delitos; no hay entre ambas diferencias cualitativas, pues sus elementos son exactamente iguales, pero como quiera que las faltas conciernen sanciones más leves, y están referidas a vulneraciones a bienes jurídicos, de menor intensidad, es del caso, tratarlas distintamente en función a la simple diferencia cuantitativa que existen entre ellos (San Martin, 2006, p. 1261).

2.2.1.5 Distinción entre delitos y faltas

En la doctrina se distinguen dos sistemas de clasificación de las infracciones punibles. La primera, de naturaleza tripartita, que distingue entre crímenes, delitos y contravenciones y, la segunda, que reconoce una bifurcación entre delitos y contravenciones (faltas) (Chunga, 2009). Decía Cuello Calón (1968), que

> si bien históricamente la primera tenía mayores antecedentes; la segunda tiene la preferencia de la opinión especializada. En el primer caso, los crímenes se definen como aquellas infracciones que lesionan los derechos naturales como vida y la libertad; los delitos en cambio, pretenden proteger los derechos originados en el contrato social, tales como la propiedad y, finalmente, las contravenciones, que suponen infracciones a las

disposiciones y reglamentos de policía. En el segundo caso, en la división bipartita, a distinción entre crímenes y delitos se desvanece en ausencia de fundamento substantivo. (p. 261)

La doctrina especializada hace preferencia por la división bipartita, considerando que entre delitos y crímenes no existe diferencias de esencia, aunque sí que le reconoce a la tesis adversa cierta utilidad práctica, dado que posibilita una individualización de la gravedad de los hechos en función de la percepción social del mismo modo que marca la competencia de los tribunales. En el entendimiento generalizado de quienes propugnan la posición bipartita, el delito supone una lesión efectiva o potencial, dolosa o culposa de los bienes jurídicos que se pretende proteger con la norma penal mientras que las contravenciones son hechos inocentes e indiferentes, realizados sin mala intención y que, contienen en sí mismos un peligro para el orden jurídico, por lo que la sanción tiene naturaleza preventiva (Chunga, 2009, p. 3). La distinción planteada, en realidad no se ajusta a las teorías modernas del derecho penal, puesto que, en nuestros días la discusión no es menos ardorosa, al punto que se le atribuye los mismos defectos que a la tesis tripartita (Villavicencio Terreros, 1992, p. 78).

No obstante, existe consenso respecto del punto de partida para explicar la diferencia entre delito y contravención (o falta): se deriva de la calidad de la pena, aunque también se reconoce que, dicha fundamentación no es suficiente, por lo que un sector de la doctrina pretende hacer distinciones —entre delito y falta— de orden objetivo: por un lado, quienes afirman que la diferencia radica en la naturaleza del bien que se intenta proteger y del derecho tutelado. Así Carrara expone que, la función penal en el caso de los delitos castiga actos absoluta y moralmente

reprochables en razón de su maldad intrínseca, mientras que, en las contravenciones, el reproche que se produce se justifica en la utilidad pública, aun cuando se trate de actos moralmente inocentes. En similar sentido Impallomeni (como se citó en Fernandez Madrazo, 1997) señala que

> el delito agravia bienes jurídicos elementales y primarios (vida, libertad, honor, integridad, etc) mientras que las contravenciones afectan bienes jurídicos secundarios (tranquilidad, decoro, sensibilidad moral) y, en tal sentido, bajo dichas diferencias, se define a las faltas como "las acciones u omisiones contrarias al interés administrativo del Estado" tal como lo hace Rocco. (p. 54)

Siguiendo la perspectiva objetiva, la distinción entre delito y contravención, según Feuerbach, se deriva de la intencionalidad de la punición. En primer caso se pretende proteger de modo inmediato un derecho subjetivo, mientras que, en el segundo se intenta proteger una decisión de política estatal que no necesariamente supone una actuación ilícita. Esta posición, es reformulada por Binding quien sostiene que, el delito agravia un bien jurídico lesionándolo o poniéndolo en grave riesgo, mientras que la falta el bien jurídico se expone a peligro sin que este la calidad de peligro real. Este autor, define a la falta como un "delito formal de mera desobediencia" (Chunga, 2009).

Desde la perspectiva subjetiva, se indica que delito es toda acción típica en la que el sujeto actúa con voluntad, mientras que en la falta basta la sola existencia del hecho material para que este sea imputable al sujeto. En los hechos ocurre que las distinciones objetivas o subjetivas han sido rechazadas en mérito a sus propias deficiencias, puesto que, sí se atiende a las tesis objetivas, también existen

contravenciones dirigidas a proteger bienes jurídicos primarios como la integridad corporal, mientras que, para los subjetivistas, aún en el caso de las faltas se exige el dolo o la culpa, según lo defina el tipo penal recogido (Chunga, 2009).

La doctrina nacional, en la versión de distintos autores, reconocen el fracaso, o cuando menos la debilidad, de las pretensiones de encontrar diferencias esenciales entre delitos y faltas y, en la voz del profesor García Rada, que, reconociendo la elección del legislador por la postura bipartita, afirma que, las diferencias se fundan en un criterio cuantitativo, a cuyo efecto la gravedad de la infracción y de la pena son los indicadores que la ley utiliza para la distinción (Ezaine Chavez, 1996, p. 246). En tal sentido, el proceso que los investiga requiere ser distinto en razón de la conveniencia de que las infracciones de escasa relevancia social, de ámbito delictual restringido y sancionado con pena muy leves se sometan a un procedimiento rápido y sencillo (Bustos Ramirez y Hormazabal Malarée, 1997, p. 172). La diferencia, por tanto, se reduce a los niveles de reprochabilidad social del acto ilícito. Así, descriptivamente, podríamos indicar que falta es toda acción que, sin revestir la gravedad que se exige a los delitos, importa una alteración del orden público, de la moralidad, las buenas costumbres o un atentado a la seguridad de las personas o de sus bienes debidamente descritas y calificadas como tales por la ley (Gomez Mendoza, 2005, p. 256).

2.2.1.6 El proceso de faltas en el nuevo ordenamiento procesal penal

Si bien el nuevo Código Procesal Penal del 2004 (CPP) presenta un nuevo modelo de proceso acusatorio garantista con rasgos adversariales, nuevamente incurre en el mismo error de las codificaciones anteriores al no establecer en forma

clara el trámite para la investigación y juzgamiento de las faltas como se verá más adelante, omisión que creemos debe ser subsanada a la brevedad posible. Ello por cuanto, si tenemos en cuenta que las faltas son de competencia exclusiva de los Jueces de Paz Letrados —excepcionalmente permite el CPP en su artículo 482 que los Jueces de Paz no Letrados conozcan de las faltas— no debemos perder de vista que una de las primeras formas en la que el ciudadano accede o toma conocimiento del funcionamiento del aparato judicial del Estado, es a través de la Justicia de Paz. Quizá en la capital de la República, con un aparato judicial más extenso y formas de información sobre las actividades del Poder Judicial, no parece percibirse esta circunstancia. Sin embargo, en zonas marginales y el interior del país, es obvio que la importancia de la Justicia formal en materia de sanción penal, es relevante, sobre todo cuando el ciudadano constata in situ si el Estado puede brindar tutela efectiva en materia penal sancionando las inconductas (Machuca Fuentes, 2014, p. 89).

Por ello, la primera impresión sobre el concepto de "justicia" que lleva el ciudadano en materia penal es la que aprecia cuando de una u otra manera se ve inmiscuido en determinada actividad procesal ante los Juzgados de Paz sea Letrados o no Letrados y si el trámite procesal para infracciones menores no es el idóneo o se corre el peligro que las acciones culminen en una declaratoria de prescripción, es evidente que el agredido, no tendrá una percepción adecuada del sistema de justicia (Guerra Cerrón, 2005).

A lo anterior debe añadirse que, dada la orientación del Código, la no intervención del Ministerio Público en el proceso pone en duda de que el principio del debido proceso se esté aplicando puesto que la infracción denunciada no es formalizada o no existe acusación. Al respecto creemos que quizá lo más adecuado

hubiera sido adoptar un sistema al señalado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española que permite la intervención del Fiscal en los procedimientos donde la acción se inicie de oficio (faltas contra la vida el cuerpo y la salud, por ejemplo) y no ser parte cuanto sean solicitada por el propio perjudicado (daños materiales, por ejemplo). Al margen de ello, corresponde al juez que conoce de las faltas brindas las garantías del debido proceso tanto a imputado como al perjudicado (Machuca Fuentes, 2014).

2.2.1.7 El trámite del proceso por faltas

2.2.1.7.1 La competencia (artículo 482)

Como ya hemos señalado, pueden conocer del proceso por faltas tanto el juez de paz letrado como el juez de paz no letrado siempre que haya sido designado por la Corte Superior. Ello nos parece innecesario pues, si como en materia procesal civil se busca el fortalecimiento de la justicia de paz (Ley 29057), nada obsta para que el juez de paz conozca de los procesos por faltas, salvo que se encuentre dentro de la jurisdicción de un Juzgado de Paz Letrado. Finalmente, la norma indica que la apelación de las sentencias será conocida por el juez penal (Machuca Fuentes, 2014, p. 90).

2.2.1.7.2 De la denuncia (artículo 483)

Es en este articulado debemos efectuar mayores reparos. La norma —el artículo 483.1— indica que “la persona ofendida por una falta puede denunciar su comisión ante la Policía o dirigirse directamente al juez comunicando el hecho, constituyéndose en querellante particular”. Así, la denuncia puede efectuarse de

manera verbal, mediante un acta a efectuarse en el juzgado, por escrito —cumpliendo las formalidades de la denuncia por ejercicio privado de la acción penal— o mediante denuncia policial, en cuyo caso la autoridad policial remite lo actuado al juez para que califique si es posible llevar a juicio al denunciado (Machuca Fuentes, 2014, p. 91).

No olvidemos que el Código Penal, contempla entre las faltas, las denominadas: contra la persona (artículos 441,442 y 443), contra el patrimonio (artículos 444, 445, 446, 447 y 448), contra las buenas costumbres (artículos 449 y 450), contra la seguridad pública (artículo 451) y contra la tranquilidad pública (artículo 452). El texto del CPP evidentemente resulta incompleto —al igual que la normatividad del vigente Código de Procedimientos Penales—, pues si bien es factible que el agredido denuncia las faltas contra la persona y contra el patrimonio e incluso el maltrato físico a los animales, ¿quién denunciará las faltas contra las buenas costumbres, seguridad y tranquilidad pública? No olvidemos que dentro del esquema del nuevo Código la policía cumple un rol esencial y no puede constituirse en denunciante e investigador a la vez (Machuca Fuentes, 2014, p. 90).

Quizá el legislador, teniendo en cuenta el territorio nacional, consideró que la intervención del Ministerio Público en el proceso por faltas devenía en innecesaria por cuanto solo dilataría el proceso; sin embargo, no debe perderse de vista que conforme al artículo 11 de su Ley Orgánica es el titular de la acción penal pública y si tenemos en cuenta que las faltas son delitos menores, nada impide que en defensa de la sociedad participe como denunciante en los casos de las faltas contra la sociedad o contra el Estado. Por ello, consideramos que la nueva norma de corte garantista, contemple la intervención del Ministerio Público en estos casos,

no como investigador, sino denunciando y sustentando en juicio las imputaciones en estos casos. Solo como referencia debe indicarse que el Código Procesal Penal del Uruguay —Ley 15.738 y Ley 15.032, artículo 311— permite la intervención del fiscal en juicio. Más aún: el Código Procesal Penal Chileno —Ley 19.696— al ocuparse de las faltas como proceso simplificado (artículo 388 y siguientes), permite la activa participación del fiscal en el proceso por faltas (Machuca Fuentes, 2014, p. 92).

2.2.1.7.3 Del inicio del proceso y la citación a juicio

a) En caso de denuncia escrita o verbal

Si bien la norma contempla en el artículo 483.2 que si el juez (en el caso de la denuncia por querellante particular) considera que el hecho constituye falta y la acción penal no ha prescrito (1 año), siempre que estime indispensable una indagación previa al enjuiciamiento, remitirá la denuncia a la Policía a fin de que efectúe las investigaciones. En este caso el juez se sustituye al fiscal y ordena una "indagación" a la Policía, actos que en realidad equivalen a una investigación preparatoria. Indagación que también puede ordenarse cuando la investigación policial remitida —en los casos de denuncia directa a la policía— se encuentre incompleta, ello porque la norma procesal no lo prohíbe. Sin embargo, la norma no indica qué debe hacer el juez en los casos de "flagrancia" (donde creemos debe citarse a juicio de manera inmediata con presencia del agraviado) o cuando considere que de la denuncia de parte —ya que no hay otro mecanismo de denuncia— aparecen suficientes elementos para llevar a juicio al imputado sin practicarse indagaciones (el artículo 483.4 tampoco soluciona el problema como se

verá más adelante, ni mucho menos precisa el plazo en que la policía debe practicar las indagaciones). Esto último resulta importante puesto que dado el plazo corte de prescripción, la norma debe ser taxativa al establecer el plazo que la autoridad policial debe tener para realizar las indagaciones. Plazo que consideramos, no debe exceder de quince días (Machuca Fuentes, 2014, p. 92).

Al margen de ello, continuamos preguntándonos, que hacer en los casos de faltas contra las buenas costumbres, seguridad y tranquilidad públicas, pues sería inconveniente que si no existe denuncia de persona ajena a la policía (que tampoco sería ofendida como lo exige la norma, ya que la sociedad y el Estado son entes abstractos y tienen al Ministerio Público como su defensor) sea esta que efectúe las "indagaciones", viciando notoriamente el proceso, ya que tendría que verse obligada a sustentar en juicio sus imputaciones. Por ello, señalamos que la intervención del Ministerio Público es importante (Machuca Fuentes, 2014, p. 92).

En suma, debe entenderse que si los fundamentos de la denuncia, sea escrita o verbal, acreditan verosímilmente la existencia de faltas, el juez debe citar a juicio. La denominada "indagación" no es una estación procesal y, por tanto, no debe de abusarse de esta facultada que concede la norma procesal. Por otro lado, si lo actuado a nivel es notoriamente insuficiente para citar a juicio también es factible devolver lo actuado para que la policía complemente las investigaciones (Machuca Fuentes, 2014, p. 92).

b) Con lo actuado a nivel policial

Ahora bien, recibido el informe policial con las indagaciones (artículo 483.3), el juez tendrá un cabal concepto de los hechos (el tipo de falta, vinculación del imputado con los hechos y no prescripción de acción penal), por lo que podrá

dictar auto de citación a juicio. Este auto de citación a juicio, debe observar en esencia, lo señalado en los artículos 353 y 354 del CPP; es decir, el nombre del imputado la falta que se le atribuye, el nombre del ofendido y si este se ha constituido en querellante particular, los medios probatorios a actuarse, la sede donde se efectuará el juzgamiento (no hay que excluir la posibilidad que el imputado esté en cárcel por la comisión de algún delito) y fecha del juzgamiento, así como el apercibimiento en caso de inconcurrencia del imputado (Machuca Fuentes, 2014, p. 92).

2.2.1.7.4 De la celebración inmediata de audiencia.

La norma procesal en el artículo 483.4 indica que el auto de citación a juicio puede acordar la celebración inmediata de la audiencia, apenas recibido el informe policial, siempre que estén presentes el imputado y agraviado. Esto no satisface el supuesto para los casos de flagrancia, pues puede darse el caso de que los hechos hayan ocurrido días antes y tanto denunciante como denunciado han concurrido a sede policial o judicial para interponer las denuncias de lo que se consideran afectados; en realidad, el tratamiento de la flagrancia en faltas es un punto pendiente de la norma procesal (Machuca Fuentes, 2014, p. 92).

Al margen de lo anterior, la celebración de audiencias inmediata solo es posible, generalmente, en las zonas urbanas y porque en algunos casos se cuenta con órganos jurisdiccionales (Juzgados de Paz Letrado) en las comisarías del sector (capital de la República, por ejemplo); sin embargo, en la mayoría de los casos es difícil que agraviado e imputado logren reunirse ante el juez de manera inmediata. Se da el caso, por ejemplo, en los casos de hurto generalmente la policía logra

capturar al infractor de manera inmediata (flagrancia) pero el agraviado por diversas razones no puede acudir de manera inmediata al órgano jurisdiccional, limitándose a poner su denuncia ante la autoridad policial con posterioridad al hecho. Es evidente, no obstante, que la celebración inmediata de la audiencia es un avance enorme en relación con el procedimiento actual, pues si tenemos en cuenta que en muchos casos el imputado reconoce la falta y el agraviado se encuentra presente, nada impide que sea inmediatamente juzgado quien sancione la conducta. Finalmente, en caso de no poderse realizar de manera inmediata la audiencia la norma procesal señala (artículo 483.5) que se fijará la fecha más próxima para la celebración del juicio citándose a imputado, agraviado y testigos (Machuca Fuentes, 2014, p. 95).

2.2.1.7.5 Del inicio de la audiencia

Una de las características del proceso penal moderno es la oralidad; así en el caso de las faltas el artículo 484, establece la forma como se realiza la audiencia (que será en una sola sesión pudiéndose —484.5— suspender hasta por tres días), permitiéndose que, si en el lugar del juicio no existan abogados el imputado no cuente con defensor. Evidentemente lo anterior resulta excepcional puesto que debe garantizarse el derecho a la defensa del proceso por lo que el procesado a comparecer a juicio siempre debe estar asistido por defensor. También se permite la concurrencia del querellante y su defensor (este último de manera potestativa pues la ley no establece su concurrencia como obligatoria) (Machuca Fuentes, 2014, p. 95).

El desarrollo de la audiencia es el más simplificado posible (artículo 484.2): el juez detalla al procesado los cargos en su contra. Es obvio que no existirá acusación —ya hemos señalado esta falencia— pero si obrarán en el proceso los cargos (informe policial o querella). Inmediatamente después el juez, instará a una posible conciliación entre las partes y si estas arriban a un acuerdo el mismo se homologará por acta. Es evidente que, si la parte ofendida es la sociedad o el estado, no habrá conciliación posible (Machuca Fuentes, 2014, p. 96).

2.2.1.7.6 De la conciliación dentro del proceso

De acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo 64) el juez de paz, esencialmente es juez de conciliación; asimismo el artículo 185, inciso 1 de la misma señala como facultad de los magistrados el "propiciar la conciliación". Empero, con el Código de Procedimientos Penales, se hacía imposible la conciliación total en el proceso sobre faltas seguido ante el Juzgado de Paz Letrado, e inclusive la norma señala que "no es de aplicación esta facultad, cuando la naturaleza del proceso no lo permita". Entonces el juez de paz letrado se encontraba literalmente "atado de manos" en los casos de faltas para resolver en forma inmediata el conflicto y solo deberá limitarse a su función de órgano sancionador y forzado a dictar sentencia (acorde con el trámite sumario), aun cuando existía voluntad de las partes a no repetir los hechos. Paradójicamente en el capítulo de procesos especiales del vigente Código de Procedimientos Penales donde se adscriben las faltas, es factible la conciliación en los procesos sobre querella (artículo 306), cuya dirección corresponde al juez, resultando de todo lo anterior que era inevitable contemplar la conciliación como una forma de conclusión del

proceso, y en esa línea se adscribe la nueva norma procesal al permitir la conciliación dentro del proceso y el correspondiente acuerdo de reparación de ser el caso. Sin embargo, no debemos perder de vista que en tiempos moderno la conciliación intraproceso queda rezagada con las tendencias modernas de solución de conflictos en materia penal. Así el Código Procesal Penal colombiana contempla a la conciliación preprocesal (artículo 522) y a la mediación (artículo 523) como formas de solución de conflictos, mecanismos que deben tenerse en cuenta a futuro para la solución de conflictos en materia penal (Machuca Fuentes, 2014, p. 97).

2.2.1.7.7 Del juzgamiento

De no ser posible la conciliación, en la búsqueda de una terminación anticipada del proceso, el juez, preguntará al imputado si admite culpabilidad (artículo 484.3). Si aceptare los cargos y no existiera necesidad de actuar otras pruebas, inmediatamente se dictará sentencia, pudiendo pronunciarse verbalmente y protocolizarse en el plazo de dos días. Este mecanismo creemos es el más adecuado para el juzgamiento inmediato cuando el procesado, en audiencia reconoce responsabilidad (Machuca Fuentes, 2014, p. 97).

Distinto es el caso cuando el procesado no admite los cargos (artículo 484.4). La norma prevé que se efectúen los interrogatorios tanto a procesado como al agraviado y la actuación de los medios probatorios que hubieren presentado las partes, teniendo en cuenta la “brevedad y simpleza” del proceso por faltas. La audiencia, recalcamos, no debe exceder de dos sesiones. Finalizada la actuación de pruebas se recibirá los alegatos orales, entendiéndose en estos casos que el procesado o su defensa serán los últimos en formular alegaciones (teniendo en

cuenta lo señalado en los artículos 390 y 391 del CPP) (Machuca Fuentes, 2014, p. 98).

2.2.1.7.8 Medidas coercitivas en el transcurso del proceso

El CPP en su artículo 485 señala que solo pueden dictarse mandato de comparecencia sin restricciones teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y la brevedad que la ley establece para el juicio. En los casos de resistencia a concurrir a la audiencia (contumacia) se ordenará solo si fuera necesaria su prisión preventiva hasta que culmine la audiencia, la que se realizará de manera inmediata (Machuca Fuentes, 2014, p. 99).

2.2.1.7.9 Recursos impugnatorios

Contra la sentencia del juez, procede recurso de apelación (artículo 486) elevándose de manera inmediata los autos al juez penal, quien tendrá diez días para resolver la apelación, permitiéndose a los defensores sus alegatos por escrito sin perjuicio de los informes orales correspondientes en la vista de la causa la que se designará dentro de los 20 días de recibidos los autos (Machuca Fuentes, 2014, p. 99). Resuelto el proceso por el juez penal no cabe impugnación alguna y la ejecución del mismo corresponderá al juez de primera instancia (Machuca Fuentes, 2014, p. 99).

2.2.1.7.10 Formas especiales de concluir el proceso

Se permite (artículo 487) formas especiales de concluir el proceso mediante el desistimiento (retiro de la querella por el ofendido) o la transacción (acuerdo

especialmente sobre la reparación) con lo cual el proceso quedará terminado (Machuca Fuentes, 2014, p. 100).

2.2.1.7.11 El principio de contradicción en el proceso de faltas

Aun cuando pareciera que, el asunto de la investigación de faltas se reduce a la intervención diligente del agraviado debidamente constituido en "querellante particular", en realidad nuestro luciente código procesal nos plantea un problema cuando expone que la audiencia de juicio oral puede realizarse sin la presencia del agraviado y, con la sola expresión de hechos realizada por la Policía Nacional, expone la posibilidad de realizar el debate sin la presencia del acusador, ordenando la realización del interrogatorio. El tema es: ¿cómo puede haber debate si no hay posibilidad de asegurar la contradicción de las partes? (Chunga, 2009, p. 6).

Las reglas generales del juzgamiento penal exigen que, la instalación de la audiencia es posible con la presencia del juez, del fiscal y del acusado y su defensor. Sin ellos no es posible iniciar el juicio, entonces ¿cómo puede instalarse la audiencia del proceso de faltas sin la presencia de quien hace las veces de "acusador"? El principio de contradicción (Cafferata Nores, 1998, p. 57) exige que el proceso penal permita dos contendores: uno que acusa y el otro que se defiende, y posibilita que ambas partes puedan sustentar sus pretensiones respecto de los cargos de imputación y de prueba para cuyo efecto ambas partes exponen sus posiciones preliminares y, luego de la actuación probatoria sustentan lo que han logrado probar a fin de generar convicción en el juzgador para su decisión final. Así, el proceso es una controversia entre dos partes contrapuestas: entre el acusador y el imputado. El juez, en calidad de imparcial, se asemeja a un árbitro que debe decidir en función

de las pretensiones y de las pruebas aportadas por cada una de las partes (Chunga, 2009, p. 18).

En el nuevo Código Procesal Penal el principio de contradicción está recogido en el artículo 359 para su aplicación en el juicio oral del proceso común; sin embargo, ello no enerva que pueda aplicarse a cualquier otro tipo de proceso especial, justamente, porque ha alcanzado la calidad de principio rector al haberse recogido en el título preliminar del Código Procesal Penal, cuando en su artículo 1, inciso 2, señala el derecho de toda persona a un juicio previo, oral, público y contradictorio, adquiriendo con ello preeminencia respecto de cualquier otra disposición procesal (Chunga, 2009, p. 18).

La contradicción procesal, a su vez, nos remite al principio acusatorio, en virtud del cual, como bien dice Reyna Alfaro (2006), "la apertura del proceso penal se encuentra condicionado a la excitación de la actividad jurisdiccional a través de una denuncia o de una querella" (p. 191), materializándose así lo que el viejo adagio germánico anuncia de forma simple: "donde no hay acusador no hay juez" (Roxin, 2000, p. 86). En el proceso de faltas, ya que el Ministerio Público no actúa, sí que debe existir "alguien" que sustente la pretensión y, el artículo 483 señala que la iniciación del proceso le corresponde a la "persona ofendida", convirtiéndose, en consecuencia, en la parte acusadora y, obligada por tanto, a proponer su imputación y sustentar los términos de su acusación. La norma antes citada y, que se anota, permite la instalación de la audiencia y la realización del interrogatorio, sin exponer quien debe realizarlo, pero señala que se actuará "siguiendo las reglas ordinarias". Éstas exponen que el interrogatorio realizado por las partes procesales, lo que es congruente con los principios que regulan la litigación penal. El juez actúa como

un director de debate sin facultad inquisitiva, sin capacidad de generar nueva información, salvo la de aclarar la ya aportada al proceso. Entonces, estando ya en audiencia, y sin la presencia del agraviado —constituida en querellante particular— ¿quién hará las veces de acusador? (Chunga, 2009, p. 8).

Dice Baytelman (como se citó en Chunga, 2009, p. 9) que el primer interrogatorio o también llamado examen directo lo efectúa la parte que ofrece al órgano de prueba. Si se trata de un testigo, le corresponde interrogar, en primer lugar, a quien ofreció a dicho testigo. Terminado este interrogatorio, la parte contraria tiene derecho a "contra-interrogar", es decir a cuestionar o poner a prueba la información obtenida en el examen directo. En el caso, del imputado, las normas procesales son menos exigentes, en razón al derecho de presunción de inocencia que le asiste al acusado; de allí, que, ya estando en juicio, luego de explicarle sus derechos y hacerle saber la imputación planteada en su contra, la primera pregunta a realizársele es: ¿se considera responsable de la acusación que se le realiza? Si la respuesta es no, entonces, se aplica el artículo 376 del código adjetivo penal, que ofreciéndosele la palabra para que narre libremente los hechos pertinentes al caso. Es evidente, que su propio abogado defensor no le hará preguntas inquisitorias respecto de los hechos materia del juzgamiento de faltas, entonces ¿el juez debe suplir la ausencia del agraviado (querellante particular)? Pareciera que la redacción del 484 del código procesal invita a que el juez sea quien realice el interrogatorio, sin embargo, creemos la redacción ofrecida responde a una deficiencia de técnica legislativa y desatención de los principios que inspiran al nuevo sistema procesal penal. Se trata de una reminiscencia del antiguo proceso penal de 1940, con lo que de efectuarse en la práctica jurisdiccional el juez se convertiría en el inquisidor, que

se pretende dejar de ser. Viene en nuestra salvación la aplicación del desistimiento tácito reconocido en el artículo 110 del Código Procesal Penal (Chunga, 2009).

2.2.2 Ministerio Público

2.2.2.1 Concepto

El Ministerio Público es una institución y jerárquica, representante de la sociedad y defensor de la legalidad, que promueve y ejerce, de oficio o a petición de los interesados, la acción penal —y, eventualmente la acción civil—, conforme lo establece el artículo 159.5 de la Constitución, los artículos 1.1 y 60.1 del Código Procesal Penal del 2004, y el artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Oré Guardia, 2016, pp. 270-271).

2.2.2.2 Legitimación

El Ministerio Público, por ser el órgano constitucional encargado de la persecución del delito, como titular del ejercicio público de la acción penal, está legitimado para hacer prevalecer el *ius puniendi* del Estado, instando a los órganos jurisdiccionales a dar satisfacción de la misma. Las bases de esta legitimación se hallan en las Cartas Políticas de 1979 y 1993, en las que se configuraron las atribuciones funcionales de este ente para el ámbito penal. En armonía con estas normas supremas, la legitimación del Ministerio Público es proclamada en la Ley Orgánica del Ministerio Público (arts. 1, 11 y 92), como el Código Procesal Penal de 2004 (art. 60.1) (Oré Guardia, 2016, p. 271).

Desde el punto de vista estrictamente procesal, el Ministerio Público tiene un significado poder sobre el proceso, pues su legitimación es plena respecto de los

delitos contra los que procede la persecución penal pública (art. 11 LOMP). Asimismo, interviene también en los procesos de percusión semipública, en los que su participación está supeditada a la existencia de requisitos formales (por ejemplo, en caso de delitos tributarios: D. Leg. N° 813, art. 7), o requisitos por razón de la función (art. 99 de la Constitución). Sin embargo, no tiene legitimación para intervenir en los delitos perseguibles a instancia de parte, tampoco la tiene para actuar respecto a las faltas (Oré Guardia, 2016, p. 271).

2.2.2.3 Principios del Ministerio Público

Los principios más distintos que deben gobernar su actuación, principalmente en materia penal, son (Oré Guardia, 2016):

a) Principio de legalidad procesal

Este principio siempre ha sido identificado con la obligatoriedad del ejercicio de la acción penal, es decir, el órgano estatal de persecución penal que representa el Ministerio Público debe efectuar la investigación de todos los hechos que revistan caracteres de delito "sin poder suspender, revocar o terminar anticipadamente la persecución penal". Lo cual no significa otra cosa que afirmar que la solución de los conflictos sociales reside en la realización pública y obligatoria de la ley penal; esto es, conforme a este principio "toda conducta delictiva debe ser objeto de investigación, persecución penal y sanción" (Sanchez Valverde, 2004, p. 133).

Desde otra perspectiva, San Martín (2003) sostiene que "el principio de legalidad presupone que el fiscal debe actuar con respeto a las disposiciones del ordenamiento jurídico y en el solo interés de la ley" (San Martín, 2003, p. 133). Con

igual predicamento, Duce y Riego (2007) apuntan que el principio de legalidad en el ejercicio de las funciones públicas es un principio general que rige la actuación de los funcionarios públicos, según el cual estos siempre deben actuar de conformidad a los preceptos de la Constitución y de las leyes. Y que este principio importa que las actuaciones que se realicen fuera del ámbito constitucional o legal deban ser considerados nulas y pueden dar lugar a la aplicación de sanciones administrativas e, incluso, penales en contra de los respectivos funcionarios (Duce y Riego, 2007, p. 547).

En efecto, consideramos que un sistema penal respetuoso del principio de última ratio, el principio de legalidad procesal no debe entenderse como aquella obligación que pesa sobre los funcionarios públicos de ejercer la acción penal en todos los casos previstos en la ley como delitos, sino como aquella garantía que consiste en el estricto respeto de los procedimientos previamente establecidos por la ley (Oré Guardia, 2016, p. 273).

Visto el principio desde esta óptica, la obligatoriedad de la persecución penal por parte del Ministerio Público, que conlleva también a que el ejercicio de la acción penal sea irretractable, constituye una actividad que, sin ningún problema, puede alternarse con la aplicación de mecanismos compositivos que se concentran en el principio de oportunidad reglada, pero siempre y cuando se satisfaga los requisitos exigidos por la norma procesal penal para la operatividad de dichos principios (Oré Guardia, 2016, p. 273).

b) Principio de objetividad

Por el principio de objetividad los fiscales tienen la obligación de investigar y agotar el examen de todas las hipótesis penales, tanto para la persecución como

para la defensa. Es decir, sin perjudicar ni favorecer a ninguno de los que intervienen en el proceso, dado que su actuación debe ser desinteresada o desapasionada, debiendo atenerse únicamente a la realidad objetiva, que le permita, en ciertos casos, incluso no acusar (Oré Guardia, 2016, p. 273).

En tal sentido, el acusador público tiene el deber de ser objetivo, lo que significa) que sus requerimientos y conclusiones deben ajustarse a las pruebas y al derecho vigente, resulte ello contrario o favorable al imputado. No es un acusador a *outrance*, sus requerimientos estarán orientados por lo que en derecho corresponda, pues solo así cumplirá con el imperativo de ejercer sus funciones en defensa de la legalidad (Oré Guardia, 2016, p. 274).

El principio de objetividad significa también que los representantes del Ministerio Público han de actuar con lealtad respecto a la defensa del imputado, asegurándole transparencia y el no ocultamiento de la evidencia disponible. En nuestro ordenamiento procesal, el modelo de proceso penal obliga a actuar con objetividad, indagando los hechos constituidos del delito que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado, así lo impone el artículo 4.2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004. Asimismo, el artículo 61 de este mismo corpus adjetivo reafirma este principio al establecer que el fiscal "adecúa sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la" (Oré Guardia, 2016, p. 274).

En suma, la objetividad que ha de regir la actuación del Ministerio Público debe lograr que sus requerimientos sean formulados sin pensar en la protección de intereses particulares o subjetivos, sino que, a la luz de la constitución y la ley,

pueda incluso formular requerimientos no incriminatorios y recurrir a favor del imputado (Oré Guardia, 2016).

c) Principio de autonomía

Por principio de autonomía se entiende a la capacidad de autogobierno que el Ministerio Público para definir su actuación, como institución, dentro de sus funciones, que, dicho de otro modo, se puede entender como la prerrogativa de no ser influenciado por otros poderes formales o materiales (grupos de poder político, económico, sociales) al momento de planificar y ejecutar su programa político criminal (Oré Guardia, 2016, p. 274).

Tal autonomía no implica que el Ministerio Público constituya un poder autárquico y que, por tanto, sea totalmente ajeno a los demás, pues en todo momento este tendrá que respetar los límites que fija el Congreso de la República a través de la promulgación de leyes penales y procesal penales; o establecer relaciones de coordinación con el Poder Ejecutivo "a efectos de determinar e implementar sus políticas de persecución y coordinarlas adecuadamente con la ejecución de la política criminal estatal" (Oré Guardia, 2016, p. 275).

La fuerza o debilidad que ha de caracterizar la autonomía del Ministerio Público debe apreciarse desde la determinación de su ubicación institucional, aspecto en el que la doctrina ha esbozado tres tendencias, yendo desde quienes niegan la autonomía al Ministerio Público hasta los que consideran que esta institución debe gozar de autonomía plena (Binder, 1999, pp. 324-325).

Así, la primera tendencia postula que el Ministerio Público debe formar parte del poder judicial debido a que la función que aquél cumple influye

enormemente en la administración de justicia. Sobre el particular, consideramos que esta tendencia no guarda relación con nuestra realidad, debido a que

> ya desde décadas anteriores a la promulgación de la Constitución de 1979, la subordinación del Ministerio Público al Poder Judicial significó un factor de demora y entorpecimiento de la administración de justicia, al haberse convertido en dictaminador previo de las causas antes de emitir resolución final la Corte Suprema, produciendo la ingente acumulación de expedientes en espera de ser dictaminados, y cuando ello se cumplía por las fiscalías, la mayoría de dictámenes emitidos resultaban intrascendentes. (Oré Guardia, 2016, p. 275).

La segunda tendencia, conocida como la postura "administrativista", al reconocer en el Ministerio Público un poder para canalizar la política criminal de un Estado, considera que esta institución debe permanecer en la órbita del Poder Ejecutivo. Al respecto, consideramos que este modelo de organización asumido principalmente por los Estados Unidos, resultaría incompatible y desventajoso en nuestro medio por cuanto podría menoscabar la independencia o autonomía del Ministerio Público tratándose de investigaciones en la que estén comprometidos altos funcionarios o ciertos grupos de poder; pero también cuando se trate de investigaciones por delitos cometidos por el propio Estado; o cuando se busque ahuyentar a la oposición mediante persecuciones políticos (Oré Guardia, 2016, p. 275).

Por último, la tercera tendencia postula que el Ministerio Público debe ser una institución autónoma e independiente, lo que no significa que quede totalmente desvinculado de los poderes oficiales; antes bien, resulta clave generar, fortalecer y

mantener relaciones de coordinación entre todos los órganos que participan en la realización de la política criminal del Estado. Esta última postura es la que se encuentra recogida por nuestro ordenamiento, tanto a nivel constitucional (art. 158 Const.) como legal (art. 1 LOMP) (Oré Guardia, 2016, p. 276).

d) Principio de jerárquica

Por el principio de jerarquía se admite la creación o mantenimiento de relaciones de subordinación al interior del Ministerio Público, a fin de asegurar la actuación uniforme de la mencionada institución; esto es, resguardar la unidad funcional respecto de los órganos que la conforman (fiscales supremos, fiscales superiores, fiscales provinciales) (Oré Guardia, 2016, p. 276).

Esta dependencia jerárquica es un principio *ad intra*, lo que significa que opera solamente en el ámbito interno del Ministerio Público, por lo que no es correcto entender que la dependencia jerárquica trasciende más allá de la propia institución. Como institución el Ministerio Público no depende ni puede depender de ningún otro poder. El concepto de "jerárquica" expuesto, reconoce que en el Ministerio Público los superiores tienen la facultad de producir instrucciones que vinculan a sus inferiores, estando estos en el deber de cumplirlas cabalmente (art. 5 *in fine* LOMP), sujeción que no supone la afectación del principio de autonomía interna que se mantiene incólume, en la medida de que las directivas se ajusten a derecho y no respondan a casos concretos (Oré Guardia, 2016, p. 276).

Así, tenemos que las directivas se ajustarán a derecho y, en consecuencia, serán legítimas cuando, como señala Bruzzone (como se citó en Oré Guardia, 2016), el que las dicte sea:

> a) el autorizado legalmente por ello (competencia formal); b) debe hacerlo justificando la necesidad del dictado de la instrucción (competencia material); c) nunca debe contravenir disposiciones legales; y, d) como actos administrativos, las instrucciones deben ser escritas, públicas y sería incluso conveniente que se oficialicen en los medios de publicación o particulares, de acción u de omisión o combinadas entre sí; lo relevante es que se encuentren legalmente dictadas de acuerdo a los parámetros señalados. (p. 277)

Asimismo, mientras la disposición solo vincule al inferior jerárquico con efectos de alcance general o especial, pero referido a la correcta aplicación de las leyes y a la forma y límites de la intervención de los fiscales; con el propósito de lograr preservar una homogeneidad en la interpretación de las normas y en la actuación funcional, sin obligarles, en ningún caso concreto o particular, a que actúen de determinado modo, teniendo que regirse principalmente por la Constitución y la ley (art. 61.1 CPP 2004) (Oré Guardia, 2016, p. 277).

e) Principio de unidad

El principio de unidad puede ser entendido desde dos puntos de vista: Orgánica y funcional (Oré Guardia, 2016).

Desde el primero, la institución es considerada como un organismo único e indivisible a lo largo del territorio nacional. En este sentido, toda persona que haya sido nombrada como fiscal de forma regular puede actuar como su representante ante cualquier tribunal; actuación que implica el cumplimiento de sus obligaciones de formar coordinada, para que en cualquier caso cualquiera de sus iguales pueda

continuar con su labor, es decir, es la institución como un todo la que interviene en un caso específico (Oré Guardia, 2016, p. 278).

Desde el segundo, supone uniformidad u homogeneidad en la actuación y coordinación de todos los miembros de la institución. De este modo, con la vigencia del principio de unidad se pretende que la decisión de los integrantes del Ministerio Público se base en idénticas instrucciones (circulares, directivas) las que resultan clave para garantizar una actuación única y coherente. En los hechos, esto ha tenido como efecto que las instrucciones se hayan convertido en una importante herramienta para el establecimiento de líneas de trabajo uniformes para el Ministerio Público (Oré Guardia, 2016, p. 278).

f) Principio de interdicción de la arbitrariedad

El principio de interdicción de la arbitrariedad es un principio general que supone un límite a la potestad de actuación de los órganos del estado —alcanzando, por tanto, al Ministerio Público— exigiendo de ellos que no se comentan actos arbitrarios, es decir caprichosos o que solo responden a intereses subjetivos y privados (Oré Guardia, 2016, p. 279).

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha manifestado que todos los organismos del Estado y los particulares, que dentro de sus funciones desarrollen todo tipo de procesos o procedimientos, cualquiera fuese su naturaleza, deben estar sometidos al debido proceso, proscribiendo, en consecuencia, todo ejercicio irrazonable y con desconocimiento de los principios y valores constitucionales de todo acto (Oré Guardia, 2016, p. 278).

El referido Tribunal ha precisado, además, cuando el fiscal vulnera el este principio, comprendiendo dentro de estos supuestos a los siguientes: a) las

actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) las decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica (Oré Guardia, 2016, p. 278).

2.2.2.4 Funciones del Ministerio Público en proceso penal

Ha sido la Constitución peruana de 1979 (art. 250) la que, en nuestro medio, confirió carta de autonomía a este órgano estatal, encargándole específicas funciones, entre las que destacan la actividad persecutora del delito, manifestada en las atribuciones de intervención en la investigación criminal desde su inicio, la vigilancia de la actuación policial en este campo, y el consecuente otorgamiento del monopolio del ejercicio de la acción penal, todo lo cual fijó las bases del sistema acusatorio de justicia penal, cuya característica central proscribe que quien investiga sea a la vez quien decide la causa (Oré Guardia, 2016, p. 278).

Con la Constitución de 1993 se incrementaron las atribuciones del Ministerio Público, pues no solo debía cumplir un papel de coordinación y vigilancia respecto a la labor de la Policía Nacional, sino que asume la conducción de la investigación del delito (art. 159.4); y la dirección jurídica de la actividad policial en este ámbito (Oré Guardia, 2016, p. 280).

El rol protagónico que el Ministerio Público asumió a partir de estas cartas políticas resultó afirmado tanto por la Ley Orgánica del Ministerio Público (D. Leg. N° 052, publicado el 18 de marzo de 1981), y con mayor énfasis por los códigos procesales penales de 1991 y 2004, instrumentos legales que consolidaron la autonomía constitucional del Ministerio Público, reconociéndole, también, la

titularidad del ejercicio de la acción penal y, a su vez, el deber de la carga de la prueba. Este cambio, ha significado un resurgimiento de la institución al habérsele agregado nuevas facultades y a la conocida de ser el titular del ejercicio público de la acción penal, pero en este punto destacaremos solo dos, por ser estas las funciones más esenciales para el proceso penal: La función de dirección de la investigación y la función requirente (Oré Guardia, 2016, p. 280).

2.2.2.5 Función de dirección de la investigación

El órgano a quien le corresponde la dirección de la investigación es un tema sumamente discutido en el ámbito doctrinario, ya que existe dos posturas marcadamente opuestas: la primera, que atribuye la presente función al juez instructor y, la segunda, que predica la dirección de la investigación bajo la potestad la Ministerio Público, ambas posturas pueden apreciarse en nuestra legislación vigente (Oré Guardia, 2016, p. 280).

Así, el Código Procesal Penal de 2004, que actualmente se encuentra en proceso de entrada de vigencia y ya hizo en la mayoría de los distritos judiciales, va dejando sin efecto lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales, que la función de investigación es atribuida al juez instructor (por ejemplo, recogidos en los arts. 121, 122, 129, 130, 131, 137, entre otros), por lo que dicha función es derivada al Ministerio Público (art. 322.1 CPP 2004). En cuanto al ámbito en donde se ejercita esta función, tenemos que el Ministerio Público en un primer momento, puede realizar la investigación preliminar que consiste en los actos urgente e inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión,

individualizar a las personas involucradas, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, brindarles la debida seguridad (Ley N° 27934, en consonancia con el Código de Procedimientos Penales y el art. 330.2 CPP 2004). Todo ello en aras de determinar, al finalizar las diligencias preliminares, si debe o no formalizar la investigación preparatoria (Oré Guardia, 2016, p. 281).

En un segundo momento, después de formalizada la investigación preparatoria, tenemos que el fiscal debe desenvolver actos de investigación tendientes a la preparación del juicio, encaminados a recoger y materializar todos aquellos elementos de convicción, así como a identificar a los presuntos responsables contra los que ha de formular acusación (art. 321.1 CPP 2004) (Oré Guardia, 2016, p. 281).

Habiendo precisado la dirección de la investigación y el ámbito de su ejercicio, las funciones que, entre otros, regula nuestro ordenamiento consiste en (Oré Guardia, 2016):

a) Disponer la concurrencia de quien se encuentra en posibilidad de informar sobre los hechos investigados (art. 337.3 CPP 2004);

b) Ordenar en caso de inasistencia injustificada su conducción compulsiva (art. 337.3 CPP 2004);

c) Exigir información de cualquier particular o funcionario público (art. 337.3 CPP 2004);

d) Ordenar actos especiales de investigación, tales como, la circulación y entrega vigilada de bienes delictivos (art. 340 CPP 2004) y agente en cubierto (art. 341 CPP 2004).

2.2.2.6 Función requirente

Esta función se traduce como la facultad que el ordenamiento reserva al fiscal de solicitar la actuación de la ley penal al juzgador que, finalmente, será quien decida su aplicación (Rubianes, 1997, p. 282).

Del presente concepto podemos desprender lo siguiente (Oré Guardia, 2016):

a) Que la función jurisdiccional no procede *ex officio*; es decir, que, mientras no se ejercite la función requirente, el juez se encuentra impedido de dar inicio al proceso penal. Ello guarda relación con el sistema acusatorio que se encuentra más delimitado en el Código Procesal Penal de 2004, en virtual del cual la función subexamen debe recaer sobre un órgano distinto del que detente la función jurisdiccional.

b) Que existe una relación inversamente proporcional entre ambas funciones en la medida de que, respecto de la función requirente, primero se exige actuar para luego emitir un juicio (juzgar); a la vez de que, respecto de la función jurisdiccional, primero se debe juzgar para luego actuar. Dicho de otro modo, en el primer caso, el fiscal debe desenvolver una serie de actos de investigación, a través del cual haya acopiado material probatorio suficiente para poder decidir si ejercita o no la acción; mientras que, en el segundo caso, el juez primero debe juzgar, es decir, valorar todo el material probatorio actuado por las partes para luego decidir sobre el fondo y, en este sentido, disponer la ejecución o no de lo resuelto (art. 498.1 CPP 2004).

c) En virtud de esta función, tenemos que el fiscal puede solicitar la imposición, variación o cesación de una medida cautelar (art. 84 CdPP; art. 255.3

CPP 2004), la constitución de determinados sujetos procesales (actor civil, tercero civilmente responsable y la persona jurídica, arts. 90 y 111 CPP 2004), solicitar la revisión de toda decisión jurisdiccional mediante el ejercicio de los medios impugnatorios (arts. 289 y ss. CdPP; arts. 404.1 y 404.2 CPP 2004), solicitar el inicio de la etapa de juicio, mediante la acusación (art. 225 y ss. CdPP; art. 349 y ss. CPP 2004), entre otros.

2.2.2.7 Relación de la Policía Nacional del Perú con el Ministerio Público

Como es sabido, la discusión acerca de un nuevo modelo procesal penal en nuestro país ha ido acompañada de un debate, no menos importante, acerca de la relación entre la Policía Nacional y el Ministerio Público en el ámbito de la investigación. Ello ocurrió cuando se discutió el Código Procesal Penal de 1991, pero también los Proyectos de 1995 y 1997. Ya alrededor del movimiento de reforma que gestó el Código Procesal Penal de 2004 también se sostuvo un intenso debate académico e interinstitucional en el que el centro de la discusión era la nueva configuración de los poderes del órgano policial en un proceso de orientación acusatoria (Oré Guardia, 2016, p. 292).

Un primer referente para recordar los avatares de este proceso de cambio legislativo lo encontramos en el Anteproyecto de Código Procesal Penal del año 2003, cuyo texto contenía varios artículos que, comparados con el texto finalmente promulgado (D. Leg. N° 957), presenta varias diferencias o modificaciones. Las más importantes fueron formuladas a instancia de los representantes del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional, entre las que podemos citar las siguientes (Oré Guardia, 2016):

- Artículo 4 (Titular de la acción penal);
- Artículo 60 (Funciones del Ministerio Público);
- Artículo 65 (Investigación del delito);
- Artículo 67 (Función de investigación de la Policía);
- Artículo 68 (Atribuciones de la Policía);
- Artículo 69 (Instrucciones del fiscal de la nación);
- Artículo 70 (Prohibición de informar);
- Artículo 332 (Informe policial).

En lo que al proceso penal importa, la policía realiza una labor de apoyo al Ministerio Público y para ello brinda todo su conocimiento y experiencia en las diferentes áreas de la investigación criminal procurando así el esclarecimiento de los hechos y la producción y conservación de evidencias que luego le servirán al fiscal para decidir la promoción y ejercicio de la acción penal. Atendiendo a dicha posición y, siguiendo en esto a Botero Cardona, diríamos que la Policía es sujeto del procedimiento, pero no es parte del proceso. En efecto, es sujeto en la fase preliminar porque resulta titular de la propia potestad y funciones investigativas: Sin embargo, no es parte porque delante del juez no podrá iniciar ni proseguir la acción penal, pues, el único y exclusivo titular es el Ministerio Público. Señala, por ello, Carocca Pérez (2005) que “la policía se constituye en el brazo ejecutor de las decisiones de los fiscales durante la investigación, debiendo actuar conforme a sus instrucciones para el cumplimiento de sus objetivos” (p. 102).

2.2.2.8 Principios y límites de la función policial

La Corte Constitucional colombiana ha explicado, en una importante sentencia, que los principios o límites de la función policial se sintetizan en los siguientes (Oré Guardia, 2016, pp. 284-285):

a) Principio de legalidad. En virtud de este principio se exige que los supuestos en los cuales sí cabe afectación de libertades y derechos sean regulados por la ley. Por lo tanto, no es admisible una intervención policial sin un precepto normativo que lo permita.

b) Las relaciones privadas como límites de la función policial, circunscribiéndose esta al orden estrictamente público. En tal sentido, la Policía no puede actuar a requerimiento de un particular para proteger intereses meramente privados, pues, para ello existe la justicia ordinaria.

c) La necesidad y efectividad de toda medida adoptada por la Policía debe tender únicamente a la conservación y restablecimiento del orden público. Por lo tanto, la adopción del remedio más enérgico —de entre los varios posibles—, ha de ser siempre la última radio de la Policía.

d) La proporcionalidad y razonabilidad de las medidas de la Policía en atención a las circunstancias y al fin perseguido.

e) La extensión del poder de la Policía debe estar en proporción inversa al valor constitucional de las libertadas afectadas. Eso explica que en ciertas materias —como la regulación de los sitios públicos— el poder policial sea mucho más importante que en otros ámbitos de la vida social, como el derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio.

f) El poder de la Policía debe ejercerse para preservar el orden público, pero siempre en atención a no perturbar el libre ejercicio de las libertades y derechos ciudadanos. Por tanto, dicho poder no puede traducirse en una supresión absoluta de las libertades.

g) El principio de igualdad debe regir también la función policial, siendo, en consecuencia, inadmisible que el ejercicio del poder de la policía admita discriminaciones injustificadas de ciertos sectores de la población.

h) La policía debe obrar contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejercite legalmente sus derechos.

2.2.2.9 Fundamento del nuevo rol de la Policía en la investigación

Si bien es cierto, como detallaremos más adelante, el Código Procesal le otorga diversas facultades a la Policía, también lo que es que el nuevo ordenamiento procesal ha redefinido las nuevas competencias en la investigación estableciendo, como lo señala el artículo IV del Título Preliminar que es el Ministerio Público el que conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional, debiendo por tanto el órgano policial estar sujeto a las instrucciones y mandatos que el fiscal decida en el marco de su estrategia de investigación (Oré Guardia, 2016, p. 292).

Al respecto, es importante mencionar que, con ocasión de la Ley N° 30076, se modificó el artículo 65.4 del Código Procesal Penal de 2004, en el que se establece que: “Con la finalidad de garantizar la mayor eficacia en la lucha contra el delito, el Ministerio Público y la Policía Nacional deben cooperar y actuar de forma conjunta y coordinada, debiendo diseñar protocolos de actuación, sin

perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 69 y 333”. De igual forma, se prescribe que es el fiscal quien decide la estrategia de investigación adecuada al caso, y la Policía Nacional brinda sus recomendaciones (art. 65.4 CPP 2004). El fiscal decide la estrategia de investigación adecuada del caso. Programa y coordina con quienes corresponda sobre el empleo de pautas de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma. La Policía Nacional brinda sus recomendaciones a tal efecto. Garantiza el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes (Oré Guardia, 2016).

Esta concepción acerca de las funciones y competencias del fiscal y de la Policía tiene su origen y fundamento en el mandato establecido en el propio texto del al Constitución Política 1993, pues, en su artículo 159, claramente se le otorga un lugar preeminente al Ministerio Público. Sin embargo, no es solo una consideración de orden constitucional la que justifica la adopción de este modelo de investigación, sino que además se ha seguido la tendencia mayormente afirmada en los países que, como el nuestro, vienen atravesando un proceso de cambio en sus respectivos ordenamientos procesales y que, en consonancia con los postulados de un modelo de orientación acusatoria, la Policía ha sido configurada como un órgano auxiliar del Ministerio Público. En esa línea, por ejemplo, los Códigos Procesales de Costa Rica (arts. 67 y 68), El Salvador (art. 240), Bolivia (art. 69), Chile (art. 79) y Ecuador (art. 207) (Oré Guardia, 2016).

Como podrá observarse, en todos los regímenes que han instaurado un proceso que sigue esta orientación, el Ministerio Público es el gran responsable de realizar la actividad probatoria necesaria para verificar su hipótesis inicial y probar

su acusación. Por lo tanto, es el fiscal y no así la Policía la que debe asumir, desde el inicio, la tarea de conducir con la mayor rigurosidad posible el control de la investigación. La Policía es sin duda el apoyo más importante en esta misión, pero quien responderá ante el Estado y la sociedad por el éxito o fracaso de la persecución penal en juicio será siempre el fiscal (Oré Guardia, 2016, p. 287).

2.2.3 El principio acusatorio

Conforme a este principio se prohíbe el ejercicio del "poder de decidir" a quien tiene el "poder de acusar". Así, se establece un sistema de frenos y contrapesos en el ejercicio de las funciones del órgano acusador y decisor del sistema de justicia penal del Estado, de modo tal que quien ejerza uno de estos poderes encuentre su límite en el ejercicio del otro (Oré Guardia, 2016, p. 292).

2.2.3.1 Definición

El principio acusatorio implica la configuración y el desenvolvimiento del proceso penal, a través de una clara y delimitada distribución de funciones que se asignan a dos sujetos distintos: por un lado, la investigación y acusación, ejercida por el Ministerio Público o querellante; y, por otro lado, la decisión o juzgamiento desempeñado por el órgano jurisdiccional (Oré Guardia, 2016, p. 292).

2.2.3.2 Manifestación

La acusación debe ser sustentada por un órgano o persona distinta de quien juzga. Conforme a esta exigencia, el Estado ha de distribuir sus poderes de acusación y decisión en dos órganos estatales distintos. En nuestro ordenamiento

dichos órganos son los siguientes: Ministerio Público y Poder Judicial. La titularidad de la función acusatoria recae en el Ministerio Público y en los particulares legitimados, caso de los delitos de acción privada, consiste en buscar, analizar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad del imputado, y, consecuentemente, de ser ello justificado, solicitar la aplicación de las penas correspondientes. Así, la función acusatoria comprende no solo la formulación de la acusación, sino también la realización de una labor previa de investigación, quedándole prohibido al juez arrogarse cualquiera de esas funciones (Oré Guardia, 2016).

Por otro lado, la función juzgadora o decisoria, cuya titularidad recae en órgano jurisdiccional, consiste en ejercer el poder jurisdiccional otorgado por el estado para resolver conflictos de relevancia jurídica, tutelar derechos fundamentales del justificable y dirigir e impulsar el proceso penal (Oré Guardia, 2016, p. 293).

Si el Ministerio Público investiga y acusa, y el juez juzga o decide, sin duda, se ofrece al proceso penal la condición necesaria de realización de una garantía del proceso penal: la imparcialidad del juez (Asencio Mellado, 1997, p. 207). En ese sentido, afirma Asencio Mellado que “no falta razón a quienes estiman que el desdoblamiento de funciones (…) sea reputado como la primera y más esencial norma de tutela de la imparcialidad judicial” (Asencio Mellado, 1991, p. 19). Naturalmente, como bien asevera Bovino (como se citó en Oré Guardia, 2016), si no se respeta la división de funciones “se coloca en manos de juez una tarea imposible: actuar en representación de interés persecutorio y, al mismo tiempo,

controlar la legalidad de sus propias decisiones que son expresivas de ese interés" (p. 294).

De lo señalado, se colige que el órgano jurisdiccional no puede desempeñar labores de investigación y de decisión, sea a través de un juez-instructor o un juez-decisor, pues ello significaría inexorablemente la desnaturalización de su función juzgadora. En esta línea, señala Maier (2004) que "el juez de instrucción, como inquisidor judicial que entra en funciones antes de la acusación, constituye el caso de mayor distanciamiento del centro de gravedad de la tarea judicial" (Maier, 2004, p. 43). Atendiendo a lo señalado, tenemos que la asignación de la función instructora al juez en nuestro ordenamiento (art. 49 CdPP) constituye una vulneración al principio acusatorio (Cubas Villanueva, 2003). Sin embargo, dicha situación ha sido superada con el código Procesal Penal de 2004 que, acertadamente, ha encargado la labor de investigación al Ministerio Público (art. 61 CPP 2004), eliminando así la figura del juez instructor. En suma, conforme al principio acusatorio tenemos, por un lado, a un sujeto procesal que ejerce y mantiene una función acusatoria de inicio a fin, acorde con las posibilidades y limitaciones que ofrece la ley; y, por otro lado, un órgano jurisdiccional, que se erige en *suprapartes*, habilitado para ejercer su función juzgadora (Oré Guardia, 2016, p. 94).

2.2.3.3 Relación del Principio Acusatorio y el Debido Proceso

El principio acusatorio, integrante del catálogo de garantías del debido proceso, representa actualmente el principio configurador de mayor alcance e

importancia para un proceso penal diseñado dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho (Oré Guardia, 2016, p. 92).

Una de las características del nuevo proceso penal es la afirmación de las garantías del ciudadano, tanto del imputado como de la víctima. En tal sentido, se consolida y fortalece la calidad de sujeto de derecho del imputado, al regularse en todas sus manifestaciones las limitaciones de los órganos de persecución penal para la búsqueda de la verdad formal, pues el proceso penal no puede buscar a cualquier precio la verdad. Por el contrario, el procedimiento en un orden democrático de derecho debe estar dispuesto a la realización de sacrificios; es preferible absolver a unos cuantos culpables que condenar a muchos inocentes (Claros Granados y Castañeda Quiroz, 2016, p. 31).

En ese orden de ideas, el nuevo Código Procesal Penal significa la constitucionalización del proceso penal, es decir, los principios y garantías consagrados en el texto *iusfundamental* son compaginados sistemáticamente en el sillar edificativo de este cuerpo de normas (Peña Cabrera, 2006, pp. 24-25). Básicamente, el título preliminar del nuevo Código Procesal Penal ha adoptado un "núcleo duro" de estos principios rectores tributarios del debido proceso y que inspiran el modelo procesal penal acusatorio con rasgos adversativos que define a este nuevo código penal adjetivo (Claros Granados y Castañeda Quiroz, 2016, p. 31).

2.2.3.4 El debido proceso

El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se

presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho “continente” pues comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica. Pero el concepto de debido proceso no se agota en lo estrictamente judicial, sino que se extiende a otras dimensiones, de modo que puede hablarse de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc., pues lo que en esencia asegura el debido proceso es la emisión de una decisión procedimentalmente correcta con respecto de sus etapas y plazos, y sobre todo, que se haga justicia (Landa Royo, 2012, p. 16).

2.2.3.5 Derecho de defensa

El derecho de defensa está concebido como un derecho fundamental esencial para el debido proceso, que permite al imputado hacer frente al sistema penal en una formal contradicción y con igualdad de armas (Claros Granados y Castañeda Quiroz, 2016, p. 38).

El derecho de defensa es un derecho público constitucional que asiste a toda persona física a quien se le puede atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se le concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano (Gimeno Sendra, 1988, p. 89).

El derecho de defensa como garantía de un debido proceso penal comprende una serie de derechos derivados, como son los de conocer los fundamentos de la imputación, y, si el imputado se halla detenido, los motivos de su detención, a fin de que pueda ejercer su defensa lo que se relaciona con las facilidades que debe tener el justiciable y su abogado en el acceso al expediente, en el conocimiento oportuno de la imputación, a las condiciones físicas o logísticas donde este debe adquirirse (Claros Granados y Castañeda Quiroz, 2016, p. 40).

El núcleo esencial de este derecho reside en poder disponer de los actuados o piezas judiciales donde se discute un derecho o se concreta la actividad jurisdiccional, más aún cuando se trata de un proceso penal en donde se imputa a un ciudadano la comisión de un delito (Claros Granados y Castañeda Quiroz, 2016).

Asimismo, la vigencia del derecho a la defensa asegura a las partes la posibilidad de sostener argumentalmente sus respectivas pretensiones y rebatir los fundamentos que la parte contraria haya podido formular en apoyo de las suyas (Pico Junoy, 1997, p. 102).

Con igual predicamento, el derecho a conocer los cargos, se cautela con la obligación, por parte de la autoridad responsable, de informar en forma clara y razonada los hechos que se atribuyen al procesado y el delito que supuestamente configuran; y no, por tanto, en forma abstracta, o citando únicamente determinadas disposiciones legales (Claros Granados y Castañeda Quiroz, 2016, p. 41).

El Tribunal Constitucional, ha establecido que el derecho de defensa es un elemento del debido proceso, reconocido expresamente en el artículo 139.14 de la constitución. Como lo ha señalado este Tribunal Constitucional el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando en el seno de un proceso

judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. El derecho de defensa implica el derecho de conocer en su integridad los cargos formulados en contra del justificable, ya que solo así es posible ejercer la defensa de una manera idónea y eficaz. Esto concuerda con lo establecido en el artículo 14.3, a, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual "toda persona acusada de un delito tendrá derecho a ser informada de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella". Asimismo, la Comisión Americana de Derechos Humanos (artículo 8.2, b), reconoce "el derecho de toda persona a la comunicación detallada de la acusación formulada en contra (Claros Granados y Castañeda Quiroz, 2016, p. 41).

Este derecho fundamental alcanza su máxima intensidad en el ámbito penal por la trascendencia de los intereses en juego y los principios constitucionales que lo informan, pues, no en vano al proceso penal se acude postulando la actuación del poder del Estado en su forma más extrema – la pena criminal-, y esta actuación puede significar una profunda injerencia en la libertad del imputado y en el número más sagrado de sus derechos fundamentales (Claros Granados y Castañeda Quiroz, 2016, p. 42).

El derecho de defensa admite dos modalidades, la defensa material que la realiza el propio imputado ante el interrogatorio de la autoridad policial, fiscal o judicial, y, la defensa técnica, que ha de ser ejecutada por un abogado elegido por el imputado, en caso contrario, el órgano jurisdiccional le designará un defensor de oficio (Claros Granados y Castañeda Quiroz, 2016, p. 42).

A mayor abundamiento, hay que señalar que la defensa material consiste en el derecho del imputado a realizar su propia defensa: contestando la imputación, negándola, manteniéndola en silencio o allanándose a la pretensión punitiva del Ministerio Público. Así, el Tribunal Constitucional define a la defensa material como el derecho del imputado de ejercer su propia defensa (Cfr. Exp. N°1323-2002-HC7TC. FJ. N° 2. Caso: Silvestre Espinoza Palomino). De otro lado, la defensa técnica es una exigencia necesaria en el proceso penal. Consiste en la actividad que realiza el abogado para asesorar técnicamente al imputado sobre sus derechos, controlar la legalidad del procedimiento, realizar el control crítico de la producción de las pruebas de cargo y descargo, la exposición crítica de los fundamentos y pruebas de cargo desde el cargo desde el doble enfoque de hecho y de derecho, o recurrir a las resoluciones judiciales. El Tribunal Constitucional define a la defensa técnica como el asesoramiento y patrocinio por un abogado mientras dure el caso penal (Cfr. Exp. N°1323-2002-HC7TC. FJ. N°2. Caso: Silvestre Espinoza Palomino) (Claros Granados y Castañeda Quiroz, 2016).

Cabe precisar, que el derecho a la asistencia letrada persigue un doble fin: a) Garantizar que las partes puedan actuar en el proceso de la forma más conveniente para sus derechos e intereses jurídicos, y defenderse debidamente contra la parte contraria; y, b) Asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción, que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición de las partes o limitaciones en la defensa que puedan conducir a algunas de ellas a un resultado de indefensión (Claros Granados y Castañeda Quiroz, 2016, p. 42).

El Código Procesal Penal de 2004 admite en su articulado diversas manifestaciones del derecho de defensa del imputado, entre estas tenemos (Claros Granados y Castañeda Quiroz, 2016, p. 43):

a) Información de sus derechos y de la imputación: artículos 71 y 87;

b) El ejercicio del derecho de defensa desde las Investigaciones preliminares, artículo 71.2.;

c) Defensa material y técnica, artículo 71.1.;

d) Derecho a acudir en vía de tutela al juez de la Investigación Preparatoria;

e) El abogado defensor goza de todos los derechos, artículo 84;

f) Intervención del abogado defensor en la actividad probatoria, artículo 84, incisos 3 a 5;

g) Nulidad absoluta de una actuación procesal, si no hubo abogado, artículo 150, literal "a";

h) Nulidad absoluta de una actuación procesal, por inobservancia del contenido esencial de derechos constitucionales, artículo 150, inciso "d".

2.2.3.6 Principio de imparcialidad judicial

Este principio garantiza que los órganos jurisdiccionales que deciden controversias deben ser terceros neutrales, esto es, que no posean ningún interés económico sobre el objeto de la Litis ni relación personal (amistad, parentesco, etc.) con las partes (Claros Granados y Castañeda Quiroz, 2016, p. 43).

La imparcialidad como atributo de la jurisdicción significa amenidad del juez a los intereses de las partes, lo que se concreta al separársele de la acusación,

para que finalmente adquiera ese hábito intelectual y moral que le permite juzgar con equidistancia (Falcone, 2007), es decir, la de no ser parte, ni estar involucrado con los intereses de estas, ni comprometido con sus posiciones ni tener perjuicios a favor o en contra de ellos; y la actitud de mantener durante el proceso la misma distancia de la hipótesis defensiva (indiferencia, neutralidad), hasta el acto mismo de la sentencia. No es casual que el triángulo con que se grafica esa situación siempre sea equilátero; tampoco que la justicia se simbolice con una balanza, cuyos dos platillos están equilibrados y la misma distancia del fiel (Cafferata Nores, 2000, p. 136).

Nos encontramos ante la exigencia mediante la cual se persigue que el funcionario encargado de la resolución jurídica del conflicto criminal no posea algún interés particular más allá de la correcta aplicación de las normas del derecho penal (Claros Granados y Castañeda Quiroz, 2016, p. 44).

Entonces, la imparcialidad consiste en poner entre paréntesis todas las consideraciones subjetivas del juez, que este se encuentre en la mejor situación psicológica y anímica para emitir un juicio objetivo sobre el caso concreto planteado ante él. La diferenciación entre acusación, por un lado, y su examen por un juez, por otro, ratifican el modelo de enjuiciamiento de la Constitución, y le agregan, expresamente, un componente que es motivo de estas reflexiones: La imparcialidad de quien debe examinar y decidir sobre la acusación, es decir, del juez, orientada a la igualdad procesal entre el acusador y acusado, como presupuesto de la defensa de este, basado en la posibilidad de ambos de contraponer afirmaciones, negaciones, pruebas y argumentaciones, que puedan influir sobre el resultado final del proceso (Claros Granados y Castañeda Quiroz, 2016, p. 44).

Reiteramos que la posición del juez en el proceso debe ser la de un tercero, neutral, despojado de toda inclinación respecto a una de las partes, así como de interés en el objeto del proceso. Su tarea debe restringirse a resolver el conflicto sometido a su conocimiento. En este sentido, debe preservarse al juez de cualquier intromisión en el momento final de su decisión, que constituye el núcleo de la institución (Claros Granados y Castañeda Quiroz, 2016, p. 44).

El juez se encuentra sometido, exclusivamente, al ordenamiento jurídico.

Cabe precisar, que la tradición en nuestro país ha sido que, antes del Juicio oral, la Sala conoce en su integridad el expediente con las actuaciones realizadas durante todo el proceso. La tendencia ahora es que el juez resuelva en atención a lo que escucha en el juicio oral. En tal sentido, los ordenamientos que acogen el modelo acusatorio colocan al juez con el mínimo de información posible sobre los hechos materia de juzgamiento, por ejemplo, el Código Procesal Penal de Chile dispone que el juez de garantía (en nuestro caso el juez de la investigación preparatoria) solo puede remitir al Tribunal (en nuestro caso juez penal) el auto de apertura del juicio oral, cautelándose así la imparcialidad del juzgador. En efecto, los documentos que las partes desean presentar como prueba deben incorporarse a través de su lectura en el juicio, con las limitaciones que el propio Código establece. Serán las partes las que, con ocasión del interrogatorio de un testigo o de un perito, los presentarán en el debate, para su autenticación, o, simplemente, procederán a su lectura, solicitando se les tenga por incorporados (Horvitz Lennon, 2004, p. 63).

Por último, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido una dicotomía (caso Piersack C. Bélgica [STEDH 1 octubre 1982]) que suele ser recurrentemente aludida por la doctrina nacional y comparada en el momento de

desentrañar la capacidad de rendimiento del juez imparcial. Dicho Tribunal ha señalado que el magistrado que habrá de conocer y resolver un caso concreto debe verificarse dos tipos de condiciones: unas que hacen a su convicción personal respecto del caso concreto y a las partes, acuñadas bajo la denominación de imparcialidad subjetiva, y otras que hacen a si el juzgador ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable respecto de la corrección de su actuación acuñadas bajo la denominación de imparcialidad objetiva (Claros Granados y Castañeda Quiroz, 2016, p. 45).

2.2.3.7 Principio de igualdad procesal

Este principio deriva del principio genérico de igualdad ante la ley previsto en el inciso 2) del artículo 2 de la Constitución de 1993, y, resulta vulnerado, cuando el legislador crea privilegios procesales carentes de fundamentación constitucional alguna o bien el legislador, o bien el órgano jurisdiccional crean posibilidades procesales que se le niegan a la parte contraria (Claros Granados y Castañeda Quiroz, 2016, p. 45).

Para que la contienda se desarrolle lealmente y con igualdad de armas, es necesario la perfecta igualdad de las partes: que la defensa esté dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes de la acusación (Claros Granados y Castañeda Quiroz, 2016, p. 45).

El principio de igualdad de armas supone que tanto la acusación como la defensa cuenten con igualdad de posibilidades probatorias, de modo tal que ambas obtienen protección jurídica del igual nivel (Reyna Alfaro, 2004, p. 64).

Se debe anotar que, el principio de igualdad no supone otorgar a todos un trato uniforme, sino no discriminatorio. De conformidad con esta proclama garantista, los jueces y magistrados de la nación se obligan a preservar y a respetar el principio de igualdad procesal (igualdad de armas), para lo cual se comprometen a eliminar y a sortear cualquier obstáculo o barrera que impida al sujeto hacer efectivo las facultades y derechos que le asisten en el procedimiento penal (Claros Granados y Castañeda Quiroz, 2016, p. 46).

Entonces, el derecho a la igualdad de armas tiene por objeto evitar una situación de privilegio o supremacía de las partes, garantizando así la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del resultado probatorio (Claros Granados y Castañeda Quiroz, 2016, p. 46).

2.3 Definición de términos

a) Principio

Principio es aquello de lo cual algo procede, sea en la línea del ser, del conocer o del obrar; lo primero a partir de lo cual algo es, o se produce, o se conoce (Ratti Mendaña, 2015, p. 160).

b) Proceso

En el ámbito del derecho, podemos definir al proceso como el conjunto de actos predeterminados por ley con la finalidad de resolver conflictos mediante la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional. Por otro lado, procedimiento es el método o forma en que se debe realizarse es secuencia de actos (Oré Guardia, 2016, p. 35).

c) Proceso Penal

El proceso penal es la sucesión de actos procesales, previamente establecidos por ley, que están dirigidos o encaminados a aplicar el *ius puniendi* mediante la emisión de una sentencia que ponga fin al conflicto sometido al órgano jurisdiccional (Oré Guardia, 2016).

d) Juzgamiento

Es la etapa más importante del proceso penal común, puesto que es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del juez sobre determinada posición (Calderon Sumarriva, 2011, p. 21).

e) Falta

La falta es toda acción que, sin revestir la gravedad que se exige a los delitos, importa una alteración del orden público, de la moralidad, las buenas costumbres o un atentado a la seguridad de las personas o de sus bienes debidamente descritas y calificadas como tales por la ley (Gomez Mendoza, 2005, p. 256).

f) Garantía Judicial

Las garantías sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. Como los Estados Partes tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona, también tienen la de proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías, vale decir, de los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia (Federico Justiniano, 2010, p. 254).

g) Investigación

La investigación preparatoria no es otra cosa que la actividad de investigación que se realiza desde que se tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictivo con el exclusivo objetivo de buscar, recolectar y reunir los elementos de convicción de cargo y descargo que al final permitirán al Fiscal responsable de su conducción, decidir si formula acusación o solicita al juez el sobreseimiento del caso (Salinas Siccha, 2007, p. 11).

CAPÍTULO III

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Resultados doctrinarios

De acuerdo con la investigación realizada, es menester en este punto desarrollar los sistemas procesales en materia penal que sustentan la defensa del principio acusatorio cuya naturaleza procesal forma parte del contenido implícito del debido proceso, en tal sentido es necesario abordar en primer orden la tipología existente de los sistemas procesales penales.

Así pues, la doctora Ana Calderon Sumarriva precisa que en la evolución histórica del proceso penal se han dado diferentes modelos de sistemas procesales, cuyas características se sustentan en concepciones ideológicas, religiosas y sociales vigentes cuando estos modelos surgieron (Calderon Sumarriva, 2011, p. 21).

3.1.1 El sistema acusatorio

Es el primer sistema en la historia. Desarrollado inicialmente en Grecia, alcanza su mayor apogeo en Roma y en el Imperio Germánico; resurge después en la época de esplendor de las ciudades italianas. Cae en desuso completamente en el siglo XVI en Europa continental. Se caracteriza por la división de funciones: acusación y decisión. La primera compete en un primer momento solo al ofendido y sus parientes, más tarde se amplía a cualquier ciudadano. La segunda corresponde al juez, quien estaba sometido a las pruebas que presentaran las partes, sin poder establecer una selección de las mismas ni investigar. El proceso se desarrolla según los principios de contradictorio, de oralidad y publicidad. MAIER va a destacar las características de este sistema de la siguiente manera (Maier, 2004):

— La jurisdicción penal residía en tribunales populares, verdaderas asambleas del pueblo, que aparecían como un árbitro entre las partes, acusador y acusado.
— La persecución penal estaba en manos del ofendido, no de un órgano del Estado. Así, la persecución era privada, y en algunos casos era popular, porque se concedía el derecho de perseguir a cualquier ciudadano.
— El acusado era colocado en una posición de igualdad con el acusador, cuya situación jurídica no variaba decididamente hasta la condena.
— El procedimiento en lo fundamental era un debate, público, oral, continuo y contradictorio.
— En la valoración de la prueba imperaba el sistema de la íntima convicción, conforme al cual los jueces deciden votando, sin sujeción o regla alguna, sobre el valor de los medios de prueba.

3.1.2 El sistema inquisitivo

El sistema inquisitivo aparece con los regímenes monárquicos, se perfecciona con el derecho canónico *inquisitio ex officio* y se materializa en las legislaciones europeas de los siglos XVI, XVII y XVIII. Su construcción se atribuye a la Iglesia, desde sus inicios con el pontificado de Inocencio III hasta los decretos del Papa Bonifacio VIII. El sistema inquisitivo, en contrapartida al sistema acusatorio puro, se fundamenta en que es derecho-deber del Estado promover la represión de los delitos, la cual no puede ser encomendada ni delegada a los particulares: *inquisitio est magis favorabilis ad reprimendum delicta quam accusatio* (la inquisición es más favorable que la acusación para reprimir delitos). Según este sistema, las funciones de acusación y decisión están en manos de la

persona del juez. El proceso se desarrolla de acuerdo con los principios de la escritura y el secreto. Maier (2004), al referirse a este sistema, señala que el objetivo fundamental del procedimiento era averiguar la verdad, sin reparar que los medios eran humillantes para el acusado. La tortura fue considerada como el medio idóneo para obtener la confesión del acusado. Las notas comunes del modelo inquisitivo son (Maier, 2004, pp. 23-24):

— El monarca o el príncipe era el depositario de toda la jurisdicción penal, y en él residía todo el poder de decisión.
— El poder de perseguir penalmente se confundía con el de juzgar, ya que era colocado en manos de la misma persona, el inquisidor.
— El acusado representaba un objeto de persecución, en lugar de un sujeto de derecho con la posibilidad de defenderse de la imputación, por lo cual se utilizaban métodos crueles para quebrar su voluntad y obtener su confesión.
— El procedimiento consistía en una investigación secreta, cuyos resultados constaban por escrito. Se caracterizaba por la discontinuidad, falta de debate y delegación.
— Se utilizaba el sistema de prueba legal, y abrió paso a la tortura para obtener la confesión.

3.1.3 El sistema mixto

Este sistema, que surge con el advenimiento del Iluminismo y de la Revolución Francesa, por consiguiente, del Estado moderno, significó un relativo avance en el proceso penal. En este sistema de lo que se trata —señala Leone, citado

por Maier— es de armonizar dos exigencias aparentemente opuestas (Maier, 2004, p. 25):

— Que ningún culpable escape del castigo.
— Que nadie sea sometido a pena si no se demuestra su responsabilidad, y solamente en los límites de ella.

En el sistema mixto, el proceso penal se estructura en dos etapas: la fase de instrucción, inspirada en el sistema inquisitivo (escrita y secreta) que se realiza ante el juez y la fase del juicio oral, con marcado acento acusatorio (contradictorio, oral y público) que se realiza ante un tribunal. La persecución penal es encomendada a un órgano del Estado: el Ministerio Público, mientras que la instrucción –la investigación del hecho, la selección y valoración de la prueba – corresponde al órgano jurisdiccional. Asimismo, el imputado es sujeto de derechos y se le otorga las garantías de un debido proceso (Maier, 2004, p. 26).

3.1.4 El sistema inquisitivo reformado

Corresponde a un proceso que tiene las características propias del modelo inquisitivo: control del juez que no solo investiga, sino que también decide, una investigación escrita y reservada en la cual están ausentes los principios de publicidad, oralidad y contradicción. Pero por el reconocimiento de garantías y principios fundamentales en la administración de justicia se introduce el derecho de defensa, la presunción de inocencia, la instancia plural, el juez natural, la motivación de las resoluciones, entre otros. Este modelo es el que corresponde al proceso penal sumario regulado por el Decreto Legislativo 124 (Maier, 2004, pp. 26-27).

3.1.5 El nuevo sistema acusatorio

Maier (2004) señala que la principal característica del sistema acusatorio reside en la división de los poderes que se ejercen en el proceso. Por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente; por otro lado, el imputado quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defensa y, finalmente, el Tribunal, que es el órgano dirimente. Todos estos poderes – agrega el autor – se vinculan y condicionan unos a otros. El juez, en tanto juzga, no puede investigar ni perseguir, porque se convierte en parte y peligra la objetividad de juicio. Es necesario que el Ministerio Público sea el único órgano del Estado encargado de investigar y no exista una duplicidad de funciones. El Proyecto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Procedimiento Penal de 1992, conocido como "Reglas de Mallorca», apartado A), 2º.1, propone que «las funciones investigadoras y de persecución estarán estrictamente separadas de la función juzgadora". Bajo el nuevo modelo, las funciones son encomendadas a diferentes órganos (Maier, 2004, p. 27):

— La investigación es conferida al Ministerio Público.
— El enjuiciamiento corresponde al órgano jurisdiccional.

En el sistema acusatorio moderno se fortalecen las funciones del Ministerio Público, se le dota de atribuciones que permiten una participación más activa y eficaz. El Ministerio Público asumirá la instrucción y tendrá el poder de investigar el delito, y el juez Penal controlará la legalidad de los actos procesales que ha realizado el fiscal, fortaleciéndose de esa manera el principio de imparcialidad judicial. Ello implica una mejor aplicación del principio de exclusividad en la función jurisdiccional (Maier, 2004, p. 28).

El nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo Nº 957) acoge el modelo acusatorio adversarial o americano, que ya ha sido considerado en los nuevos Códigos en Argentina (Chubut, Buenos Aires), Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Venezuela, Ecuador y Chile (Maier, 2004, p. 28).

Entre las características de este modelo se encuentran (Maier, 2004, p. 29):

- Un proceso en el que existe un verdadero enfrentamiento entre la defensa y la acusación; el juez tiene una posición imparcial; y se establece un principio de "igualdad de armas".
- La obligación del fiscal no solo comprende la persecución de delito, sino también la protección del inculpado. Al mismo tiempo, tiene una posición cuasi judicial.
- La intervención judicial va a consistir en lo siguiente: control judicial de la labor de investigación del Fiscal, revisión judicial de las disposiciones del fiscal y control judicial en juicio.
- Se incorpora a la víctima como un sujeto procesal principal, manteniendo límites en su intervención.
- Se incorporan salidas alternativas al proceso, fórmulas resarcitorias, prácticas de conciliación, pretensiones civiles oponibles en el ámbito penal, etc.
- Se introducen mecanismos de control del tiempo, que disciplinen el proceso, se restaura la idea de perentoriedad del proceso.

3.2 Resultados normativos

3.2.1 Derecho interno

3.2.1.1 Constitución Política del Perú

Artículo 55. Tratados

"Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional" (Constitución Política del Perú, 1993).

Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (Constitución Política del Perú, 1993)

Artículo 158. Ministerio Público

El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, solo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría. (Constitución Política del Perú, 1993)

Artículo 159. Atribuciones del Ministerio Público

Corresponde al Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.

2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.

3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad

4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.

7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación. (Constitución Política del Perú, 1993)

Cuarta disposición final y transitoria

"Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanas y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú" (Constitución Política del Perú, 1993).

3.2.1.2 Código Penal

Artículo 440. Disposiciones comunes

> Son aplicables a las faltas las disposiciones contenidas en el Libro Primero, con las modificaciones siguientes:(…)
>
> 6. La investigación está a cargo de la autoridad policial y el juzgamiento corresponde a los jueces de paz letrados o a los jueces de paz. (Decreto Legislativo N° 635, 1991)

Título II. Faltas contra la persona

Artículos. 441 al 443.

Título III. Faltas contra el patrimonio

Artículos. 444 al 448

Título IV. Faltas contra las buenas costumbres

Artículos. 449 al 450-A

Título V. Faltas contra la seguridad publica

Artículo. 451

Título VI. Faltas contra la tranquilidad publica

Artículo. 452 (Decreto Legislativo N° 635, 1991)

3.2.1.3 Código Procesal Penal

Artículo I del Título Preliminar. Justicia Penal

> 2. Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código.
>
> 3. Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los

jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia. (Decreto Legislativo N° 957, 2004)

Artículo IV. Titular de la acción penal

1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.

2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.

3. Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición. (Decreto Legislativo N° 957, 2004)

Artículo X. Prevalencia de las normas de este Título

"Las normas que integran el presente Título prevalecen sobre cualquier otra disposición de este Código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación" (Decreto Legislativo N° 957, 2004).

Artículo 1 Acción penal. La acción penal es pública.

"La acción penal es pública. 1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del

agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular" (Decreto Legislativo N° 957, 2004).

Artículo 30. Competencia de los Juzgados de Paz Letrados

"Compete a los Juzgados de Paz Letrados conocer de los procesos por faltas" (Decreto Legislativo N° 957, 2004).

Artículo 60. Funciones del Ministerio Público

1. El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.

2. El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. (Decreto Legislativo N° 957, 2004)

Artículo 61. Atribuciones y obligaciones

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.

2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no solo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo. (Decreto Legislativo N° 957, 2004)

Artículo 65. La investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal

1. El Ministerio Público, en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión. Con la finalidad de garantizar la mayor eficacia en la lucha contra el delito, el Ministerio Público y la Policía Nacional deben cooperar y actuar de forma conjunta y coordinada, debiendo diseñar protocolos de actuación, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 69 y 333.

2. El fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará -si correspondiere- las primeras diligencias preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional.

3. Cuando el fiscal ordene la intervención policial, entre otras indicaciones, precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La función de investigación de la Policía Nacional estará sujeta a la conducción del fiscal.

4. El fiscal decide la estrategia de investigación adecuada al caso. Programa y coordina con quienes corresponda sobre el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma. La Policía Nacional brinda sus recomendaciones a tal efecto. Garantiza el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes. (...). (Decreto Legislativo N° 957, 2004)

Artículo 67. Función de investigación de la Policía

1. La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal. Similar función desarrollará tratándose de delitos dependientes de instancia privada o sujetas a ejercicio privado de la acción penal.

2. Los policías que realicen funciones de investigación están obligados a apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la investigación preparatoria. (Decreto Legislativo N° 957, 2004)

Artículo 68. Atribuciones de la Policía

1. La Policía Nacional en función de investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en las normas sobre investigación, bajo la conducción del Fiscal, podrá realizar lo siguiente:

a) Recibir las denuncias escritas o sentar el acta de las verbales, así como tomar declaraciones a los denunciantes.

b) Vigilar y proteger el lugar de los hechos a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del delito.

c) Practicar el registro de las personas, así como prestar el auxilio que requieran las víctimas del delito.

d) Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito, así como todo elemento material que pueda servir a la investigación.

e) Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del delito.

f) Recibir las declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos.

g) Levantar planos, tomar fotografías, realizar grabaciones en video y demás operaciones técnicas o científicas.

h) Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia, informándoles de inmediato sobre sus derechos.

i) Asegurar los documentos privados que puedan servir a la investigación. En este caso, de ser posible en función a su cantidad, los pondrá rápidamente a disposición del Fiscal para los fines consiguientes quien los remitirá para su examen al juez de la Investigación Preparatoria. De no ser posible, dará cuenta de dicha documentación describiéndola concisamente. El juez de la Investigación Preparatoria, decidirá inmediatamente o, si lo considera conveniente, antes de hacerlo, se constituirá al lugar donde se encuentran los documentos inmovilizados para apreciarlos directamente. Si el juez estima legítima la inmovilización, la aprobará judicialmente y dispondrá su conversión en incautación, poniéndolas a disposición del Ministerio Público. De igual manera se procederá respecto de los libros, comprobantes y documentos contables administrativos.

j) Allanar locales de uso público o abiertos al público.

k) Efectuar, bajo inventario, los secuestros e incautaciones necesarios en los casos de delitos flagrantes o de peligro inminente de su perpetración.

i) Recibir la manifestación de los presuntos autores o partícipes de delitos, con presencia obligatoria de su Abogado Defensor. Si este no se hallare presente, el interrogatorio se limitará a constatar la identidad de aquellos.

m) Reunir cuanta información adicional de urgencia permita la criminalística para ponerla a disposición del Fiscal, y

n) Las demás diligencias y procedimientos de investigación necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados

2. De todas las diligencias específicas en este artículo, la Policía sentará actas detalladas las que entregará al Fiscal. Respetará las formalidades previstas para la investigación. El Fiscal durante la Investigación Preparatoria puede disponer lo conveniente en relación al ejercicio de las atribuciones reconocidas a la Policía.

3. El imputado y su defensor podrán tomar conocimiento de las diligencias practicadas por la Policía y tendrán acceso a las investigaciones realizadas. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 324 del presente Código. El Fiscal decretará, de ser el caso, el secreto de las investigaciones por un plazo prudencial que necesariamente cesará antes de la culminación de las mismas." (Decreto Legislativo N° 957, 2004)

Artículo 482. El Proceso por Faltas

2. Excepcionalmente, en los lugares donde no exista juez de Paz Letrado, conocerán de este proceso los Jueces de Paz. Las respectivas Cortes Superiores fijarán anualmente los Juzgados de Paz que pueden conocer de los procesos por faltas.

3. El recurso de apelación contra las sentencias es de conocimiento del juez Penal." (Decreto Legislativo N° 957, 2004)

Artículo 483. Iniciación

1. La persona ofendida por una falta puede denunciar su comisión ante la Policía o dirigirse directamente al juez comunicando el hecho, constituyéndose en querellante particular.

2. En este último supuesto, si el juez considera que el hecho constituye falta y la acción penal no ha prescrito, siempre que estime indispensable una indagación previa al enjuiciamiento, remitirá la denuncia y sus recaudos a la Policía para que realice las investigaciones correspondientes.

3. Recibido el Informe Policial, el juez dictará el auto de citación a juicio siempre que los hechos constituyan falta, la acción penal no ha prescrito y existan fundamentos razonables de su perpetración y de la vinculación del imputado en su comisión. En caso contrario dictará auto archivando las actuaciones. Contra esta resolución procede recurso de apelación ante el juez Penal.

4. El auto de citación a juicio puede acordar la celebración inmediata de la audiencia, apenas recibido el Informe Policial, siempre que estén presentes el imputado y el agraviado, así como si lo están los demás órganos de prueba pertinentes a la causa o, por el contrario, no ha de resultar imprescindible su convocatoria. También podrá celebrarse inmediatamente el juicio si el imputado ha reconocido haber cometido la falta que se le atribuye.

5. De no ser posible la celebración inmediata de la audiencia, en el auto se fijará la fecha más próxima de instalación del juicio, convocándose al

imputado, al agraviado y a los testigos que corresponda. (Decreto Legislativo N° 957, 2004)

Artículo 484. Audiencia

1. La audiencia se instalará con la presencia del imputado y su defensor, y de ser el caso, con la concurrencia del querellante y su defensor. Si el imputado no tiene abogado se le nombrará uno de oficio, salvo que en el lugar del juicio no existan abogados o éstos resulten manifiestamente insuficientes. Las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 5) del artículo anterior, podrán asistir acompañados de los medios probatorios que pretendan hacer valer.

2. Acto seguido el juez efectuará una breve relación de los cargos que aparecen del Informe Policial o de la querella. Cuando se encontrare presente el agraviado, el juez instará una posible conciliación y la celebración de un acuerdo de reparación de ser el caso. Si se produce, se homologará la conciliación o el acuerdo, dando por concluida las actuaciones.

3. De no ser posible una conciliación o la celebración de un acuerdo, se preguntará al imputado si admite su culpabilidad. Si lo hace, y no fueran necesarios otros actos de prueba, el juez dará por concluido el debate y dictará inmediatamente la sentencia correspondiente. La sentencia puede pronunciarse verbalmente y su protocolización por escrito se realizará en el plazo de dos días.

4. Si el imputado no admite los cargos, de inmediato se le interrogará, luego se hará lo propio con la persona ofendida si está presente y, seguidamente,

se recibirán las pruebas admitidas y las que han presentado las partes, siguiendo las reglas ordinarias, adecuadas a la brevedad y simpleza del proceso por faltas.

5. La audiencia constará de una sola sesión. Solo podrá suspenderse por un plazo no mayor de tres días, de oficio o a pedido de parte, cuando resulte imprescindible la actuación de algún medio probatorio. Transcurrido el plazo, el juicio deberá proseguir conforme a las reglas generales, aun a falta del testigo o perito requerido.

6. Escuchados los alegatos orales, el juez dictará sentencia en ese acto o dentro del tercero día de su culminación sin más dilación. Rige lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo. (Decreto Legislativo N° 957, 2004)

Artículo 485. Medidas de coerción

1. El juez solo podrá dictar mandato de comparecencia sin restricciones contra el imputado.

2. Cuando el imputado no se presente voluntariamente a la audiencia, podrá hacérsele comparecer por medio de la fuerza pública, y si fuera necesario se ordenará la prisión preventiva hasta que se realice y culmine la audiencia, la cual se celebrará inmediatamente.” (Decreto Legislativo N° 957, 2004)

Artículo 486. Recurso de apelación

1. Contra la sentencia procede recurso de apelación. Los autos serán elevados en el día al juez Penal.

2. Recibida la apelación, el juez Penal resolverá en el plazo improrrogable de diez días, por el solo mérito de lo actuado, si es que el recurrente no exprese la necesidad de una concreta actuación probatoria, en cuyo caso se

procederá conforme a las reglas comunes, en cuanto se adecuen a su brevedad y simpleza. Los Abogados Defensores presentarán por escrito los alegatos que estimen, sin perjuicio del informe oral que puedan realizar en la vista de la causa, la que se designará dentro de los veinte días de recibos los autos.

3. Contra la sentencia del juez Penal no procede recurso alguno. Su ejecución corresponderá al juez que dictó la sentencia de primera instancia. (Decreto Legislativo N° 957, 2004)

Artículo 487. Desistimiento o transacción

"En cualquier estado de la causa, el agraviado o querellante puede desistirse o transigir, con lo que se dará por fenecido el proceso (Decreto Legislativo N° 957, 2004).

3.2.1.4 Ley Orgánica del Ministerio Público

Artículo 1.

Función El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés 8 Ley Orgánica del Ministerio Público social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política

del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación. (Decreto Legislativo N° 52, 2008)

Artículo 9.

Intervención del Ministerio Público en etapa policial El Ministerio Público, conforme al inciso 5 del Artículo 250 de la Constitución Política, vigila e interviene en la investigación del delito desde la etapa policial. Con ese objeto las Fuerzas Policiales realizan la investigación. El Ministerio Público interviene en ella orientándola en cuanto a las pruebas que sean menester actuar y la supervigila para que se cumplan las disposiciones legales pertinentes para el ejercicio oportuno de la acción penal.

Igual función corresponde al Ministerio Público en las acciones policiales preventivas del delito. (Decreto Legislativo N° 52, 2008)

Artículo 11.

Titularidad de la acción penal del Ministerio Público El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente. (Decreto Legislativo N° 52, 2008)

3.2.2 Derecho Internacional

3.2.2.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para

la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal." (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1984)

3.2.2.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (…)

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;(…)

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el Tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas

que puedan arrojar luz sobre los hechos. (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1984)

3.2.2.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. (…)

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella.

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976)

3.2.3 Derecho Comparado

3.2.3.1 Las faltas o contravenciones en la codificación argentina

El sistema argentino tiene un tratamiento especial para las infracciones menores; en principio, en el Código Penal no existe alusión alguna a las faltas y apenas si se refiere a las denominadas “leyes de policía” para las infracciones que tengan alguna relación con lo Contravencional. De acuerdo con la estructura jurídica reconocida por la Constitución, el congreso solo dicta el Código Penal de la nación. Así, el Código Penal nunca se ocupó de las contravenciones: estas se encuentran reguladas por la legislación provincial. Sin embargo, no está demás agregar que se encuentra vigente, desde hace buen tiempo en dicha República, el Código de Faltas, Decreto Ley 8031/73, con fecha 29 de marzo de 1973 —dictada por el Poder Ejecutivo, por necesidad y urgencia—, que con modificaciones es aplicable a la provincia de Buenos Aires y, por extensión, a otras provincias, de acuerdo con sus artículos 2 y 32. Han quedado reservadas, por costumbre, al

Derecho Público, provincial y municipal, las normas específicas; existen, pues, en materia de faltas o contravenciones, diversas leyes provinciales vigentes e, inclusive, en cuanto a la ciudad de Buenos Aires existen hasta dos normas en materia del faltas (para la capital y la provincia). (Machuca Fuentes, 2014, p. 23)

Para nuestro estudio, lo que interesa es el tratamiento que el legislador argentino les ha dado a las faltas en dicho país, esto es, separándolas de los delitos y creando una justicia especializada en dicho aspecto, que en muchos casos estuvieron a cargo de los municipios, lo cual se ha revertido con la creación de los juzgados de paz o jueces especializados en lo contravencional —a cargo del Poder Judicial—. Por tanto, tomaremos en cuenta únicamente las normas que rigen en la capital y provincia de Buenos Aires (sin desdeñar a otras provincias, cuya legislación es, incluso, superior a la de la capital). (Machuca Fuentes, 2014, p. 23)

Así, en materia penal, para las faltas se tenía al ya mencionado Código de Faltas (Decreto Ley 8031/73), que regía para la provincia de Buenos Aires; así como el Código de Faltas Municipales —Ley 8.751—, que también contemplaba la existencia del denominado juez de faltas, que debía ser un abogado. Sin embargo, con la creación de la denominada ciudad autónoma de Buenos Aires, la citada Ley 8031/73 (cuyo Texto Ordenado era el Decreto 181/87 de fecha 13 de enero de 1987) quedó vigente únicamente para la provincia de Buenos Aires. (Machuca Fuentes, 2014, p. 23)

Así, para la ciudad autónoma se promulgó el denominado código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires (Ley 10 de fecha 09 de marzo de 1998; modificando por Ley 42, de fecha 02 de julio de 1998). Esta norma fue sustituida por el vigente Código Contravencional de la ciudad Autónoma de Buenos

Aíres – Ley 1.472, promulgada el 25 de octubre de 2004 y que derogó la Ley 10 y sus modificaciones-. Para dicha normatividad, existen contravenciones contra la Integridad física, la libertad personal, los niños, niñas y adolescentes, los derechos personalísimos, la administración pública y servicios, la fe pública, la libertad de circulación, por el uso de espacio público y privado, la seguridad pública, protección de los espectáculos artísticos y deportivos, sobre la seguridad y ordenamiento del tránsito, y de los juegos de apuestas. (Machuca Fuentes, 2014, p. 23)

Solo como referencia, debemos indicar que muchas de las contravenciones tienen símil en la legislación penal peruana, aunque el país sureño recibe un tratamiento distinto. Para las demás provincias, se tiene que, como hemos enunciado, la legislación es dispersa para cada una de ellas, pero con la particularidad de que, generalmente, las faltas en la legislación argentina tienen ciertas características que podemos clasificarlas en tres: a) Instantánea o fugitiva; b) continuada, y c) permanente. Así, bajo este aspecto, se regulan diversas conductas que han sido y son objeto de discusión en el país sureño, puesto que se cuestiona durante la actividad policial y la represión de las diferentes conductas contravencionales, que van desde la vagancia hasta la alteración del orden en vía pública (se señala, con alguna razón, que la jurisdicción contravencional —juzgamiento y resolución de los conflictos—, policiales, constituye una intolerable contradicción con los principios básicos y elementales del entramado constitucional). Quizá lo más cuestionable de la justicia es denominado “arresto”, contemplado en las legislaciones provisionales para sancionar las diferentes conductas. (Machuca Fuentes, 2014, p. 25)

En materia procesal penal, respecto a competencia de jueces, en la provincia de Buenos Aires los jueces de paz conocen las faltas conforme a lo señalado en el artículo 61.5 de la Ley 5.827 (Ley Orgánica del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires). Debe distinguirse, aquí, a los jueces de paz letrados y los jueces de faltas (municipales o de partido); los primeros conocen en apelación las sentencias de estos últimos. En cambio, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, existe la justicia especializada a cargo de los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas (artículo 49 de la Ley 7, de fecha 05 de marzo de 1998; modificado por Ley 3.318, del 14 de enero de 2010). (Machuca Fuentes, 2014, p. 23)

En cuanto al proceso, la ley 8031/73 (cuyo texto Ordenado es el Decreto 181/87, de fecha 13 de enero de 1987) es la norma penal y procesal que aún se aplica en la provincia de Buenos Aires. En materia de procedimiento, establece la jurisdicción de los jueces de Paz Letrado —con la modificatoria de la Ley 10.571— y la instrucción corresponde al "titular de la comisaría, brigada, subcomisaría o destacamento de seguridad o cuerpos, donde la falta se haya cometido"; lo que a la fecha ha desaparecido por imperio de la Ley Orgánica del Poder Judicial, elaborándose por el funcionario policial, las denominadas actas, que son elevadas al juez de faltas. Se permite la detención provisional de la persona hasta por doce horas. A la instrucción (sumario) se anexan las pruebas, las cuales son evaluadas por el juez quien puede solicitar actuaciones adicionales y luego se dicta sentencia sobre la base de la íntima convicción del juez. Puede apelarse la sentencia, en cuyo caso se remite lo actuado a la Cámara de Apelación, lo que suspende la ejecución de sentencia. El procedimiento es esencialmente escrito y no se admite la

intervención de la víctima como querellante o particular damnificado. (Machuca Fuentes, 2014, p. 25)

En cambio, es la ley 12 dictada el 12 de marzo de 1998, la que regula el procedimiento Contravencional en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El proceso al que hace referencia la Ley de Procedimiento Contravencional de la ciudad de Buenos Aires establece una especial regulación entre las cuales se resalta la intervención del Fiscal en los procesos, y así se desprende del propio texto de la Ley (artículo 2) del citado Código. En estos casos, tiene amplia potestad para la investigación, pudiendo inclusive secuestrar los instrumentos que se utilizaron en la comisión del evento. La prevención corre a cargo de quienes ejercen las funciones de policía o de los auxiliares de justicia, pudiéndose dictar la aprehensión, cuyo caso se informará inmediatamente al retenido de dicha circunstancia; esencialmente, según este Código, las actuaciones son ante la Fiscalía y el juzgamiento se efectúa a mérito del requerimiento del fiscal. Se tiene como nota saltante que el juez que efectúa el saneamiento de la acusación y ofrecimiento de pruebas no es el que conocerá del juicio (artículo 45). El juicio es oral y público, y se realiza en una sola actuación, donde al dictar sentencia el juez comunica la misma de inmediato al Infractor. Es admisible la apelación, remitiéndose lo actuado a la Cámara de Apelaciones, existiendo en casos especiales de elevarse los actuados al Tribunal Superior de Justicia, máximo entre jurisdiccional. (Machuca Fuentes, 2014, p. 25)

En suma, el trámite resulta adecuado en la medida que rodea al proceso de determinadas garantías, incluso desde la intervención personal. Como aspecto negativo, del Código Contravencional, se tiene que la Ley N° 12 excluye

expresamente al damnificado del ejercicio de la acción, al disponer, en su artículo 15- siguiendo una tradición legislativa-, que no es parte en el juicio ni puede ejercer tampoco acciones civiles ante el fuero contravencional (solo tiene derecho a ser oído). (Machuca Fuentes, 2014, p. 25)

Finalmente, existe una rama administrativa municipal en materia de faltas, que no debe confundirse con las contravenciones, que son regulados por los gobiernos provinciales y municipales. Aquellas, generalmente, estaban relacionadas a infracciones administrativas especialmente referidas a violación de reglas de salubridad o tránsito. Así, en la provincia de Buenos Aires, existe el Código de procedimientos en materia de Faltas Municipales, Ley 19.690, promulgada el 19 de junio de 1972. Dicha norma contemplada la existencia de los Jueces de Faltas y, sobre todo, que la instrucción se iniciaba de oficio o por simple denuncia verbal o escrita —similar al caso peruano—. Lo resaltante de la norma era que cualquier funcionario, especialmente policía, elaborada el acta pertinente y emplazaba al infractor, a fin de que comparezca al Tribunal de Faltas; si había presunción de fuga, se podía hacer comparecer a la fuerza al infractor, incluso el juez podía dictar la detención preventiva del infractor; existe el juicio oral y el juez puede fallar en el acto o en cinco días, pudiéndose apelar la sentencia. (Machuca Fuentes, 2014, p. 25)

Posteriormente, se dio la Ley 451 del 02 de agosto de 2000, que regula el "Régimen de Faltas administrativa y crea el registro de antecedentes de faltas —muy necesario en nuestro país—; el procedimiento es regulado por la Ley N° 1.217, promulgada el 26 de diciembre de 2003 (Código de Procedimientos de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires). (Machuca Fuentes, 2014, p. 23)

3.2.3.2 Las faltas o contravenciones en la codificación chilena

En materia penal, el código Penal chileno es de larga data. Fue promulgado el 12 de noviembre de 1874 y comenzó a regir el 1 de marzo de 1875. Su texto original estaba compuesto por 501 artículos, distribuidos en tres libros, uno de los cuales, el tercero (al igual que en el Código Penal peruano), está referido a las faltas. Actualmente posee 544 artículos, distribuidos en el mismo número de libros. Respecto al concepto de faltas, en principio, siguiendo la corriente de muchas codificaciones latinoamericanas, la codificación penal chilena no define a las faltas, solo se limita a describirlas desde el artículo 494 al 501. De un somero análisis de las mismas, dichos artículos hacen una enumeración que más se asimila a las contravenciones a que hace referencia la codificación argentina. (Machuca Fuentes, 2014, p. 32)

Si podemos destacar que las sanciones referidas a las faltas son índole pecuniaria; tenemos que la principal pena es la de multa y la de prisión para los hurtos mínimos (artículo 494, bis). Se establece un plazo de prescripción de la acción de seis meses. Existe la figura de la complicidad (artículo 498), así como el omiso de los bienes que se hubieran utilizado para la comisión de la falta, permitiéndose que las autoridades municipales o comuna, puedan legislar las faltas; lo que le da las características de infracciones administrativas o de policía. Algunas faltas resaltantes con las de desorden en espectáculos públicos, ofensas, apertura de negocios sin licencia, quema de bosques, daños a la propiedad y otros. (Machuca Fuentes, 2014, p. 32)

En materia procesal penal, el código Procesal Penal chileno (Ley 19.696), que es una de las fuentes de referencia para entender nuestro ordenamiento procesal penal del 2004, contempla al procedimiento relacionado con las faltas en el libro IV, denominado: “Procedimientos Especiales y Ejecución”, denominándolo específicamente “Procedimiento Simplificado” (artículo 388 y siguientes). La particularidad del Código Procesal del país del sur, respecto a las faltas, es que el Fiscal interviene en el proceso efectuando los denominados “requerimientos”, que consiste en pedir al juez de Garantía (equivalente al juez de investigación preparatoria peruano) la citación inmediata a juicio cuando, en los hechos denunciados, aparezca clara la comisión del hecho punible (artículo 390); caso contrario, el fiscal se abstendrá de iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada. Por otra parte, en los casos de faltas perseguibles por acción privada, es el directamente interesado para solicitar el requerimiento. Para las faltas se aplica un procedimiento único y, en los casos en que se pidiere multa, el fiscal está facultado para proponer el monto de dicha multa. Ello se tramita mediante el proceso monitoreo (artículo 392). (Machuca Fuentes, 2014, p. 32)

Una vez citado a juicio, cuyo plazo no debe exceder de cuarenta días, contados desde la fecha de la resolución primigenia, se realizará la audiencia donde se efectuará una breve relación de requerimientos y de la querella en su caso. Si estuviesen presente víctima e imputado, el juez los instruirá sobre la posibilidad de poner fin al procedimiento; esto es, los denominados acuerdos reparatorios. Una vez concluida esta etapa, se preguntará al imputado si admite la responsabilidad de los hechos; de ser afirmativo y al no existir mayor prueba, se dictará sentencia con la salvedad de que en estos casos solo se podrá imponer la pena de multa, salvo que

existan motivos para imponer la pena de prisión (antecedentes calificados). En los casos que el imputado negara los cargos, se llevará adelante el juicio, actuándose la prueba y escuchándose la prueba y escuchándose a los presentes, luego de lo cual se dictará sentencia. Cabe resaltar que la norma procesal chilena contempla la denominada reincidencia como parámetro para sancionar, de suerte tal que a quien se le prueba la reiterancia de faltas se le pondrá mayor sanción. Existe también la posibilidad de que el juez, en atención a las condiciones personales del imputado, pueda suspender la pena hasta por un plazo de seis meses; y si el imputado, en ese lapso, no es objeto de algún requerimiento o de una formalización de investigación se dejará sin efecto la sentencia y en su reemplazo se dictará el sobreseimiento del proceso. (Machuca Fuentes, 2014, p. 32)

Al margen de lo anterior, la norma procesal chilena, en su artículo 393, contempla el denominado procedimiento simplificado en caso de falta flagrante (en los casos que el agente es descubierto cometiendo el hecho mismo); en estos casos, el imputado es puesto a disposición inmediata del juez de garantía, con el requerimiento correspondiente e, inclusive, puede ser juzgado y sentenciado de manera inmediata. Por otro lado, también es permisible la aplicación del principio de oportunidad al que hace referencia el artículo 170 de la norma procesal. De lo anterior, podemos colegir que la intervención del fiscal, en los procesos con faltas, permite una mayor celebridad en el mismo; mecánica que no ha sido adoptada por el codificador peruano del 2004. (Machuca Fuentes, 2014, p. 34)

3.2.3.3 Las faltas o contravenciones en la codificación brasileña

En materia penal, la legislación brasileña tiene diversos matices, dada su condición de República Federativa. El Código Penal de 1940 (Decreto Ley 2848), que regula los crímenes, es referente para la Lei das Contravencoes Penais (Ley de las Contravenciones Penales) N° 9.521 del 27 de noviembre de 1997, que consiste en una actualización del Decreto Ley N° 3.688, del 3 de octubre de 1941. La sanción de las contravenciones parte de los preceptos señalados en el Código Penal, cuyos aspectos más saltantes son los siguientes: se admite el dolo y la culpa como formas de culpabilidad (artículo 3); no acepta el grado de tentativa como etapa válida para exigir responsabilidad (artículo 4); las sanciones principales, aplicables, previstas, son la prisión simple y la multa (artículos 5 y 10); las sanciones accesorias, como la incapacidad temporal para profesión u oficio, o suspensión de derechos políticos, y se establece que la acción penal y pública, en estos casos, se ejerce de oficio por la autoridad facultada (artículo 17). (Machuca Fuentes, 2014, p. 37)

En las contravenciones principales, podemos señalar, contravenciones referentes a las personas; referentes al patrimonio, al orden público, a la paz pública, a la fe pública; contra la organización del trabajo; contra las buenas costumbres y contra la Administración Pública. (Machuca Fuentes, 2014, p. 37)

En materia procesal penal, conforme con el Decreto Ley 3.689, de 3 de octubre de 1941, con las modificaciones posteriores, el juzgamiento de las contravenciones es de naturaleza sumaria, mediante una audiencia en un plazo no mayor a treinta días luego de ocurrido el hecho (así lo señala el artículo 531 del Código de Proceso, con la redacción señalada en la ley N° 11.719, de 2008), permitiéndose la intervención del Ministerio Público en el juicio; la sentencia puede

dictarse luego de diez días de realizada la audiencia. (Machuca Fuentes, 2014, p. 37)

3.2.3.4 Las faltas o contravenciones en la codificación española

La LECrim. reguló el proceso penal partiendo de la división que el CP hacía respecto de las infracciones penales: delitos y faltas. Al primer tipo de infracciones le correspondió el proceso ordinario por delitos y se reservó para el segundo tipo el proceso llamado juicio de faltas. Este juicio se ha mantenido hasta el momento presente, al que se refiere una importante jurisprudencia constitucional que ha permitido, por una parte, aplicar los principios procesales de carácter constitucional y, por otra, servir de pauta al legislador para reformar aquella regulación (vid. SSTC 319/1994, de 28 noviembre, 137/1996, de 28 mayo, 135/1997, de 21 de julio, 142/1997, de 15 septiembre, 230/1997, de 21 enero, 133/2000, de 16 mayo, 52/2001, de 26 febrero). (Rifá Soler, Riaño Brun, y Richard González, 2006, pp. 521-522)

Los órganos jurisdiccionales competentes para la instrucción y resolución de las causas por faltas son los Juzgados de Instrucción (art. 87.1 b) LOPJ), cuya competencia objetiva se extiende al conocimiento y fallo de los juicios de faltas, excepto las que se encuentran atribuidas a los Jueces de Paz (art. 100.2 LOPJ), con carácter residual. (Rifá Soler, Riaño Brun, y Richard González, 2006, pp. 523)

Son competencia de los Jueces de Paz las faltas tipificadas en los arts. 620.1 y 2 (amenazas, coacciones, vejación injusta e injurias, excepto cuando el ofendido fuere alguna de las personas a que se refiere el art. 173.2 CP), 626 (deslucir bienes inmuebles, públicos o privados), 630 (abandono de jeringuillas), 632 (maltratos de

animales) y 633 (leve perturbación del orden en actos públicos). *Ratione personae* queda excluida su competencia en los supuestos de aforamientos y concretamente cuando la persona que cometa estos ilícitos sea miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.1.3. LO 2/1986, de 13 marzo, que atribuye siempre el conocimiento para el enjuiciamiento de todas las faltas cometidas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado a los Juzgados de Instrucción, norma que ha sido declarada constitucional por la STC 55/1990, de 28 marzo. De la relación precedente ha de concluirse que la competencia de los Jueces de Paz es residual y de escasa importancia cuantitativa que comporta una escasa por no decir casi simbólica atribución de competencias a estos órganos. (Rifá Soler, Riaño Brun, y Richard González, 2006, pp. 523)

Los jueces de instrucción también conocerán de los juicios de faltas tipificadas en el art. 620 CP cuando el ofendido sea alguna de las personas enumeradas en el art. 173.2 CP, o sea, quien sea o haya sido su cónyuge, se encuentre ligado por relación de afectividad o se trate de los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se encuentren sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de uno u otro. Ello responde a una preocupación social que se ha visto plasmada en la reciente reforma del juicio de faltas instaurando un procedimiento acelerado para el enjuiciamiento de dos tipos de faltas, una, las correspondientes al ámbito de la violencia doméstica, y las otras las realizadas contra el patrimonio (art. 14.1 LECrim.). Conocerán los Jueces de lo Penal de la circunscripción donde el delito fue cometido, o el juez Central de lo Penal en el ámbito que le es propio, o la Audiencia provincial de las faltas, sean o no incidentales, imputables a los autores

de delitos cuando la comisión de la falta o su prueba se encontrasen relacionadas con aquéllos. En ese caso se produce una alteración de las normas de competencia y entra en juego la denominada competencia por conexión —art. 14.3 LECrim.—. (Rifá Soler, Riaño Brun, y Richard González, 2006, pp. 524)

En relación a la parte procesal, el juicio de faltas podrá iniciarse por denuncia ante el juez o por atestado formado por la Policía Judicial en los términos previsto en el art. 964.1 LECrim. En ese último caso se remitirá el atestado al Juzgado de Guardia constando las diligencias practicadas y el ofrecimiento de acciones al ofendido o perjudicado conforme al art. 771.1 LECrim. (art. 964.1 LECrim.). Realizado el señalamiento del juicio se practicarán las oportunas citaciones para convocar al Ministerio Fiscal (salvo que se trate de falta perseguible a instancia de parte), querellante o denunciante y a los testigos y peritos que puedan dar razón de los hechos (art. 966 LECrim). Al practicar las citaciones se realizarán los apercibimientos e informaciones señaladas en el epígrafe anterior, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 964. 3 y 967 LECrim. Téngase presente que cuando los citados como partes, testigos y peritos no comparecieren ni alegaren justa causa, podrán ser multados en la cantidad de 200 a 2000 euros (art. 967.2 LECrim). (Rifá Soler, Riaño Brun, y Richard González, 2006, pp. 531)

El órgano judicial deberá procurar que la citación llegue efectivamente a su destinatario y que quede constancia en autos de su recepción. No cabe reducir este trámite a un mero requisito procesal, ya que de su efectivo cumplimiento dependerá la efectividad del derecho de defensa. (Rifá Soler, Riaño Brun, y Richard González, 2006, pp. 531)

La citación habrá de efectuarse directamente al denunciado bien personalmente, bien por correo con acuse de recibo, por telégrafo o por cualquier otro medio que asegure la constancia de su práctica (STC 155/1994, de 23 mayo y 170/97, de 14 octubre y 134/2002, de 3 junio). Será de aplicación lo previsto en el art. 166 y ss. LECrim. y en el art. 271 LOPJ, así como lo dispuesto en los arts. 156 LEC, de aplicación supletoria, sin que por ejemplo resulte válida la citación telefónica al denunciado pues no puede asegurarse la persona del interlocutor (SAP Lleida 23 septiembre 1997). Ahora bien, el art. 796.3 LECrim., en sede de procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, prevé que, en caso de urgencia, como puede ser el caso, las citaciones podrán hacerse por cualquier medio de comunicación, incluso verbalmente, sin perjuicio de dejar constancia de su contenido en la pertinente acta. En cualquier caso, esta solución sigue siendo de dudosa utilidad, precisamente por la dificultad de identificar al interlocutor. (Rifá Soler, Riaño Brun, y Richard González, 2006, pp. 532)

En todos estos supuestos, se plantea el problema de la citación efectiva del denunciado a efectos de poder celebrar el juicio en su ausencia sin que se produzca menoscabo alguno de su derecho de defensa. Así, se ha admitido por el TC, la citación por edictos como remedio último, cuando resulte imposible conocer el domicilio del denunciado. No obstante, de conformidad con la doctrina en la STC 135/1997, de 21 julio, esta forma de citación solo resulta válida cuando existan datos que permitan concluir que el denunciado conoció por otros medios la existencia del proceso. Nótese, que la condena en ausencia del acusado en los juicios penales solo es constitucionalmente admisible si se garantiza

suficientemente el derecho del acusado a defenderse en un juicio contradictorio. (Rifá Soler, Riaño Brun, y Richard González, 2006, pp. 532)

El problema carece de una solución tasada. Es decir, no cabe duda que ante la renuencia del denunciado a la citación el Tribunal podrá celebrar el juicio cuando se hubiere practicado la citación en los modos admitidos en nuestro derecho. Incluso en el caso que se hubiere citado telefónicamente dejando constancia en acta del contenido de la citación, cuando concurra urgencia de conformidad con el art. 796.3 LECrim. Ahora bien, en cualquier caso, le cabe al condenado la impugnación de la sentencia una vez le sea notificada en forma, de conformidad con lo previsto en el art. 790.1 por remisión del art. 976 LECrim. (Rifá Soler, Riaño Brun, y Richard González, 2006, pp. 532)

El juicio será público. Se iniciará con la lectura de la acusación –querella o denuncia– y seguirá con el examen de los testigos, si los hubiere, y la práctica de las demás pruebas propuestas por los acusadores y que declare el juez admisibles. Seguidamente se oirá al acusado, se examinarán los testigos y se practicarán las demás pruebas propuestas por la defensa y admitidas por el juez. A continuación, informarán verbalmente las partes sobre los hechos, falta aplicable y, en su caso, indemnización solicitada, iniciando el turno el Fiscal (si asistiere), los demás acusadores y, por último, el acusado, art. 969 LECrim. (Rifá Soler, Riaño Brun, y Richard González, 2006, pp. 533)

El Fiscal asistirá a los juicios sobre faltas siempre que fuere citado para ello (art. 969.2.º LECrim.). Sin embargo, el Fiscal General del Estado impartirá instrucciones sobre los supuestos en los que, en atención al interés público, los Fiscales podrán dejar de asistir al juicio cuando la persecución de la falta exija la

denuncia del ofendido o perjudicado. Este precepto fue objeto de cinco cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por diversos Juzgados de Instrucción, que resolvió el TC en Sentencia 56/1994, de 24 febrero, declarando que dicho precepto es plenamente constitucional, y por tanto aplicable en el ámbito del juicio de faltas, puesto que lo relevante no es la presencia del Ministerio Fiscal sino la existencia de acusación que puede mantener el denunciante. El art. 969.2 LECrim. se ha limitado a relativizar el interés público en la punición y persecución de determinadas infracciones, atribuyendo su denuncia y ejercicio de la acusación al particular ofendido. (Rifá Soler, Riaño Brun, y Richard González, 2006, pp. 533)

El juez puede suspender la celebración de la vista oral cuando exista motivo justo (art. 968 LECrim). El Tribunal Constitucional ha entendido que existe causa justificada para la suspensión cuando el acusado no ha sido citado en forma (STC 155/1994, de 23 mayo) o acredite que no le ha sido posible preparar la defensa (STC 211/1991, de 11 noviembre). También por inasistencia justificada del letrado defensor (STC 208/1992, de 30 noviembre), si bien no debe ser imputable a este la falta de asistencia (STC 25/1997, de 11 febrero). Asimismo, el acusado podrá solicitar la suspensión bien por escrito previamente o bien verbalmente en dicho acto. En este último caso, deberá solicitar que conste en acta tal petición, a efectos de alegar posteriormente su indefensión y solicitar nulidad de actuaciones en el recurso de apelación (STC 170/1997, de 18 noviembre). (Rifá Soler, Riaño Brun, y Richard González, 2006, pp. 534)

La ausencia injustificada del denunciado no suspenderá la celebración ni la resolución del juicio, siempre que conste habérsele citado con las formalidades prescritas en esta Ley y con los requisitos del arts. 965 y 966 LECrim., a no ser que

el juez, de oficio o a instancia de parte crea necesaria la declaración de aquél (art. 971 LECrim.13). Sin embargo, cuando su ausencia sea producto de una conducta omisiva y voluntaria no resulta necesaria su presencia ni su declaración. A tales efectos, resulta muy oportuna la calificación de injustificada a la ausencia, pues si fuera justificada lo procedente será suspender la celebración del juicio. Además, el art. 967.2 LECrim. dispone que cuando los citados como partes, así como testigos o peritos, no comparezcan al juicio ni aleguen justa causa podrán ser sancionados con una multa de 200 a 2.000 euros. (Rifá Soler, Riaño Brun, y Richard González, 2006, pp. 534)

Cuando el juez acuerde la suspensión, señalará el día más inmediato posible para su celebración y en todo caso dentro de los siete días siguientes, haciéndolo saber así a los interesados (art. 968 LECrim). Del desarrollo del juicio se levantará acta por el Secretario Judicial, que firmarán todas las partes (art. 972 LECrim). En el acta se contendrán las alegaciones y pruebas practicadas que, según las SSTC 276/1993, de 20 septiembre, 307/1993, de 25 octubre y 25/1997, de 11 febrero, adquiere una relevante importancia por tratarse de un juicio, eminentemente oral, sin que su contenido, amparado por la fe pública judicial, pueda ser impugnado en vía de recurso. (Rifá Soler, Riaño Brun, y Richard González, 2006, pp. 535)

3.3 Resultados jurisprudenciales

3.3.1 Tribunal Constitucional

3.3.1.1 Expediente 1124-2001-AA/TC. Sobre los parámetros para el reconocimiento y la interpretación de los Tratados de Derechos Humanos.

> 9. De conformidad con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos constitucionales deben interpretarse dentro del contexto de los tratados internacionales suscritos por el Estado peruano en la materia. Según esta norma, estos tratados constituyen parámetro de interpretación de los derechos reconocidos por la Constitución, lo que implica que los conceptos, alcances y ámbitos de protección explicitados en dichos tratados, constituyen parámetros que deben contribuir, de ser el caso, al momento de interpretar un derecho constitucional. Todo ello, claro está, sin perjuicio de la aplicación directa que el tratado internacional supone debido a que forma parte del ordenamiento peruano (art. 55º, Const.). (Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 1124-2001-AA/TC, 2002)

3.3.1.2 Expediente N.° 06204-2006-PH/TC. Independencia y Autonomía del representante del Ministerio Público.

> 13. Al respecto, el Tribunal Constitucional debe precisar que si bien la Constitución, en su artículo 138.º, reconoce al Ministerio Público como un órgano autónomo, es obvio que tal autonomía solo puede tener su correlato en la realidad si es que se garantiza también su independencia. Tal independencia y autonomía, por tanto, deben ser entendidas desde dos perspectivas. En primer lugar, considerando al Ministerio Público como un

órgano constitucional independiente frente a las injerencias que pudieran provenir de los demás poderes y órganos del Estado, así como de los poderes privados. En segundo lugar, su autonomía ha de ser entendida en relación con cada uno de los fiscales en tanto representantes de su institución, cual quiera que sea su grado en razón de las facultades previstas y delimitadas en la Constitución y en la ley.

14. En este supuesto, los fiscales, individualmente considerados y cual quiera que sea su categoría dentro de la estructura organizativa del Ministerio Público gozan de autonomía externa, es decir, en relación con los demás poderes y órganos constitucionales del Estado. Pero también es necesario que se reconozca su autonomía interna, lo cual implica que las funciones que desempeñan conforme a Derecho, han de realizarse dentro de un marco exento de intervenciones ilegítimas de parte de otros funcionarios o particulares, e incluso de fiscales de mayor jerarquía. (Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 6204-2006-PH/TC, 2006)

3.3.1.3 Expediente N.° 01321-2010-PA/TC. Sobre el control constitucional de los actos del Ministerio Público

2. Al respecto, sobre la posibilidad constitucional de controlar los actos expedidos por el Ministerio Público, este Colegiado en la STC Nº 02492-2007-PHC/TC ha establecido que el artículo 159°, inciso 5 de la Constitución encarga al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte. En ese sentido, corresponde a los fiscales hacer ejercicio de la titularidad de la acción penal pública y, una vez conocida la

denuncia o noticia criminal, proceder a formalizarla ante el juez penal si lo estiman procedente, conforme a lo establecido por la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 52. (fundamento 7). (Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 1321-2010-PA/TC, 2010)

3.3.1.4 Expediente N.° 1268-2001-HC/TC. Dirección de las investigaciones compete al representante del Ministerio Público

3. De conformidad con el artículo 8.º, inciso 2), literal "c", de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, "(…) Durante el proceso, toda persona tiene derecho en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (…) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa". Este derecho constitucional, por su naturaleza, compone el derecho al debido proceso garantizado en el artículo 139.º, inciso 3) de la Constitución Peruana e implica el derecho a un tiempo "razonable" para que la persona inculpada pueda preparar u organizar una defensa o, eventualmente, recurrir a los servicios de un letrado para articularla o prepararla de manera plena y eficaz. El enunciado "Durante el proceso" mencionado en el citado artículo 8.º debe entenderse que se proyecta, en el caso de procesos penales, también al ámbito de su etapa prejurisdiccional, es decir, aquél cuya dirección compete al Ministerio Público (art. 159.º, inciso 4), Constitución. En consecuencia, ante la formulación de una denuncia, debe mediar un tiempo razonable entre la notificación de la citación y la concurrencia de la persona citada, tiempo

que permita preparar adecuadamente la defensa ante las imputaciones o cargos en contra, considerándose, además, el término de la distancia cuando las circunstancias así lo exijan. (Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 1268-2001-HC/TC, 2002)

3.3.1.5 Expediente N° 04552-2013-PHC/TC. Sobre el Principio Acusatorio

5. Este Tribunal ha establecido que "la vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada esta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si el Fiscal no formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; e) que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad" (Cfr. STC 2005-2006-HC/TC).

6. La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo 159° de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, de modo tal que la ausencia de acusación impide cualquier emisión de sentencia condenatoria. Al respecto, esta regla derivada del principio acusatorio podría encontrar supuestos en los que resulte relativizada. Y es que, si bien el ejercicio de la acción penal es una competencia otorgada por el Constituyente al Ministerio Público, en tanto

se trata de un órgano constituido, y por lo tanto sometido a la Constitución, esta facultad de decidir si se ejerce o no la acción penal no puede ser ejercida de modo arbitrario (Cfr. STC 6204-2006-HC, FJ 7). (Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 1268-2001-HC/TC del 15 de abril del 2002)

3.3.1.6 Expediente 03891-2011-PA/TC. Sobre el Derecho al Debido Proceso.

12. Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3º de la Constitución Política del Perú, aplicable no solo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

13. El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).

14. El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si esta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional.

15. En ese sentido, y como también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones, conforme se explicará en los fundamentos que a continuación se exponen. (Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 3891-2011-PA/TC del 16 de enero del 2012)

3.3.1.7 Expediente N.° 763-2005-PA/TC. Sobre la Tutela Jurisdiccional Efectiva y sus alcances.

6. Como lo ha señalado este Colegiado en anteriores oportunidades, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legalidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente

cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia. (Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 763-2005-PA/TC del 13 de abril del 2015)

3.3.1.8 Expediente N.° 1425-2008-PH/TC. Sobre el derecho de igualdad de armas.

10. Al respecto cabe señalar que, si bien este Tribunal determinó que es posible bajo ciertos requisitos que las dimensiones material y formal del derecho de defensa puedan ser ejercidas por un procesado que tenga a su vez la condición de abogado (Cfr. STC. Exp. Nº 1323-2002-HC/TC); también señaló que no es posible reconocer el ejercicio del derecho de defensa por sí mismo (sin asistencia letrada) a un procesado que no ostenta la calidad de abogado, ya que de lo contrario implicaría someterlo a un estado de indefensión por ausencia de una asistencia letrada, versada en el conocimiento del Derecho y de la técnica de los procedimientos legales, situación que, además, quebranta el principio de igualdad de armas o igualdad procesal de las partes (Cfr. STC. Exp. N. 05 2028-2004-HC/TC; 6260-2005-HC/TC; 1919-2006-HC/TC). (Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 1425-2008-PH/TC del 24 de setiembre del 2008)

3.3.2 Poder Judicial

3.3.2.1 Corte Suprema de la República, Queja N° 1678-2006, considerando cuarto.

Que, en cuanto al principio acusatorio, es evidente —según doctrina procesalista consolidada— que se trata de una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo qué distribución de roles y bajo qué condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal penal (conforme: Gimeno Sendra, Vicente: Derecho Procesal Penal, Editorial Colex, Madrid, página setenta y nueve); que, entre las notas esenciales de dicho principio, en lo que es relevante al presente caso, se encuentra, en primer lugar, que el objeto del proceso lo fija el Ministerio Público, es decir, los hechos que determinan la incriminación y ulterior valoración judicial son definidos por el Fiscal, de suerte que el objeto del proceso se concreta en la acusación fiscal —que a su vez debe relacionarse, aunque con un carácter relativo en orden a la propia evolución del sumario judicial, con la denuncia fiscal y el auto apertorio de instrucción, que sencillamente aprueba la promoción de la acción penal ejercitada por el Fiscal—, respecto a la cual la decisión judicial debe ser absolutamente respetuosa en orden a sus límites fácticos; y, en segundo lugar, que la función de acusación es privativa del Ministerio Público y, por ende, el juzgador no ha de sostener la acusación; que esto último significa, de acuerdo al aforismo *nemo iudex sine acusatore*, que si el Fiscal no formula acusación, más allá de la posibilidad de incoar el control jerárquico, le está vedado al órgano

jurisdiccional ordenar al Fiscal que acuse y, menos, asumir un rol activo y, de oficio, definir los ámbitos sobre los que discurrirá la selección de los hechos, que solo compete a la Fiscalía: el presupuesto del juicio jurisdiccional es la imputación del Fiscal; que, por tanto, sí el órgano judicial está conforme con el dictamen no acusatorio del Fiscal Provincial y, por ello, no decide incoar el procedimiento para forzar la acusación, y si a continuación, con motivo del recurso de apelación de la parte civil, el Fiscal Superior igualmente emite un dictamen no acusatorio, ratificando el parecer del Fiscal Provincial —es de recordar al respecto que el Ministerio Público, a nivel institucional, está regido por el principio de unidad en la función y dependencia jerárquica, de suerte que, en estos casos, prima el parecer del Superior Jerárquico y si este coincide con lo decidido por el Fiscal inferior concreta y consolida lo posición no incriminatoria del Ministerio Público— no existe posibilidad jurídica que el órgano jurisdiccional de Alzada dicte una resolución de imputación; que, no obstante ello, como ha venido sosteniendo esta Suprema Sala en reiterada jurisprudencia, y pese a lo expuesto, es posible —asumiendo una ponderación de otros derechos fundamentales en conflicto— una anulación del procedimiento cuando, de uno u otro modo, y de manera especialmente relevante, se afecte el derecho a prueba de la parte civil —que integra la garantía constitucional de defensa procesal— o la decisión fiscal incurra en notorias incoherencias contradicciones o defectos de contenido que ameritan un nuevo pronunciamiento fiscal y, en su caso, la ampliación de la propia instrucción, tales como se omite valorar determinados actos de investigación o de

prueba, no se analiza determinados hechos que fueron objeto de la denuncia fiscal y del auto de apertura de instrucción, así como, desde otra perspectiva, se niega inconstitucionalmente la actuación de prueba pertinente ofrecida oportunamente en la oportunidad, el modo y forma de ley por la parte civil o cuando admitida la prueba no se actúa en función a situaciones irrazonables, que no son de cargo de aquélla; que, en el presente caso, no se ha producido ninguna de las situaciones de excepción ancladas en el derecho o la prueba o a la completa valoración de los hechos que integran la instrucción judicial, por lo que, la invocación del principio acusatorio como motivo suficiente para confirmar el sobreseimiento, es legalmente correcto y no infringe precepto constitucional alguno. (Sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República N° 1678-2006, 2007)

3.3.2.2 Corte Suprema de la República, Casación N° 613-2015, considerando Quinto, Sexto y Séptimo.

El tema fundamental del caso planteado es el determinar si la conclusión de la Investigación Preparatoria se produce de manera material con la sola verificación del plazo o, de manera formal, a través de una disposición fiscal. Al respecto, en doctrina se hace alusión a tres clases de plazos: el plazo legal (establecido por la ley), el plazo convencional (establecido por mutuo acuerdo de las partes) y el plazo judicial (señalado por el juez en uso de sus facultades discrecionales). En el presente caso, se trata de analizar el plazo de carácter legal, vale decir, el que es señalado por la ley durante el

desenvolvimiento del proceso; dentro del marco de referencia del sistema de orientación acusatorio adversarial que regula el Código Procesal Penal.

En ese sentido, es preciso señalar que el artículo 343, del aludido Código, regula el control de plazo: el fiscal dará por concluida la Investigación Preliminar cuando considere que ha cumplido su objeto. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral uno, del mismo artículo, en concordancia con el numeral dos del citado Código, se señala que, si vencidos los plazos previstos en el artículo 341, el fiscal no dio por concluida la Investigación Preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión al juez de esta. Para estos efectos, el juez citará al fiscal y a las demás partes a una audiencia de control del plazo.

Una de las líneas rectoras del nuevo proceso penal, como consecuencia de la asunción específica del principio acusatorio, es la separación de funciones de investigación y juzgamiento. De esta manera, constitucionalmente, la investigación penal está a cargo del fiscal y la decisoria a cargo del juez.

Esta separación de funciones tiene su base en el numeral cuatro, del artículo 159, de la Constitución Política del Perú, cuando señala que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito. Con la adopción del sistema procesal acusatorio y la estructura del proceso penal común, tanto el Ministerio Público como los órganos jurisdiccionales deben asumir plenamente las competencias exclusivas y excluyentes que la Constitución les asigna. (Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, Casación N° 613-2015, 2017)

3.3.2.3 Corte Suprema de la República, Recurso de Nulidad N° 1764-2009, considerando Cuarto.

La primera de las características del principio acusatorio guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución Política del Estado, de ejercitar la acción penal, siendo exclusiva su potestad de incoar la acción penal y de acusar, por lo que a falta de esta, el proceso debe llegar a su fin; que, siendo así, la inexistencia de acusación impide cualquier emisión de sentencia condenatoria, máxime si en el caso de autos, la Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal tuvo la opción de revocar el dictamen (…) o en todo caso, solicitar la ampliación de la instrucción; en consecuencia, al haberse desistido la titular de la acción penal de formular acusación, el proceso debe llegar a su fin. (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, Recurso de Nulidad N° 1764-2009, 2010)

3.3.3 Jurisprudencia Internacional

3.3.3.1 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, párrafo. 67.

Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la "acusación" en el debido proceso penal vis-à-vis el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia.

De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado "principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia" implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005)

3.3.3.2 Opinión Consultiva OC-16/99, solicitada por los estados unidos mexicanos. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, párrafo 117.

117. En opinión de esta Corte, para que exista "debido proceso legal" es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos

derechos procesales. Son ejemplo de este carácter evolutivo del proceso los derechos a no autoincriminarse y a declarar en presencia de abogado, que hoy día figuran en la legislación y en la jurisprudencia de los sistemas jurídicos más avanzados. Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión Consultiva OC-16/99, 1999)

3.4 Casos emblemáticos

3.4.1 Recurso de agravio constitucional iniciado por Manuel Enrique Umbert Sandoval

En el presente caso se cuestiona la resolución mediante la cual se concedió a la parte civil la apelación contra el auto que declara el sobreseimiento de la acción penal, de acuerdo a la decisión del Ministerio Público de no emitir acusación. Se alega vulneración a la libertad individual, el principio acusatorio y al procedimiento preestablecido.

La parte demandante alega que el concesorio de la apelación interpuesta contra la resolución que dispone el sobreseimiento vulnera el principio acusatorio. La constitucionalidad de tal principio, que informa el enjuiciamiento en el proceso penal, ha sido reconocida por este Tribunal (Exp. 1939-2004-HC, Ricardo Ernesto Gómez Casafranca, Exp. 3390-2005-HC, Jacinta Margarita Toledo Manrique). La vigencia del principio

acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: “a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada esta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acus dos ni a persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad”.

La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo 159° de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de esta, el proceso debe llegar a su fin. De modo análogo, aunque no se trata de un supuesto de decisión de no haber mérito para acusar sino de no haber mérito a denunciar, puede citarse lo señalado en la sentencia recaída en el expediente de inconstitucionalidad 0023-2003-AI/TC, en la que este Tribunal declaró inconstitucional la disposición del entonces vigente Código de Justicia Militar, que admitía la posibilidad de que, si los fiscales no ejercen la acción penal, el juez instructor podría abrir proceso.

De acuerdo a la ya reseñada característica del principio acusatorio, la falta de acusación impide cualquier emisión de sentencia condenatoria, máxime si el fiscal tuvo la opción, en vez de acusar, de solicitar la ampliación de la

instrucción. En caso el fiscal decida no acusar, y dicha resolución sea ratificada por el fiscal supremo (en el caso del proceso ordinario) o por el fiscal superior (para el caso del proceso sumario), al haber el titular de la acción penal desistido de formular acusación, el proceso penal debe llegar a su fin.

En el presente caso, una vez concedida la apelación contra el auto que decretó el sobreseimiento, la Primera Sala para Reos Libres de la Corte Superior de Lima declaró la nulidad del sobreseimiento y la ampliación de la instrucción, por considerar que la investigación realizada no permite determinar la delictuosidad del hecho. Este colegiado considera que ello vulnera igualmente el principio acusatorio, ya que, si bien el órgano jurisdiccional no está asumiendo, en estricto, el papel de acusador, ni se está obligando al titular de la acción penal a dictaminar en determinado sentido, el titular de la acción penal en su grado máximo según la vía procedimental correspondiente, ya ha tomado una decisión que impide la imposición de una condena.

Finalmente, es de precisarse que, en tanto el sobreseimiento dictado de conformidad al dictamen fiscal que se pronunciaba en el sentido de no haber mérito para acusar constituye una resolución irrecurrible, la concesión del recurso de apelación contra dicho auto y su posterior anulación por la Primera Sala para Reos Libres de la Corte Superior de Lima constituye una vulneración a la prohibición constitucional de revivir procesos fenecidos, dejando sin efecto una resolución que constituye cosa juzgada, vulnerando así lo establecido en el artículo 139º, incisos 2 y 13, de la Constitución,

según el cual no es posible (…) “dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada" lo cual atenta también contra la seguridad jurídica”. (Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 2005-2006-PH/TC del 13 de marzo del 2006)

3.4.2 Recurso de agravio constitucional iniciado por Pedro Huamán Valenzuela

El presente proceso tiene por objeto (1) que se inaplique el primer párrafo del Art. 147 del Decreto Legislativo 822, por ser contrarios al derecho de igualdad ante la ley, y (2) que se provea de protección jurisdiccional a la libertad de empresa de la recurrente, importando tal pretensión a juicio del Tribunal Constitucional que deba ordenarse a Indecopi la abstención a futuro de la realización de labores de inspección en el establecimiento de la recurrente

La recurrente ha sido objeto de sanción de multa por la infracción consistente en la comunicación pública de obras musicales de dominio privado sin la autorización de los titulares del derecho sobre las mismas y sin el pago por dicha utilización. Tal sanción fue impuesta por la Oficina de Derechos de Autor de Indecopi y confirmada por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (Resolución N. 0 0024-2005/TPI-INDECOPI, de 11 de enero de 2005). El mencionado procedimiento sancionador fue instaurado con motivo de la denuncia administrativa de Asociación Peruana de Autores y Compositores (Apdayc),

la misma que ha afirmado tener la representación de los derechos de autor de las obras musicales comunicadas.

El derecho de igualdad procesal o de igualdad de armas se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2, (igualdad) y del artículo 13 8, inciso 2 (debido proceso), de la Constitución. En tal sentido, todo proceso, judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar que las partes del proceso detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra. Tal exigencia constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como "debido".

En el procedimiento sancionatorio seguido contra la recurrente en Indecopi resulta que la parte denunciada debe probar que la parte denunciante carece del título del derecho que dice representar. Ahora bien, como es sabido, constituye principio procesal que la carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho. Si la sociedad colectiva denunciante afirma detentar la representación de determinadas obras, no resulta nada oneroso para ella exhibir el documento que la acredita. Por el contrario, si es a la parte denunciada a quien se exige acreditar que la sociedad colectiva carece del título de representación, significa ello una carga excesiva e intolerable. Esto es así debido a que mientras para la parte denunciante el acreditar la representación de la obra no significa carga alguna, dado que tiene a disposición el archivo de documentos donde consta el otorgamiento de la representación, para el denunciado significa una carga excesiva, de difícil

acreditación, e incluso, para algún denunciado, de acreditación prácticamente imposible. Tal exigencia constituye un típico caso de “prueba diabólica”, dado que significa exigir al denunciado una prueba de difícil e, incluso, imposible acreditación, pero ello no por su inexistencia, sino por el considerable grado de dificultad que implica su obtención.

Esta situación tiene como consecuencia que el denunciado se encuentre en desventaja con respecto al denunciante, en relación con la posibilidad de probar (probar algo de difícil acreditación y que, por el contrario, puede efectuarlo fácilmente el denunciante) y, con ello, con la posibilidad de defenderse de manera efectiva; dicho de otro modo, la disposición cuestionada coloca en desventaja al denunciado frente al denunciante, con respecto al ejercicio de su derecho a probar y de su derecho de defensa. Esta circunstancia es por sí misma lesiva del derecho de igualdad procesal. (Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 9798-2005-PH/TC, 2006)

CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN Y VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS

4.1 Discusión doctrinaria

4.1.1 Posturas o argumentos a favor

El nuevo sistema acusatorio resulta ser una aplicación del sistema acusatorio norteamericano, con ciertos cambios correspondientes al contexto de cada país; en nuestro caso, el Perú se ha visto influenciado por variaciones de este sistema; esto a razón de que el mismo se adapta mejor a los fundamentos de la democracia, cuyas garantías de reconocimiento constitucional pretenden otorgar al procesado un marco de seguridad jurídica, así como procura mantener un equilibrio entre la búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del imputado, resultando un límite al poder punitivo estatal; en tal sentido, este sistema procesal se basa en la igualdad de derechos y oportunidades (principio de igualdad de armas), por un lado, el fiscal quien persigue el delito y por otro lado, el imputado quien resiste y contradice la acusación, ejerciendo su derecho a la defensa. En tal sentido, el juez imparcial no interviene de ninguna forma en la aportación de pruebas, solo se limita a dirimir y decidir, ejerciendo la función de administrar justicia (fallo) pronunciándose en relación a las actuaciones y medios de pruebas aportadas por las partes procesales.

Aun encontrándose vigente este nuevo sistema acusatorio en nuestro ordenamiento jurídico, el legislador ha tomado poco interés en el tratamiento de las faltas, creemos por ser consideradas infracciones menores o delitos veniales; sin embargo, su actual regulación contraviene el denominado “principio acusatorio”, dado que si bien, es procedente que el agredido denuncie las faltas contra la persona

y el patrimonio, surge la pregunta, respecto a quién denunciará las faltas contra las buenas costumbres, seguridad y tranquilidad públicas. Consideramos por tanto, deba ser el representante del Ministerio Público, quien intervenga no solo en las faltas de interés social, sino también en las faltas contra la persona y el patrimonio, esto a razón de los lineamientos en el que se funda el Principio Acusatorio, es decir, partiendo de la distribución de roles o funciones, por un lado, la ejerce el Ministerio Público en relación a la investigación y por otro lado el órgano jurisdiccional a quien le corresponde el juzgamiento, dado a que quien decide no tiene el poder de acusar.

Bajo esa premisa, es menester dar un papel protagónico al representante del Ministerio Público como titular de la acción penal pública en el proceso por faltas conforme se encuentra previsto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el Código Procesal Penal y la Constitución Política del Perú.

Así pues, el principio acusatorio al determinar la distribución de roles y bajo qué condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal, promueve que las funciones de persecución y decisión se encarguen a órganos diferentes a fin de existir correspondencia entre la acusación y el fallo. La Constitución del Estado por su parte garantiza la publicidad del juicio, de este modo no solo asegura el acceso del público, con las excepciones reconocidas en el Derecho Internacional, sino que erige el juicio como una etapa imprescindible para la declaración de responsabilidad penal de una persona acusada de un delito (garantía procesal consagrada en el art. 139, inc. 10, de la Constitución Política del Perú). Durante esta etapa estrictamente judicial a la que diferencia de la investigación, cuyo *dominus* o titular es el Ministerio Público (art. 159, inc. 4 de la Constitución Política del Perú) y su función

más importante es preparar en su caso el juicio oral, deben actuarse las pruebas bajo la vigencia de las reglas de oralidad, inmediación y contradicción. De lo expuesto, fluye que el juez del debate, unipersonal o colegiado, solo podrá sustentar su fallo en verdaderas pruebas, es decir, siempre que hayan sido actuadas bajo su dirección en el juicio oral y con escrupuloso respeto al derecho de las partes.

Por su parte, la doctrina tanto nacional y extranjera, ha coadyuvado a la definición conceptual del principio acusatorio, al precisar sus elementos de forma clara, brindando una estructura tal que procura su manifestación en el proceso penal; sin embargo, cierto sector de la doctrina quienes consideran que el sistema en el que se desarrolle, anglosajón o continental, proviene de la práctica procesal o del conjunto de normas que lo incluyen como derecho.

Por otro lado, cabe señalar de las diversas construcciones jurisprudenciales y legislativas, sin duda, han nutrido esta edificación conceptual hasta términos inesperados. Efectivamente, desde el enfoque alemán, Baumann precisa que el principio acusatorio promueve la repartición de las atribuciones de instrucción y la causa a cargo de dos sujetos distintos, garantizando la imparcialidad del operador jurídico, bajo los siguientes términos: a) quien investiga Ministerio Público es un órgano público autónomo dispar desde el punto de vista orgánico del juzgador; y, b) el acusado deja de ser el objeto del derecho procesal para convertirse en un sujeto; bajo esos mismos lineamientos, Roxin (2000) califica el sistema vigente en su país como regido por el principio acusatorio “soberanamente” formal, señala que en virtud del mismo la apertura de una cognición jurisdiccional (por tanto, del procedimiento principal) está condicionada a la interposición de una querella; además, que el Tribunal no puede actuar jamás de oficio, así un hecho punible se

cometa en plena audiencia “ante los ojos del tribunal”, pues rige el axioma donde no hay acusador no hay juez. Asimismo, existe el deber de perseguir y acusar, donde el tribunal no puede extender un procedimiento, en el que está puesto a su conocimiento.

Desde la perspectiva italiana se puede señalar diferentes y complejos estudios sobre el principio acusatorio, siendo importante destacar los aportes de Petrone (1994) y Ferrajoli, quienes llaman “separación entre juez y acusación o principio acusatorio”, considerado como el más transcendental de todos los elementos que componen el modelo teórico acusatorio.

Por otro lado, desde el enfoque hispano, Bujosa (2004) propugna con la separación de funciones, entre la acusación y juzgamiento, entendiendo que la primera es la base de la segunda; precisa que es necesario diferenciar la investigación y la decisión, considerando que la instrucción es preparatoria mientras que el fallo es producto de la actividad del juicio. Asimismo, señala la existencia de una clara dependencia entre la decisión y el pedido en la acusación, prohibiéndose la reforma en peor, donde se advierte que el juzgador conserva la objetividad y neutralidad necesarias al instante de pronunciar su decisión. En una similar manifestación, el profesor Asencio Mellado (1991), señala: a) la existencia de una acusación por un órgano diferente al juez; b) La partición de etapas de investigación y juzgamiento, con protagonistas diferentes, donde se niega la posibilidad de identidad entre investigador y juez; y, c) la relación de la decisión del juez a las pretensiones acusatorias, creando la posibilidad de cambios a la calificación jurídica de los hechos en beneficio de los intereses jurídicos más no de los hechos.

En tal sentido, desde la puesta en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal se ha buscado adecuar un proceso con la mayor atención a los principios constitutivos del sistema penal acusatorio, teniendo como punto referencia para el presente trabajo, el principio acusatorio, cuyos fundamentos propugnan la separación entre las funciones de acusación y de juzgamiento, en el proceso penal por faltas.

4.1.2 Posturas o argumentos en contra

El principal motivo que favoreció al surgimiento del sistema inquisitivo, además de la fundación de un régimen arbitrario, fue la pasividad de los individuales para acusar y perseguir el delito. La acción penal fue una prerrogativa exclusiva del príncipe, ya no era necesario de un acusador privado para que el Estado intervenga, dado que se dio lugar permitió surgiera la figura del inquisidor y de los procuradores, quienes se ocupaban de defender los intereses del rey, para después velar por los intereses de la comunidad. De esta forma, eran los agentes del estado quienes informaban al magistrado de la comisión de algún delito.

El personaje principal en este sistema procesal, recaída en el inquisidor, quien de acuerdo a la máxima *salus populi suprema lex est* tenía el poder absoluto sobre el acusado indefenso; este último considerado no como un sujeto, sino como objeto de la actuación. Por tanto, no existía ningún debate contradictorio del sistema acusatorio, siendo que el punto de investigación era el delito de herejía, la misma que no exigía una denuncia o acusación de por medio.

Así pues, en este sistema procesal inquisitorial, la valoración probatoria viene a ser uno de los fundamentos más importantes, dado que el interés social,

relación de normas y disposiciones religiosas, perseguían como fin la verdad histórica; donde las directrices para la valoración de la prueba, hizo que en la realidad misma de los hechos resultara difícil, conseguir una condena para el acusado, ya que no se admitía la prueba por indicios, recayendo la carga de la prueba en el acusador; aspecto que propició la coacción del acusado, la cual se resume en crueles torturas; además de encontrarse concentrado las funciones, de inquisidor y juzgador, en un mismo individuo.

En tal sentido, este sistema inquisitivo estableció un tipo de proceso que, contaba reglas probatorias rígidas, aunado a la presión de no crear impunidad en cuanto a las conductas que vayan en contra del monarca, motivando de tal forma, la práctica permanente de la tortura, para lograr de esta manera la confesión del presunto acusado y, como tal conseguir, la prueba plena; generando así, la afirmación en la historia de un sistema procesal de justicia ineficaz, para la persecución y sanción del delito con una pena, la cual vulneraba manifiestamente los derechos fundamentales de los acusados, sin embargo, estos eran admitidos a fin de conseguir la ambicionada *veritas delicti*.

Bajo dichos argumentos, se entiende que el derecho a la defensa no se le dio la debida importancia, menos a la presunción de inocencia, la cual era reemplazada por la presunción de culpabilidad, la misma que se desvirtuaba si el acusado soportara las torturas que se le infligía para admitir su responsabilidad del delito, haciendo ver que las penas eran ejemplares, pero a la vez desproporcionadas, cuya función principal es la de consolidar el poderío del rey agraviada por el delito cometido.

De esta manera, este sistema se caracteriza por ser arbitrario, secreto, con un claro desconocimiento de los derechos fundamentales y de garantías procesales, en la que el juez posee poderes ilimitados; donde la oralidad y la publicidad no forman parte de este sistema, ya que la escrituralidad y la reserva del proceso son predominantes.

4.1.3 Posturas o argumentos personales

En la actualidad, el proceso penal por faltas regulado en nuestro Código Procesal Penal, no ha tenido mayor atención por parte del legislador, dado que a la fecha existe una clara vulneración al principio acusatorio, debido a que el mismo cuerpo adjetivo no permite la intervención del representante del Ministerio Público en este tipo de procesos, lo que a nuestra consideración debería modificarse, que implique, por un lado, que la función de investigación deba recaer en el Ministerio Público y no en la Policía Nacional del Perú, dado que el Fiscal conforme a nuestra normativa vigente, es el titular de la acción penal, director de la investigación en concordancia a los fundamentos del principio de objetividad, mientras que, la Policía Nacional del Perú conforme a su funciones estipuladas, cumple un rol de apoyo en las actuaciones de investigación desarrolladas por el Ministerio Público, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 67 de Código Procesal Penal; bajo esa premisa, si bien en el proceso penal por faltas se ventila hechos por la presunta comisión de delitos veniales, no significa por tanto, que deban de ser discriminados del sistema penal y otórgales un tratamiento diferente, donde la policía reciba las denuncias e investigue subsiguientemente, usurpando una función reconocida por nuestra Carta Magna, que únicamente le compete al Ministerio Público. De igual

forma, se requiere la intervención del representante del Ministerio Público en la etapa de enjuiciamiento, a efectos de sustentar las imputaciones frente al juez; no obstante en la práctica actual, en este tipo de procesos, quien sustenta la acusación y emite una decisión es el mismo juez, no teniéndose por tanto la participación de un acusador oficial que difiera de las funciones propias del juzgador, por lo que, en este punto si estaría justificado que el Estado intervenga supliendo este vacío, pues, dicha situación perjudica el proceso en sí mismo, ya que el denunciante a diferencia de quien cometió la falta, no goza del derecho de poder ser asistido gratuitamente, por un abogado de la defensa pública, más si se evalúa la realidad socioeconómica que viene atravesando la población, que no cuenta con los recursos económicos para contratar los servicios de un abogado que les instruya en el procedimiento, en las pruebas a aportar para el proceso, a ejercer una debida defensa técnica; de tal forma que a la ausencia de ello, es el juez quien sustenta las imputaciones, efectúa el interrogatorio, actúa las pruebas, entre otros actos procesales, lo que lo convierte en juez y parte a la vez, con lo cual se vulneraría la garantía judicial de igualdad de armas; aunado a ello, si bien las faltas contra la persona y el patrimonio son de acción privada, el legislador se olvida, respecto a quién deba de cumplir el papel de querellante particular en cuanto a las faltas contra las buenas costumbres, seguridad y tranquilidad pública, faltas que atentan intereses difusos, puesto que afectan a la sociedad y en este plano no poseen mayor representatividad alguna, ya que no se encuentra definido respecto a la persona que ha de ejercer la defensa frente a dichas faltas, lo cual genera un clima de impunidad y una clara transgresión al derecho de defensa; en tal sentido, en nuestra actual regulación procesal penal, en el tratamiento de las faltas o delitos veniales, el principio acusatorio se ve vulnerado desde sus dos

vertientes, tanto en la investigación, como en el juzgamiento, conservándose en esa forma rasgos propios del sistema procesal inquisitivo, lo cual requiere mayor atención por parte del legislador, dado el tiempo trascurrido desde la entrada en vigencia de nuestro Código Procesal Penal y que a la fecha no encuentra mayores mejoras en este aspecto.

4.2 Discusión normativa

4.2.1 Análisis de la normatividad interna

4.2.1.1 Constitución Política

Partiremos por analizar el artículo 158, cuyo contenido normativo prescribe la autonomía del Ministerio Público, la cual dota al titular de la acción penal, de una plena independencia frente a las pretensiones de los poderes del Estado, procurando evitar la existencia de actos de parcialidad, para favorecer a alguna de las partes que intervienen en las investigaciones, anteponiendo los intereses de la sociedad a los intereses particulares de algunas personas.

En cuanto al artículo 159, nuestra Carta Magna ha establecido las funciones que se le atribuyen al Ministerio Público, entre ellas resalta la de ejercitar la acción judicial en defensa de la legalidad y los intereses difusos de la sociedad, la misma que guarda sintonía, con la función de conducir desde los inicios de la investigación el delito con apoyo de la Policía Nacional del Perú, la cual a finalizar deberá de representar a la sociedad en los procesos judiciales, sustentando su acusación a partir de los elementos de convicción que fueron acopiados durante la etapa de investigación.

Sobre la cuarta disposición final y transitoria de la constitución, podemos señalar que los tratados sobre derechos humanos generan una relación especial entre los Estados que los suscriben, pues no son tratados tradicionales, la disposición del artículo 55, confiere rango legal a los tratados, pero si los tratados suscritos versan sobre derechos humanos, entonces detentarán rango constitucional.

4.2.1.2 Código Penal

De acuerdo a nuestro Código Penal actual, en el proceso penal por faltas, la investigación de la perpetración de alguna falta se encuentra a cargo de la Policía Nacional del Perú, de conformidad a lo establecido en el artículo 440, cuyo conocimiento compete a los jueces de paz letrado para su juzgamiento.

Por otra parte, el código sustantivo, en su contenido normativo ha regulado los delitos veniales clasificándolos en faltas contra la persona, contra el patrimonio, contra las buenas costumbres, contra la seguridad pública y contra la tranquilidad pública, faltas que se encuentran comprendidas desde el artículo 441 al 452.

4.2.1.3 Código Procesal Penal

A través del artículo I del título preliminar, se precisa que toda persona tiene derecho a un juicio previo, la misma que deberá de garantizar los principios, garantías y derechos que le asiste a toda persona; de igual forma, este artículo proscribe la igualdad de armas, donde las partes de un proceso deben de tener los mismos derechos, posibilidades y cargas, de modo que no exista privilegios para alguno de ellas.

De acuerdo, al artículo IV del título preliminar, es el representante del Ministerio Público quien, en ejercicio de la acción penal, conduce la investigación desde su inicio; controlando además los actos de investigación que efectúe la Policía Nacional del Perú, los mismos que no tienen carácter jurisdiccional.

De otro lado, el artículo X del título preliminar, establece claramente que las normas integrantes de dicho título serán utilizadas como fundamento de interpretación, además que prevalecerán sobre cualquier disposición establecida en el Código Procesal Penal.

Por su parte, el artículo 1, en concordancia con el artículo 60, 61 y 65 del Código Procesal Penal, establece que es el representante del Ministerio Público quien en ejercicio de la acción penal conduce las investigaciones desde su inicio, para lo cual la Policía Nacional del Perú tiene la obligación de cumplir las disposiciones que emita el fiscal a efectos de recabar los elementos de convicción que determinen la responsabilidad o no del imputado.

En consonancia a lo señalado anteriormente, el artículo 67 y 68 del Código Procesal Penal, precisa que la Policía Nacional del Perú al momento de conocer un delito deberá de comunicar al representante del Ministerio Público, además de realizar diligencias que resulten urgentes e imprescindibles que impidan las consecuencias del delito, encontrándose obligados en todo momento a apoyar al fiscal en la etapa de investigación preparatoria, cuya labor de investigación siempre estará bajo la conducción de este último.

Por otro lado, el artículo 30 del Código Procesal Penal establece que el proceso por faltas compete su conocimiento a los Juzgados de Paz Letrado y

excepcionalmente podrán asumir su conocimiento los Juzgados de Paz en ausencia del primero, de conformidad a lo establecido en el artículo 482.

En cuanto al desarrollo del proceso por faltas es necesario remitirse a lo establecido en los artículos 483 al 487 del Código Procesal Penal, el mismo que tiene inicio con la denuncia realizada por el ofendido ante la policía o el juez competente; cuya investigación corresponde únicamente a la Policía Nacional del Perú, sin tener participación el representante del Ministerio Público; luego de ello se remite informe al juzgado correspondiente quien citará a juicio o dictará auto de archivamiento, de producirse lo primero, deberán de concurrir a la audiencia única el imputado y su defensor, resultando facultativo la presencia del agraviado, de tenerse la presencia de este último el juez podrá instar a una conciliación, de no ser posible el acto conciliatorio y si el imputado no admite los cargos se procederá a interrogarlo al igual que al agraviado de estar presente, además de recibirse las pruebas admitidas y aportadas por las partes, luego de escuchar los alegatos orales el juez emitirá sentencia, así como de dictará las medidas de coerción que estime conveniente. De no estar conforme con la sentencia expedida procede recurso de apelación la cual será interpuesta por la parte disconforme, asimismo debe resaltarse que el agraviado puede desistirse del proceso en cualquier estado de la causa, con lo que concluirá el proceso.

4.2.1.4 Ley Orgánica del Ministerio Público

Que, el artículo 1, precisa que el Ministerio Público al ser un organismo autónomo tiene por funciones principales la defensa de la legalidad, los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, las mismas que resultarían ser

importantes para el proceso por faltas; dado que de acuerdo al Artículo 9, es el representante del Ministerio Público quien ante un hecho delictivo interviene desde las actuaciones policiales a fin de orientar su labor en concordancia con el principio de legalidad; esto a mérito de ser el titular de la acción penal pública, conforme lo establece el artículo 11.

4.2.2 Análisis de la normatividad Internacional

4.2.2.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos

El artículo 10 de esta declaración abraza en su esencia el hecho de que una persona no pueda ser declarada culpable si no es oído y vencido un juicio previo; es decir, que su culpabilidad sea probada por quien sustenta la acusación; en resumen, lo que pretende proteger esta norma internacional es que toda persona tiene derecho a un tribunal independiente e imparcial.

4.2.2.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos

El artículo 8 de esta convención consagra en su contenido normativo, uno de los pilares fundamentales sobre el cual se construye el sistema de protección de los derechos humanos, siendo el límite al abuso del poder estatal, la cual representa la garantía básica del respeto de los demás derechos reconocidos por este cuerpo normativo, en este caso el derecho al debido proceso legal.

4.2.2.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos

El artículo 14 de esta convención consagra en su marco normativo un conjunto de disposiciones que tienen por finalidad garantizar que los fundamentos

que sustentan la justicia sean aplicados adecuadamente, en cada caso en particular y que a la vez alcance a todas las personas en igualdad de condiciones ante los órganos de justicia ordinarios o especiales, cuya protección ha de ser de carácter penal o civil; en resumen, los individuos que intervienen en un determinado proceso deben de gozar de las mismas facultades y oportunidades para ejercer sus derechos, bajo lo cual el resultado del mismo, devendrá en una solución justa.

4.2.3 Análisis del Derecho Comparado

4.2.3.1 Legislación de la nación argentina

La legislación argentina contempla en su ordenamiento jurídico un conjunto de normas que deben ser interpretados de forma sistemática, partiendo del reconocimiento que hace la constitución política, si bien las contravenciones no se encuentran reguladas en el Código Penal estos se encuentran reguladas en la legislación provincial, es decir, existe diversidad de leyes provinciales vigentes en cuanto a la regulación en materia de faltas o contravenciones, la cual se ha establecido como una justicia especializada de competencia de los juzgados de paz, cabe precisar que en dicha legislación se protege la integridad física, la libertad personal y otros, guardando similitud con nuestra normativa vigente aunque mantienen un tratamiento distinto, como es el caso de la detención provisional hasta por doce horas del infractor, el procedimiento se caracteriza por ser eminentemente escrito y no admite la intervención de la víctima como querellante o particular damnificado.

Otro punto resaltante es la regulación que ofrece el procedimiento Contravencional en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la misma que permite la

participación del fiscal en los procesos por faltas, (artículo 2 de dicho código), con amplia potestad en la investigación, mientras que la Policía cumple una función preventiva, al dictar medidas de aprehensión que serán comunicadas inmediatamente al retenido; por otro lado, en cuanto al juzgamiento, este tiene inicio con el requerimiento de acusación del fiscal y el ofrecimiento de pruebas cuyo juez encargado del saneamiento no es el que conocerá el juicio (artículo 45). Vale indicar que el juicio se realizará en un solo acto, cuya sentencia será comunicada de inmediato al infractor, la cual podrá ser susceptible de apelación. Cabe resalar que durante el proceso se excluye el ejercicio de la acción al damnificado conforme al artículo 15 del mencionado cuerpo normativo.

4.2.3.2 Legislación de la nación chilena

El ordenamiento jurídico chileno guarda cierta similitud en la regulación de las faltas, puesto que las mismas se encuentran comprendidas dentro de un libro que se encuentra comprendido en el Código Penal chileno, el cual, si bien no las define, sí las describe desde el artículo 494 al 501, guardando similitud a la regulación argentina cuyas sanciones destacan por ser de índole pecuniaria y prisión en caso de hurtos mínimos (artículo 494); además se caracteriza por la facultad que se le atribuye a las autoridades municipales para legislar en materia de faltas lo que las convierte en infracciones administrativas o de policía.

En cuanto al procedimiento establecido para el proceso por faltas se tiene la participación del fiscal, quien formulará los denominados requerimientos, solicitando citación inmediata a juicio, cuando el hecho parezca claramente punible además de proponer el monto de la multa, en caso contrario se abstendrá de iniciar

la persecución penal o abandonará el caso ya iniciado, en los casos de faltas perseguibles por acción privada, es la misma víctima quien efectúa el requerimiento. Iniciado el juicio y ante concurrencia de la víctima y el imputado el juez instará a las partes a un acuerdo reparatorio, de no ser posible ello, se actuarán las pruebas y se escucharan a los presentes, después del cual se emitirá sentencia. En ese sentido, al tenerse la participación del fiscal se otorga al proceso cierta dinamicidad que garantiza el principio acusatorio.

4.2.3.3 Legislación de la nación brasileña

En cuanto a la legislación brasileña, se observa que la regulación en materia de faltas se encuentra contemplada en su Código Penal, el cual aborda contravenciones referentes a la persona, patrimonio, al orden público, a la paz pública, organización del trabajo, contra las buenas costumbres y contra la administración pública, en cuyos supuestos jurídicos, se admite el dolo y la culpa como formas de culpabilidad, no admitiéndose la tentativa para exigir responsabilidad; en cuanto a las sanciones a imponer estas se resumen en la prisión simple y la multa, además de aplicar sanciones accesorias como la incapacidad temporal para la profesión u oficio, o la suspensión de derechos políticos. Por otra parte, en cuanto al proceso por faltas, esta se caracteriza por ser eminentemente sumario, cuya realización permite la intervención del representante del Ministerio Público.

4.2.3.4 Legislación de la nación española

La legislación española por su parte, mantiene cierta similitud con nuestra codificación, al regular los delitos y faltas en su Código Penal, la misma que le otorga cada uno un tratamiento distinto, siendo que para los delitos corresponde su resolución en un proceso ordinario y en el extremo de faltas se absolverá en el denominado juicio de faltas.

Para el caso que nos atañe, el conocimiento y fallo de los juicios de faltas es de competencia de los juzgados de instrucción, con excepción de aquellas atribuidas a los Jueces de Paz, como son los casos de amenazas, coacciones, vejación injusta e injuria, mientras que al primero le corresponde las faltas cometidas por las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado y otros relacionados a la potestad, curatela, tutela, acogimiento o guarda de hecho de uno u otro.

En relación, al procedimiento que se sigue en el proceso por faltas, debe resaltarse que el juicio de faltas podrá iniciarse por denuncia que será presentada ante el juez o por atestado de la policía judicial el cual incluirá las diligencias efectuadas y el ofrecimiento de acciones al ofendido o perjudicado (771.1 LECrim). Luego de ello, se realizan las oportunas citaciones, convocándose al Ministerio Fiscal, salvo que se trate de faltas de interés exclusivo del particular. Cabe resaltar, que si las partes, testigos y peritos no comparecieran ante las citaciones o no alegaran causa justa serán pasibles de multa.

El juicio de faltas se caracteriza por ser público, la cual tendrá inicio con la lectura de la acusación, para luego pasar con el examen de los testigos y otras pruebas propuestas por la parte acusadora; después, se procederá a escuchar al acusado, a los testigos y otras pruebas aportadas por la defensa. Cabe resaltar que

el fiscal asistirá a los juicios de faltas siempre que fuera citado, los fiscales podrán dejar de asistir cuando la falta en la que se hubiera incurrido exigiera que la denuncia sea presentada por el ofendido; concluidos los debates orales el juez podrá emitir sentencia la cual podrá ser recurrida por la parte que no estuviera conforme con el fallo.

4.3 Discusión Jurisprudencial

4.3.1 Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional comprende que los tratados internacionales que versan sobre derechos humanos no son cualquier tipo de tratados, sino que vinculan a los Estados obligaciones especiales; en ese sentido la sentencia recaída en el Exp. 1124-2001-AA/TC señala que estos tratados constituyen un parámetro, en materia de los derechos y libertadas reconocidas en el texto constitucional y que por mandato de la propia constitución son incorporados a través de integración o recepción interpretativa.

Sobre la independencia y autonomía del representante del Ministerio Público, el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 6204-2006-PA/TC ha establecido claramente que la autonomía del Ministerio Público tiene un doble enfoque, por un lado la autonomía externa y por otro una autonomía interna, las cuales son reconocidas siempre que se garantice la independencia de cada fiscal, entendida esta última como aquella que se mantiene frente a injerencias que provengan de otros poderes y órganos del Estado o de poderes privados, prerrogativa de la cual gozan todos los fiscales, cualquiera sea su grado en razón de las facultades previstas y delimitadas en la Constitución y en la ley.

En cuanto al control constitucional de los actos del Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N.° 01321-2010-PA/TC, ha señalado que dicho control se encuentra reconocido en el inciso 5 del artículo 159 de la Constitución, la misma que permite al fiscal ejercitar la acción penal pública ante una denuncia o noticia criminal, además de proceder a formalizar la investigación ante el juez penal si fuera el caso, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N.° 1268-2001-HC/TC, ha precisado que el imputado goza del derecho a tener un tiempo prudencial a fin de preparar su defensa, la misma que incluso se mantiene en la etapa prejurisdiccional, es decir, durante la investigación preliminar cuya dirección compete al Ministerio Público.

Por su parte, en relación al Principio Acusatorio, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 04552-2013-PHC/TC, ha precisado que dicho principio dota de ciertas características al proceso penal, siendo principalmente, la idea que sin acusación no podría existir juicio además que su formulación ha de corresponder a una persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, asimismo, se ha establecido que no puede atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad. En ese entendido, se puede establecer que el principio acusatorio tiene una relación estrecha con la atribución del Ministerio Público (Artículo 159 de la Constitución), pues además de ejercitar la acción penal, es quien realiza la acusación frente a un caso penal, y que en ausencia de esta última impide se emita una sentencia condenatoria.

Ahora bien, respecto al derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional, en el Expediente 03891-2011-PA/TC, ha establecido que este derecho se encuentra contemplado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, la cual garantiza un conjunto de principios y derechos dentro del ámbito de la jurisdicción común o especializada.

En relación a la tutela jurisdiccional efectiva el Tribunal Constitucional, en el Expediente N.° 763-2005-PA/TC, reconoce a toda persona no solamente el acceso a los órganos jurisdiccionales, sino también que lo que se ha decidido judicialmente sea eficazmente cumplido; pues no solo se pretende asegurar la participación de los justiciables sino también se pretende garantizar la materialización del resultado alcanzado.

En relación, al Expediente N.° 1425-2008-PH/TC el Tribunal Constitucional, ha mencionado que no es posible reconocer el ejercicio del derecho de defensa por sí mismo, cuando el procesado no ostenta la calidad de abogado pues implicaría someterlo a un estado de indefensión por ausencia de asistencia letrada, versada en el conocimiento del derecho y de las técnicas de procedimientos legales, aspecto que vulnera el principio de igualdad de armas o igualdad procesal de las partes.

4.3.2 Jurisprudencia del Poder Judicial

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, al resolver la Queja N° 1678-2006, ha establecido que el principio acusatorio constituye una parte esencial del debido proceso, ya que este mismo, determina la distribución de roles y las condiciones en que se realizará el enjuiciamiento de una causa penal,

siendo que es el fiscal quien efectuará la incriminación y ulterior valoración judicial, que se materializará en la llamada acusación fiscal, cuya función es exclusiva y por ende no puede trasladarse al juzgador para sostener la mencionada acusación, correspondiendo a este último emitir decisión judicial con absoluto respeto en orden a sus límites fácticos.

Por otro lado, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, en la Casación N° 613-2015, ha resaltado que el principio acusatorio, propugna la separación de funciones, por un lado la investigación que está a cargo del fiscal y por otro lado la parte decisoria que compete al juez; aspecto que encuentra sustento en lo establecido en el numeral 4 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú, donde se reconoce al Fiscal como conductor de la investigación desde sus inicios.

Así también, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República en el Recurso de Nulidad N° 1764-2009, ha referido que el principio acusatorio tiene una relación estrecha con la atribución otorgada al Ministerio Público, ya que es quien incoa la acción penal y efectúa la acusación ante un caso en concreto, a falta de ello es imposible emitir una sentencia.

4.3.3 Jurisprudencia Internacional

4.3.3.1 Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, la Corte ha precisado que la acusación tiene un papel importante en el debido proceso, puesto que describen los datos fácticos de un caso en concreto, cuyo referente es importante para el

ejercicio de la defensa del imputado, así como para formar criterio en el juzgador al momento de expedir su sentencia.

Por su parte, en la Opinión Consultiva OC-16/99, la Corte ha expresado que, para la existencia de un debido proceso legal, es necesario que un justiciable pueda hacer vale sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, ello en iguales condiciones procesales frente a otros justiciables.

4.4 Discusión de los casos emblemáticos

4.4.1 Análisis del caso 1

El principio acusatorio guarda relación directa con la atribución del Ministerio Público de ejercitar la acción penal, atribución que es reconocida en el Artículo 159 de la Constitución Política del Perú; cabe precisar que una de las principales características de este principio, consiste en que no podría existir juicio alguno sin una acusación, la misma que deberá de ser formulada por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, por tanto, se entiende que si el fiscal ni ninguna de las partes formula acusación contra el imputado, entonces dicha causa debe ser sobreseído.

El caso puesto a análisis se cuestiona el hecho de haber concedido el recurso de apelación frente auto que decretó el sobreseimiento, provocando que la Primera Sala para Reos Libres de la Corte Superior de Lima declare la nulidad del sobreseimiento y la ampliación de la instrucción, esto por considerar que la investigación realizada no permite determinar la delictuosidad del hecho; sin embargo, es de advertirse que se estaría vulnerando el principio acusatorio dado que el titular de la acción penal, ha decido continuar con la persecución penal y por

consiguiente impide la imposición de una condena; más si expidió resolución que contempla la decisión impartida por el fiscal superior en grado donde establece que no existe motivos para promover acusación, por lo que dicha resolución es irrecurrible, en protección de lo establecido en el artículo 139, incisos 2 y 13 de la Constitución Política del Perú.

4.4.2 Análisis del caso 2

El derecho a la igualdad procesal es parte integrante del derecho del debido proceso, la cual se encuentra reconocida en el inciso 2 del artículo e inciso 2 del artículo 158 de la Constitución Política del Perú, la misma que pretende garantizar que las partes dentro de un proceso puedan alegar, defenderse o probar, sin que existe alguna desventaja en ninguna de ellas respecto a las otras partes, ante la inobservancia de tal imperativo no puede entenderse como debido proceso.

En el caso en concreto, el procedimiento sancionatorio seguido contra la recurrente en Indecopi, se exige que esta última sea quien deba probar que la parte denunciante (sociedad colectiva) carece del título del derecho que dice representar, lo cual resulta incorrecto, pues es un principio procesal que quien afirma un hecho le corresponde la carga de la prueba, en tal sentido, no la sociedad colectiva quien afirmar tener la representación de determinadas obras, no resulta nada complicado que exhiba el documento correspondiente, caso contrario trasladar tal función al recurrente resultaría excesivo e incongruente, puesto que resultaría difícil acreditar que la parte denunciante no posee documento alguno, lo que nos conllevaría a la denominada prueba diabólica, es decir, por su difícil obtención mas no por su inexistencia; tal situación, pone en una posición de desventaja frente a la sociedad

colectiva, debido a la posibilidad de probar un hecho, lo cual resultaría de fácil acceso a la parte denunciante; en tal sentido, se advierte que el recurrente se encontraría en desventaja en el ejercicio de su derecho a probar y a su derecho de defensa, los cuales tienen incidencia directa con el derecho a la igualdad procesal.

4.5 Validación de hipótesis

4.5.1 Validación de la hipótesis general

Los fundamentos jurídicos que dan vigencia al principio acusatorio para su aplicación a todo proceso penal son la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 10), Convención Americana sobre Derechos Humanos (numeral 1, literal b, e y f del numeral 2 del artículo 8), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (numeral 1, literal a, d y e del numeral 3 del art. 14); en dichos tratados se reconoce a este principio, como parte importante del derecho al debido proceso, siendo un deber del Estado garantizar el mismo en todo proceso penal.

La hipótesis ha quedado validada afirmativamente en merito a los siguientes argumentos:

El Código Procesal Penal del 2004 (CPP), si bien presenta un modelo de proceso acusatorio garantista con rasgos adversariales, nuevamente incurre en el mismo error de las codificaciones anteriores al no establecer en forma clara el trámite para la investigación y juzgamiento del proceso penal por faltas, omisión que viene vulnerando el principio acusatorio en el tratamiento de este proceso especial.

En ese sentido, es necesario abordar el trabajo teórico que describe los argumentos que dan vida al sistema acusatorio y que a la vez han sido adoptados

por nuestra legislación para el desarrollo de todo proceso penal, cuya característica fundamental, resalta en la división de poderes, delegado a dos órganos diferentes e independientes, esto es, la de realizar por un lado, la investigación y acusación y por otro, la del juzgamiento, impidiendo de esta forma que el juez, en tanto juzga, no pueda investigar ni perseguir, porque ello implicaría convertirse en parte, lo cual pone en peligro la objetividad de juicio.

Así pues, nuestra Carta Magna en su artículo 159, pregona la participación del representante del Ministerio Público en defensa de la legalidad y los intereses públicos protegidos por el derecho, quien en ejercicio de la acción penal, está facultado a conducir desde sus inicios la investigación del delito, con apoyo de la Policía Nacional del Perú; por otro lado, el artículo 139 de la Constitución, resalta el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional, aspectos que ha de tener en cuenta el órgano jurisdiccional quien tendrá a su cargo el juzgamiento de una causa penal.

Dicho ello, el principio acusatorio no es un elemento que pueda sustraerse del proceso penal (como ocurre en el proceso penal por faltas); por el contrario, este principio forma parte de su esencia que lo diferencia claramente del sistema inquisitivo; razón por la cual, en el proceso penal por faltas, debe de estar presente este desdoblamiento de las funciones de investigar y juzgar (principio acusatorio), cuya competencia correspondería a los operadores jurídicos que la ley constitucional ha reconocido.

De tal forma, la intervención del representante del Ministerio Público en el proceso por faltas, resulta de vital importancia, no por un mero capricho, sino porque se pretende guardar congruencia con los principios, garantías y derechos

que son inherentes al debido proceso, no importando si se tratara del juzgamiento de un delito o una falta, pues dichas condiciones deberían de ser de aplicación para ambos casos, no obstante, en nuestra actual regulación al cometerse una falta, se traslada la función de investigar a la Policía Nacional del Perú (art. 440 del CP), siendo una función exclusiva del Ministerio Público como titular de la acción penal y director de la investigación (art. IV del CPP.); esto tiene su sustento en el hecho de que es el fiscal quien decide la estrategia adecuada de investigación para el esclarecimiento de los hechos y si en caso, se delegara la función a la Policía Nacional, establece el objeto y las formalidades que deberán reunir los actos que realizarán en la investigación y que garanticen su validez (art. 65, inc. 3 y 4 del CPP.), por ello, la formación técnica-jurídica con la que cuenta el representante del Ministerio Público es importante durante la investigación de un delito, pero también podría serlo ante la investigación de una falta, cuya dirección permitirá a los miembros de la Policía Nacional del Perú conducir sus actos dentro de un marco de legalidad y de esta manera coadyuvar a la labor indagatoria que cumple el Ministerio Público (Art. 67 del CPP.), que bien ha sido reconocida, no solo por la Corte Suprema de Justicia de la República sino también por el Tribunal Constitucional, pues el fiscal encargado de reunir los elementos de cargo y descargo que conllevarán finalmente a formular acusación o no contra el imputado.

De otro lado, como parte integrante del principio acusatorio tenemos la función de juzgamiento, cuyo papel ha sido atribuido al órgano jurisdiccional, quien, al amparo de la Constitución Política del Perú, deberá de actuar en observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (art. 139, inc. 3 de la Constitución), sometiendo su decisión a los hechos planteados por el fiscal en su

acusación (principio acusatorio); sin embargo, en el proceso por faltas, se ha desnaturalizado dicho principio, ya que como se dijo anteriormente, la investigación lo realizará la autoridad policial, mientras que el juzgamiento corresponderá a los jueces de paz letrado (art. 440 del CPP.), proceso que tiene inicio al elevarse el informe policial respectivo, el mismo que podrá contener los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, debiendo abstenerse de calificar jurídicamente y de imputar responsabilidades (art. 332 inc. 2 del CPP.); por lo que, es el juez quien en audiencia efectúa una breve relación de los cargos que figuran en el informe policial o de la querella (art. 484 inc. 2 del CPP), lo cual demuestra la inexistencia de una acusación formulada por persona distinta al órgano jurisdiccional; es más, ni el mismo querellante es quien presenta la imputación, pues la norma faculta su concurrencia en audiencia y este acto procesal puede continuar sin su presencia (art. 484 del CPP.); en tal sentido, resulta oportuna la participación del representante del Ministerio Público, a fin de encontrar armonía con el principio acusatorio, y sea este órgano autónomo el que investigue y formule la correspondiente acusación si considerara la responsabilidad penal del imputado, ya que con sus conocimientos técnico-jurídicos, sería capaz de abordar el tema de una forma diferente a como lo podría realizar el justiciable sin conocimientos en la materia; además permitiría que el juez se pronuncie en relación a los hechos presentados en la acusación (división de poderes) y no fuera de estos; así la jurisprudencia nacional ha precisado, que el órgano jurisdiccional no puede emitir su decisión basados en hechos que no han sido incorporados en la acusación, ni

mucho menos que exista juicio sin la presentación de una, pues ello implicaría que, el proceso deba archivarse (característica principal del principio acusatorio).

En ese sentido, conforme a lo señalado precedentemente es indispensable la intervención del Ministerio Público a efectos de garantizar el derecho de defensa de las partes, así como la de llevar una correcta investigación dentro de los márgenes de la legalidad, asimismo, no debe perderse de vista, que una de las primeras formas en la que el ciudadano accede o toma conocimiento del funcionamiento del aparato judicial del Estado, recae en la Justicia de Paz, tal vez, en las zonas urbanas, con un aparato judicial más extenso y múltiples formas de información sobre las actividades del Poder Judicial garantiza de forma eficaz su finalidad, lo cual, no necesariamente se extiende al tratarse de zonas al interior del país, pues, por desconocimiento de la norma, pueda ser que sus pretensiones no sean amparadas; en tal sentido, resulta importante resaltar la participación de la justicia formal en materia de sanción penal, el cual es relevante, sobre todo, cuando el ciudadano constata *in situ* si el Estado puede brindar tutela efectiva en materia penal sancionando las inconductas; por ello, la primera impresión sobre el concepto de "justicia" que lleva el ciudadano en materia penal es la que aprecia cuando de una u otra manera se encuentra inmerso ante una determinada actividad procesal ante los Juzgados de Paz sean Letrados o No Letrados y si el trámite procesal para infracciones menores es el idóneo o se corre el peligro que las acciones culminen en una declaratoria de prescripción, es evidente que el ofendido, no tendrá una percepción de aceptación del sistema de justicia.

Así también, debe señalarse que, dada la orientación del Código, la no intervención del Ministerio Público en el proceso pone en duda de que el principio

acusatorio se esté aplicando puesto que la comisión de las faltas no se encuentra sustentadas por una acusación. Al respecto creemos que quizá lo más adecuado hubiera sido adoptar un sistema parecido a la regulada en los países vecinos o la legislación española que si permite la intervención del Ministerio Público para solucionar estos delitos veniales.

4.5.2 Validación de las hipótesis específicas

4.5.2.1 Primera hipótesis específica

El derecho a la defensa se encuentra reconocido dentro de un proceso penal, el mismo que se garantiza por el artículo 11 inciso 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 14, inciso 3, parágrafo d, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 8, inciso 2, parágrafo d, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política del Perú.

Pese a estar reconocido este derecho, se advierte que en el proceso por faltas, se deja sin posibilidad de defenderse a la parte ofendida, pues se entiende, que el mismo tendrá que defender adecuadamente sus derechos de forma particular; es decir sin, contar con la asistencia técnica de un abogado y de darse esa posibilidad, tendría que contratar con los servicios de uno, cuyo gasto correrá con su propio peculio, situación al que no tienen acceso todas las personas, justamente por las diferencias económicas existentes en nuestro país. Cabe señalar que dicha situación se complica ante la comisión de las faltas que van contra las buenas costumbres, seguridad y tranquilidad pública, dado que se desconoce quién asumirá la defensa de la sociedad o el Estado al ser estos entes abstractos.

En ese sentido, el derecho de defensa cobra vida cuando se logra garantizar a las partes intervinientes la oportunidad de alegar y justificar procesalmente el reconocimiento de sus derechos o intereses, ello tras ejercer los medios legales suficientes que le permitan sustentar su defensa, al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que en todas las instancias procesales, incluyendo la administrativa y conflictos entre privados, se debe de dar cumplimiento a todas las garantías del proceso, por lo que no puede reconocerse el ejercicio de derecho de defensa por sí mismo, si no ostenta la calidad de abogado, pues ello implicaría someterlo a un estado de indefensión por ausencia de una asistencia privada; lo que generaría desigualdad entre las partes, ya que la ley procesal garantiza la defensa del imputado, designándole un abogado de oficio si no contara con uno (art. 484 del CPP); por esa razón, resulta necesario la participación del representante del Ministerio Público en el proceso por faltas pues de esta manera se protegerá los intereses de la sociedad, además de promover la contradicción en el proceso, a través de la defensa letrada, pues el asesoramiento de un profesional con formación técnico-jurídica, procura asegurar el principio de igualdad de armas y la efectivización del contradictorio, el mismo que va de la mano con el principio acusatorio.

4.5.2.2 Segunda hipótesis específica

Una de las garantías integrantes del debido proceso es el derecho de igualdad de armas, derecho que deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2 (igualdad) y del artículo 18 inciso 2 (debido proceso) de la Constitución.

Sin embargo, como se ha explicado precedentemente, en el proceso penal por faltas, es el ofendido quien asume su propia defensa, encontrándose en condiciones desiguales frente al imputado, esto porque, en la etapa de juzgamiento, si bien la normativa faculta su presencia a la audiencia única, ello ciertamente repercute en el ofrecimiento de pruebas, ya que no solo limita al ofendido de aportarlas, ante su ausencia que podría obedecer a un caso fortuito o de fuerza mayor, sino también porque el agraviado en su desconocimiento (técnico-jurídico) no concebiría la posibilidad de ofrecer elementos de convicción que ayuden a probar su causa; similar situación se presenta en el interrogatorio de las partes, pues esta labor según la norma procesal lo realizará el juez, aspecto que constituye un rasgo del sistema inquisitivo y por tanto la transgresión del principio acusatorio, al establecer una suerte de protección procesal relativa al imputado y la desprotección de la víctima.

Así también, es importante mencionar, la importancia de la formulación de una acusación, ello como regla consustancial al debido proceso, ya que constituye la única llave que abre a la posibilidad de defenderse eficientemente (el imputado) de la imputación de una falta en que se habría incurrido aparentemente (indefensión), pues para que alguien pueda "defenderse" es preciso que exista "algo" de qué defenderse: ese "algo" debe consistir en una atribución (imputación) de una conducta u omisión verificada en el mundo fáctico, con significado (disvalioso) en el mundo jurídico.

Bajo esos motivos, resulta importante considerar la participación del representante del Ministerio Público en el proceso, pues tanto la parte agraviada como la imputada podrán contar con la defensa técnica de profesionales formados

en la materia, lo cual permitirá el contradictorio (art. I del CPP) entre las mismas, ubicándolos en una posición de igualdad y supliendo aquellas deficiencias que se presentan en este proceso especial, con la única finalidad de alcanzar la tutela jurisdiccional efectiva que persigue todo justiciable.

CONCLUSIONES

1. El Código Procesal Penal peruano, si bien presenta un nuevo modelo de proceso acusatorio garantista con rasgos adversariales, no establece en forma clara el trámite para la investigación y juzgamiento de las faltas, vulnerándose con ello el principio acusatorio, así como las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.
2. En los casos de faltas contra las buenas costumbres, seguridad y tranquilidad pública, no se establece quién ha de asumir la defensa de la sociedad y el Estado, toda vez que son entes abstractos, por lo que señalamos que la intervención del Ministerio Público es importante.
3. En la actual regulación del proceso por faltas, se advierte la ausencia de la acusación fiscal que formule una imputación clara, precisa y circunstanciada de la cual el imputado pueda defenderse; es decir, no existe la denominada "imputación necesaria".
4. El representante del Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal, es quien debe de dirigir y controlar los actos de investigación que realiza la Policía Nacional del Perú.
5. La actual orientación del Código Procesal Penal, al impedir la intervención del Ministerio Público en el proceso por faltas, vulnera el derecho a la defensa y la garantía judicial de igualdad de armas del debido proceso.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda modificar los artículos previstos de la Sección VII del Libro Quinto del Código Procesal Penal, que prevé el proceso por faltas, a fin de elaborar una adecuada regulación que permita la participación activa del representante del Ministerio Público en la etapa de investigación y juzgamiento de las faltas, a través del cual se dará vigencia al principio acusatorio, de contradicción y las garantías del debido proceso para alcanzar la tan ansiada tutela jurisdiccional efectiva.
2. Se recomienda la creación del Registro Nacional de Sentenciados por Faltas en el Perú, con la finalidad de sistematizar los antecedentes de una persona que habría incurrido en la comisión de una falta prevista en la norma.
3. Se recomienda la elaboración de un programa de difusión, que permita concientizar a la comunidad jurídica respecto al fin que persigue el proceso por faltas, puesto que las decisiones judiciales que se emitan con un carácter de justicia permitirán que la sociedad se sienta más segura de tener respuestas efectivas en la solución de los conflictos, más aún cuando las resoluciones son eficaces en su cumplimiento contribuirán en la prevención para la comisión de faltas o delitos futuros.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asencio Mellado, J. (1991). *Principio acusatorio y derecho de defensa en el proceso penal*. Madrid, España: Trivium.

Asencio Mellado, J. (1997). *Introducción al Derecho procesal*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.

Binder, A. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Ad-Hoc.

Bustos Ramirez, J., y Hormazabal Malarée, H. (1997). *Lecciones de derecho penal*. Madrid, España: Trotta.

Cafferata Nores, J. (1998). *Derecho Procesal Penal. Consensos y nuevas ideas*. Buenos Aires, Argentina: Imprenta del Congreso de la Nación.

Cafferata Nores, J. (2000). *Cuestiones actuales sobre el proceso penal*. Buenos Aires, Argentina: Editorial del Puerto.

Calderon Sumarriva, A. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis crítico*. Lima, Perú: EGACAL.

Carocca Perez, A. (2005). *El nuevo sistema procesal penal*. Santiago de Chile, Chile: Lexis Nexis.

Chunga, L. (2009). El tratamiento de las faltas en Nuevo Código Procesal Penal 2004. *Dialogo Con La Jurisprudencia*, *134*, 1–10.

Claros Granados, A., y Castañeda Quiroz, G. (2016). *Nuevo Código Procesal Penal Comentado*. Lima, Perú: Ediciones Legales.

Código Penal. (1991, 3 de abril). Congreso de la República del Perú. Diario Oficial El Peruano.

Código Procesal Penal. (2004, 22 de junio). Congreso de la República del Perú. Diario Oficial El Peruano.

Constitución Política del Perú. (1993, 29 de diciembre). Congreso Constituyente Democrático de 1992. Diario Oficial El Peruano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Pacto de San José), 22 de noviembre, 1969

Cortazar, M. (2002). *Los delitos veniales*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universitaria Nacional.

Cubas Villanueva, V. (2003). *El proceso penal. Teoría y práctica*. Lima, Perú: Palestra.

Cuello Calon, E. (1968). *Derecho penal*. México D.F., México: El Nacional.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre, 1948.

Duce, M., y Riego, C. (2007). *Proceso penal*. Santiago de Chile, Chile: Editorial Jurídica.

Ezaine Chavez, A. (1996). *Diccionario de derecho penal*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas Lambayecanas.

Falcone, R. (2007). *Las garantías del imputado frente a la persecución penal estatal*. Buenos Aires, Argentina: Ad-Hoc.

Federico Justiniano, R. (2010). *Las garantías judiciales como vías de tutela de los derechos fundamentales en estados de emergencia (in)constitucional*. Santiago de Chile: Estudios Constitucionales.

Fernandez Madrazo, A. (1997). *Derecho penal. Teoría del delito*. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.

Gimeno Sendra, V. (1988). *Constitución y proceso*. Madrid, España: Tecnos.

Gomez Mendoza, G. (2005). *Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Rodhas.

Guerra Cerrón, M. (2005). *Hacia una justicia de paz*. Lima, Perú: Grijley.

Horvitz Lennon, M. (2004). *Derecho Procesal Penal chileno*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica.

Jimenez de Asua, L. (1949). Las contravenciones o faltas. *Revista La Ley*, *24*, 959–971.

Landa Royo, C. (2012). *Derecho al debido proceso en la jurisprudencia*. Lima, Perú: Diskcopy S.A.C.

Ley Orgánica del Ministerio Público. (2008, 4 de diciembre). Congreso de la República del Perú. Diario Oficial El Peruano.

Machuca Fuentes, C. (2014). *Faltas contra la integridad física y el patrimonio*. Lima, Perú: Ediciones Legales.

Maier, J. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.

Oré Guardia, A. (2016). *Derecho procesal penal peruano*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 de marzo, 1976.

Peña Cabrera, A. (2006). *Exégesis del nuevo Código Procesal Penal*. (Rodhas, Ed.). Lima, Perú.

Pico Junoy, J. (1997). *Las garantías constitucionales del proceso*. Barcelona, España: José María Bosch Editor.

Ratti Mendaña, F. (2015). Los principios jurídicos: revisión histórica y concepción actual desde la perspectiva neoconstitucionalista. *Prudentia Iuris*, *79*, 159–184.

Reyna Alfaro, L. (2004). *El Código Procesal Penal y la nueva configuración del proceso penal*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.

Reyna Alfaro, L. (2006). *El proceso penal aplicado*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Rifá Soler, J., Riaño Brun, I., y Richard González, M. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Pamplona, España: GraphyCems.

Robles Trejo, L. (2014). *Guía metodológica para la elaboración del proyecto de investigación jurídica*. Lima, Perú: FFECAAT.

Roxin, C. (2000). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.

Rubianes, C. (1997). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.

Salinas Siccha, R. (2007). Conducción de la investigación y relación del fiscal con la Policía en el Nuevo Código Procesal Penal. *Revista IUS-Doctrina*, *3*, 2–15.

San Martín, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Grijley.

San Martin, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Grijley.

Sanchez Valverde, P. (2004). *Manual de derecho procesal penal*. Lima, Perú: Idemsa.

Torre Muñoz, S. (2011). *El proceso penal de faltas* (Tesis de doctorado). Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú.

Villavicencio Terreros, F. (1992). *Código Penal*. Lima: Cuzco Cultural.